

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN



**TESIS
ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN
COBÁN, ALTA VERAPAZ**

KENY ROBERTO GARCÍA ESTRADA

COBÁN, ALTA VERAPAZ, OCTUBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN

**TESIS
ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN
COBÁN, ALTA VERAPAZ**

**PRESENTADA AL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE**

POR

**KENY ROBERTO GARCÍA ESTRADA
CARNÉ 200032197**

**COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL
DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

COBÁN, ALTA VERAPAZ, OCTUBRE DE 2017

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR MAGNÍFICO

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE: Lic. Zoot. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales
SECRETARIA: Lcda. T.S. Floricelda Chiquin yoj
REPRESENTANTE DOCENTES: Ing. Geól. César Fernando Monterroso Rey
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES: Br. Fredy Enrique Gereda Milian
PEM. César Oswaldo Bol Cú

COORDINADOR ACADÉMICO

Ing. Ind. Francisco David Ruiz Herrera

COORDINADOR DE LA CARRERA

Lic. Adán Leal Natareno

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

COORDINADOR: M. Sc. Mario de Jesús Estrada Iglesias
SECRETARIA: Lcda. Vasthi Alelí Reyes Laparra
VOCAL I: Lic. Williams Rigoberto Álvarez López
VOCAL II: M. Sc. José Gerardo Molina Muñoz

ASESOR

Lic. Miguel Ángel Godoy Medina

REVISORA DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

Licda. Olga Mirthala López Mérida

REVISOR DE REDACCIÓN Y ESTILO

Lic. Erwin Roberto Chocooj Valdez



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Señores Integrantes de la Comisión de Revisión de Tesis de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario del Norte (CUNOR) Cobán, Alta Verapaz.

Respetables señores:

Me permito informar que Asesoré, de conformidad con el nombramiento respectivo, el trabajo de investigación del estudiante **Keny Roberto García Estrada**, mismo que se intitula **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA VERAPAZ."**

A mi consideración, la investigación llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro universitario del Norte, toda vez que en el mismo se analizó tanto la forma como el fondo, fundando los siguientes extremos:

- a) El tema abordado por el estudiante, refleja la preocupación por determinado grupo de la sociedad, por lo cual se procura que la ley sea aplicada de una manera pronta y eficaz, sin violentar los derechos ya adquiridos por estos, puesto que este es un análisis relevante en lo que respecta a la Ciencia del Derecho.
- b) Se analiza la intervención de las instituciones públicas y privadas llamados a atender la problemática en cuanto a las acciones que han realizado para garantizar la protección y rehabilitación de los vagabundos y/o enfermos mentales, como garantía a sus derechos humanos.
- c) La presente investigación llena los requisitos exigido por el instructivo general para elaboración y presentación de Tesis, emitido por la Unidad Asesora de Tesis, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario del Norte.

Encontrando que el trabajo de mérito, expone una investigación que llena los requisitos mínimos de forma para esta clase de estudios, no encuentro inconveniente para emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** correspondiente. Cobán Alta Verapaz, uno de agosto del año dos mil dieciséis.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes.

Deferentemente:

Lic. Miguel Ángel Godoy Dávila
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Miguel Ángel Godoy Dávila
Colegiado No. 9696



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz 21 de febrero de 2017


Honorables Miembros de la Comisión de Trabajos de Graduación de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario del Norte -CUNOR-. Cobán, Alta Verapaz.

Atentamente me dirijo a ustedes, para hacerles de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución emitida, donde se me nombra **REVISORA** del trabajo de Tesis del Bachiller **KENY ROBERTO GARCÍA ESTRADA**, el cual se titula "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA VERAPAZ**", procedí a **REVISAR** el mismo, luego de lo cual he determinado que la investigación realizada por el autor es de importancia judicial, principalmente desde el punto de vista de la aplicabilidad de justicia fuerte y persuasiva, lo cual es el derecho de todos los guatemaltecos.

Así mismo, por el grado académico que ostento aunado a mi actividad laboral y experiencia como abogada litigante, tengo conocimiento del tema y de sus implicaciones jurídicas y sociales; y al haber realizado el análisis y revisión del referido trabajo de tesis, he llegado a la conclusión: que por los resultados de forma y fondo abordados y obtenidos en dicha investigación, es un aporte significativo de conocimiento para la consulta académica desde los puntos de vista doctrinal, jurídico y social.

En consecuencia y en virtud del trabajo que ha sido concluido, procedo a emitir mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el bachiller **KENY ROBERTO GARCÍA ESTRADA** continúe con los trámites respectivos previo a su acto de graduación correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de ustedes con muestras de mi consideración y estima.


Licenciada. Olga Mirthala Lopez Mérida
Colegiado No. 6346

Olga Mirthala Lopez Mérida
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

ENCARGADO DE REDACCIÓN Y ESTILO DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR).

Cobán. Alta Verapaz, veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete. -----

I) Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte-CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Nombrándome como titular, encargado de la Redacción y Estilo, se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción ortografía del Trabajo de Graduación titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA VERAPAZ**". Del estudiante **KENY ROBERTO GARCÍA ESTRADA** con carné número 200032197. II) **CONSIDERANDO:** Que después del análisis y revisión pertinente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte -CUNOR- y demás disposiciones aplicables, a mi juicio y a las normas de redacción y estilo, el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado. -----


Lic. Erwin Roberto Chocoj Valdez
Encargado de Redacción y Estilo





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, dos de octubre del año dos mil diecisiete. I) Se tiene como analizado el expediente del estudiante: **KENY ROBERTO GARCÍA ESTRADA**, carné número: 200032197 y por recibidos los dictámenes favorables de asesor, revisor y encargado de redacción y estilo del trabajo de graduación intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA VERAPAZ.”** y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido; II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario del Norte para que se emita la orden de impresión respectiva; III) Notifíquese.

Lic. Mario de Jesús Estrada Iglesias

Coordinador

Lic. Williams Rigoberto Álvarez López

Vocal I

Licda. Vasthi Aleli Reyes Laparra

Secretaria

Lic. José Gerardo Molina Muñoz

Vocal II



HONORABLE COMITÉ EXAMINADOR

En cumplimiento a lo establecido por los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presento a consideración de ustedes el presente trabajo de tesis titulado: Análisis Jurídico del Tratamiento del Vagabundo en Cobán Alta Verapaz, como requisito previo a optar al Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



Keny Roberto García Estrada
Carné 200032197

RESPONSABILIDAD

“La responsabilidad del contenido de los trabajos de graduación es del estudiante que opta al título, del asesor y del revisor; la Comisión de Redacción y Estilo de la carrera, es la responsable de la estructura y la forma”.

Aprobado en su punto SEGUNDO, inciso 2.4, subinciso 2.4.1 del Acta No. 17-2012 de Sesión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha 18 de julio del 2012.

DEDICATORIA A:

- DIOS:** Por qué Jehová da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia. Proverbios 2:6 El es quien da la vida, y todas las bendiciones que día a día me regala.
- MIS PADRES:** Por sus sabios consejos los esfuerzos y el apoyo incondicional que siempre me han brindado.
- MIS HERMANOS:** Por qué siempre han estado con las palabras adecuadas en su momento, y el amor que nos une.
- MI ESPOSA:** Por haberme acompañado en todo momento para obtener este gran triunfo y quiere verme graduado, para ser ejemplo de nuestros hijos.
- MIS HIJOS:** Quienes son el motivo de inspiración, y de lucha en mi vida, y que el triunfo que hoy alcanzo sea una meta a superar.
- MIS AMIGOS:** Que siempre estuvieron apoyándome para alcanzar la meta, apoyándome desinteresadamente.

AGRADECIMIENTO A:

- DIOS:** Por bendecirme con vida, salud, familia, y darme la oportunidad de finalizar mi carrera profesional.
- CUNOR:** Por abrir las puertas educativas a La Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- LOS LICENCIADOS:** Que formaron parte de mi trabajo de tesis, mi asesor Licenciado Miguel Ángel Godoy Medina, y mi revisora Licenciada Olga Mirthala López Mérida.
- AMIGOS:** Ferddyn Conrado Escalante Morales, Viviana Cú Macz, Mariela Ibeth Chocooj Valdez, Carlos Humberto Jom Caal, Victoriano Cho Chen, Fredy Oswaldo Xol Pop y Gonzalo Alberto Leal Guerrero quienes en su momento me brindaron su ayuda y para quienes ser una motivación para que sigan adelante.

ÍNDICE GENERAL

	Página
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	vii
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS	5

CAPÍTULO 1 LA PERSONA

1.1	La persona	7
	1.1.1 Clases de personas	9
	1.1.2 Principios rectores y la persona	12
	1.1.3 La protección ordinaria de la persona	18
	1.1.4 La Personalidad y sus teorías	19
1.2	Atributos de la persona	25
	1.2.1 Capacidad	25
	1.2.2 Estado civil	27
	1.2.3 Domicilio	28
	1.2.4 Nombre	29
	1.2.5 Patrimonio	30
	1.2.6 Nacionalidad	31

CAPÍTULO 2 LA VAGANCIA EN GUATEMALA

2.1	Los vagabundos	33
	2.1.1 Acepciones de vagabundo	33
	2.1.2 En sentido psicológico	34
	2.1.3 En sentido sociológico	35
2.2	Observaciones de la Ley de Vagancia	37
	2.2.1 Breves antecedentes	37
	2.2.2 Contenido de la Ley de Vagancia	37
	2.2.3 Derogatoria de la Ley de Vagancia	46
2.3	De las medidas de seguridad	48
	2.3.1 Escuela clásica	49
	2.3.2 Escuela positiva	50
	2.3.3 Las medidas de seguridad en el siglo XIX	50
	2.3.4 Definición	51
	2.3.5 Origen	53
	2.3.6 Característica	55

2.3.7	Clasificación	59
2.3.8	Ideología de las medidas de seguridad	60
2.3.9	El fin de las medidas de seguridad	62

CAPÍTULO 3

EL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

3.1	Antecedentes de la interdicción	65
3.2	Concepto de interdicción	66
3.3	La interdicción y/o incapacidad	67
3.3.1	La interdicción	67
3.3.2	¿Quiénes pueden ser declarados en estado de interdicción?	68
3.3.3	¿Quiénes pueden solicitar la declaratoria de interdicción?	68
3.3.4	La incapacidad	69
3.3.5	Clases de incapacidad	69
3.4	Objetivo jurídico de la declaratoria de interdicción	70
3.5	Efectos que causa la declaratoria de interdicción	72
3.6	Instituciones jurídicas que nacen de la declaratoria de la interdicción	72
3.6.1	El representante legal	73
3.6.2	La patria potestad	73
3.6.3	La tutela	74
3.7	Tramite de la declaratoria de interdicción	75
3.8	Tramite de la declaratoria de interdicción cuando existe oposición	80
3.8.1	La solicitud o la demanda	80
3.8.2	El emplazamiento y la rebeldía	82
3.8.3	La contestación de la demanda	83
3.8.4	Las excepciones y su clasificación	84
3.8.5	Clasificación legal de las excepciones	86
3.8.6	La prueba	87
3.8.7	Objeto de la prueba	87
3.8.8	Carga de la prueba	88
3.8.9	Apertura a prueba	89
3.8.10	Medios de prueba	89
3.8.11	Vista	89
3.8.12	Auto para mejor fallar	90
3.8.13	Sentencia	91
3.9	Necesidad de su análisis jurídico desde el ámbito legal	93

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA VERAPAZ

4.1	Normativa respecto al vagabundo	95
4.2	Diferencias entre el vagabundo y el interdicto	96

4.3	Instituciones gubernamentales	98
4.3.1	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	98
4.3.2	Programa Nacional de Salud Mental	101
4.3.3	Hospital Nacional de Salud Mental Doctor Federico Mora	102
4.3.4	Procuraduría de los Derechos Humanos	105
4.3.5	Liga guatemalteca de Higiene Mental	108
4.3.6	Asociación Psiquiátrica de Guatemala	112
4.3.7	Procuraduría General de la Nación	113
4.3.8	Sección de procuraduría	116
4.3.9	Sección de asesor y consultor del Estado	118
4.3.10	Representante provisional de menores, incapaces y Ausentes	119
4.4	Instituciones no gubernamentales	120
4.4.1	Fundación Pro-bienestar del Minusválido FUNDABIEN	122
4.4.2	Escuela de Educación Especial y Centro de Rehabilitación Integral EDECRI	123

CAPÍTULO 5

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1	Trabajo de campo	125
5.2	Población y muestra	125
5.2.1	Población	126
5.2.2	Muestra	127
5.3	Técnica de investigación	129
5.4	La encuesta	130
5.5	Procedimiento matemático	131
5.6	Tabulación de datos	131
5.7	Análisis e interpretación de resultados	133
	CONCLUSIONES	149
	RECOMENDACIONES	151
	BIBLIOGRAFÍA	153
	ANEXOS	157

ÍNDICE DE GRÁFICAS

	Página
GRÁFICA 1 ¿Considera usted vago a una persona que no tiene trabajo, profesión o bien una ocupación que le produzca los medios necesarios para su subsistencia?	134
GRÁFICA 2 ¿Cree usted que en la ley se encuentra regulada la vagancia?	135
GRÁFICA 3 ¿Sabe usted la diferencia entre vagabundo y un interdicto y/o enfermo mental?	136
GRÁFICA 4 ¿Ha visto alguna persona vagabunda Y/o enferma mental deambulando por la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?	137
GRÁFICA 5 ¿Considera correcto que una persona de estas características deambule a su suerte por la vía Pública en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?	138
GRÁFICA 6 ¿Considera que las autoridades, prestan la debida atención hacia estas personas, que deambulan por la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?	139
GRÁFICA 7 ¿Conoce usted si en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, existe un lugar donde brinden el resguardo, protección y rehabilitación de estas personas?	140
GRÁFICA 8 ¿Considera que debería de existir un Hospital o un centro asistencial en Cobán Alta Verapaz, donde se pueda brindar la ayuda a estas personas?	141
GRÁFICA 9 ¿Conoce usted que hay un procedimiento para poder declarar a una persona en estado de interdicción?	142
GRÁFICA 10 ¿Considera que el declarar en estado de interdicción a las persona vagabundas o enfermas mentales, disminuiría el ver, a estas en la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?	143

GRÁFICA 11	¿Cree usted que el proceso voluntario para declarar la interdicción de una persona ha sido efectivo?	144
GRÁFICA 12	¿Según su experiencia, es frecuente que exista oposición en la solicitud de declaratoria de interdicción y se ventile este por el juicio ordinario?	145
GRÁFICA 13	¿Cree usted que el proceso voluntario de interdicción es rápido?	146
GRÁFICA 14	¿Considera que la declaratoria de interdicción, se funda o se basa en la prueba documental, emitida por un perito?	147
GRÁFICA 15	¿Considera que la declaratoria de interdicción, podría llevarse por la vía oral, en virtud de que su fundamento es la prueba documental?	148

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

CPCyM: Código Procesal Civil y Mercantil

Slum: Suburbio o barrio bajo

RAE: Real Academia Española

Ibíd.: En el mismo lugar

RESUMEN

Es importante mencionar que este trabajo no pretende cambiar lo ya reglamentado y estipulado en la ley para la declaratoria de interdicción, sin embargo, contiene aspectos notorios que pueden servir de consulta y fundamentos a toda persona interesada en el vasto mundo del derecho, con intenciones a una propuesta en el cambio de la norma a futuro.

En este trabajo se abordó un tema poco tratado, pero real y de trascendencia jurídico social, ya que es de poco conocimiento de parte de los operadores de justicia cuando se les presenta un proceso relacionado al tema de un vagabundo con enfermedad mental; así mismo contiene un gran trabajo de concientización y la correcta aplicación de la ley (CPCyM), por ejemplo al considerar incluir la Declaratoria de Interdicción de un vagabundo que padece de una enfermedad mental dentro del juicio oral regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, se puede obtener como resultado un proceso con mayor celeridad y con menos desgaste, no solo para el solicitante sino también para las instituciones del Estado.

Es muy importante mencionar que durante el trabajo de campo según la muestra practicada y obtenida, el conocimiento sobre el tema causo cierta duda, sobre si se encontraba regulado en las leyes específicas el tema de la vagancia, ya que si bien se tiene en muchos casos conocimiento doctrinario y práctico, en cierta manera hay un desconocimiento o bien una falta de actualización jurídica, de parte de las autoridades gubernamentales, respecto a lo que debe proceder o se debe resolver según sea el caso.

En base al método científico se describe el enfoque cualitativo interpretativo, por medio del cual se pretende establecer el análisis de la presente investigación orientada a proporcionar la información detallada de los datos obtenidos sobre el tema objeto de la presente investigación "Análisis Jurídico del Tratamiento del Vagabundo en Cobán, Alta Verapaz".

El tipo de investigación es Jurídico Exploratoria: y al haber utilizado este tipo de estudio fue posible hacer de este tema poco estudiado, una visión de conocimientos más amplio, permitiéndose descubrir las bases y recabar información, del estudio del tema. Mediante el procedimiento exploratorio se muestra lo útil que es, por cuanto sirve para familiarizar al investigador con el tema hasta cierto punto muy poco conocido, cabe mencionar también que sirve como base para la posterior realización de una investigación probablemente descriptiva. Asimismo, hay que tomar en cuenta la interpretación de resultados realizada de conformidad con las gráficas de respuestas sobre el trabajo de campo realizado a través del instrumento de investigación denominado cuestionario.

La base documental, se establece con fundamento jurídico constitucional, así como jurídico ordinario e información bibliográfica relacionada con el tema de investigación, recurriendo también a la tecnología y tomando la información electrónica relacionada con el tema de investigación.

INTRODUCCIÓN

La falta de concientización, tanto de la población como de las instituciones del Estado en relación al concepto de vagabundo que lo considera como persona que no trabaja o que se dedica a la mendicidad, es errónea ya que nuestra realidad guatemalteca es otra, derivado que no necesariamente todos son vagabundos por el solo hecho de no trabajar o dedicarse a la mendicidad, también pueden haber vagabundos que puedan padecer de alguna enfermedad mental derivada por varias causas, en el contenido de esta investigación se exponen las causas o razones por las cuales un vagabundo puede padecer de una enfermedad mental.

Así mismo el Estado garantiza el derecho de igualdad a todos los ciudadanos, por consiguiente el primer capítulo de esta investigación trata lo referente a la persona y al desarrollar este tema se presume que todos los trabajadores del Estado lo dominan a la perfección, teniendo la oportunidad y necesidad de dar a conocer de manera amplia y desde un punto de vista jurídico todo lo referente a la persona, demostrando su origen y el significado, además de distintas definiciones de importantes y destacados académicos del derecho que proporcionan interesantes definiciones de lo que es la persona, así mismo se dan a conocer las clases de personas desde el punto de vista doctrinario y jurídico, se aporta al tema de forma importante al momento de mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala le brinda protección a la persona, garantizándole diversos derechos adquiridos desde su concepción, invistiéndose de personalidad, para luego demostrar como la persona también posee atributos entre los que podemos mencionar el nombre, la nacionalidad, la capacidad entre otros.

Lo relativo a la vagancia en Guatemala, se analiza obteniendo aspectos doctrinarios sociológicos, psicológicos así como jurídicos, para conocer más de lo que encierra la palabra vagabundo, se recurre al diccionario de la Real Academia Española, así mismo a diccionarios jurídicos que amplían el termino dentro de esta investigación, el contenido de la Ley de Vagancia la cual se encuentra derogada viene a aportar mucho desde diversos puntos de vista sobre quienes según esta ley son considerados vagos, que penas se aplican, o bien cuál es su objetivo jurídico y de esa manera determinar en el momento oportuno el aporte de esta ley. Al momento de quedar derogada la Ley de Vagancia, entra en vigencia el Código Penal el cual en su Artículo 87 inciso 5 nos proporciona lo relativo a la vagancia ya no como un delito, ahora se le considera un indicio de peligrosidad, lo cual es tratado jurídicamente con medidas de seguridad.

Por otra parte para que una persona sea declarada en estado de interdicción por padecer de alguna enfermedad mental, se debe realizar un juicio de Jurisdicción Voluntaria, por lo que dentro del capítulo tres se empieza a dar a conocer los antecedentes de la interdicción, de cómo el derecho romano hace una división de las diversas clases de enfermos mentales, indicando también la norma jurídica que se aplica, en este capítulo se estudia el objeto jurídico de la declaratoria de interdicción por lo que se muestra que esta tiene como fin el proteger a la persona incapaz en sus intereses, y de ello se derivan las instituciones jurídicas que nacen a partir de esta declaración, siendo estas la tutela, la patria potestad y la del representante legal, se estudia también lo contenido en los Artículos del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto al trámite judicial de la declaratoria de interdicción tanto en la vía voluntaria como al existir oposición en la vía ordinaria, haciendo un análisis jurídico desde el ámbito legal, el cual es considerar conveniente incluir dentro del juicio oral, el trámite de interdicción de un vagabundo que padece de una enfermedad mental, ya que traería como resultado la celeridad del proceso en beneficio del vagabundo para ser atendido y darle el tratamiento adecuado y no continuar vulnerándole sus derechos.

En la actualidad la atención que se le da a un vagabundo que padece de alguna enfermedad mental, consiste en que los juzgados competentes únicamente se limitan a decretar medidas de seguridad y a remitirlos al centro de salud mental, en específico al Hospital Federico Mora, donde solo se limitan a darles un tratamiento ambulatorio y darlos de alta en un tiempo determinado, en este capítulo se presenta una solución jurídica efectiva al problema que le atañe al vagabundo que padece de una enfermedad mental, se presenta la diferencia que existe entre un vagabundo con capacidad para desempeñar un trabajo y sin embargo no lo hace, y persiste viviendo en la holganza, mendicidad y a expensas de otras personas, y la persona que es vagabundo por padecer de una enfermedad mental ya sea esta congénita o bien temporal, producida por un accidente, intoxicación u otro motivo.

Por último la investigación incluye el trabajo de campo realizado, donde se detalla lo ejecutado, y se permite observar de manera amplia los pasos que se llevan a cabo en la investigación, determinando como se obtienen los datos a través del instrumento de investigación documental como lo fue el cuestionario, utilizando la técnica denominada encuesta, la cual a través del procedimiento matemático que se utiliza proyectó como resultado por un lado el conocimiento y por el otro el desconocimiento de la normativa relacionada para declarar en estado de interdicción a un vagabundo que padece de una enfermedad mental.

OBJETIVOS

General

Determinar el grado de importancia del trato legal a las personas erróneamente denominadas vagabundos, distinguiendo entre los vagabundos por el hecho de no asumir responsabilidades y quienes son vagos por adolecer de limitaciones físicas y/o mentales, ya sean permanentes o transitorias y que estas no le permitan ejercer sus derechos como ciudadanos.

Específicos

1. Describir los aspectos doctrinarios respecto al tratamiento jurídico y social del vagabundo en Guatemala.
2. Estudiar el marco jurídico guatemalteco con relación a la vagancia, determinando las leyes vigentes que se aplican en los casos concretos.
3. Demostrar las limitaciones que tiene la sociedad y el Estado para brindar el tratamiento debido al vagabundo en Guatemala.
4. Establecer el grado de vulnerabilidad e indiferencia al vagabundo en relación a sus derechos humanos, en la sociedad.

CAPÍTULO 1

LA PERSONA

1.1 La Persona

Cuando se habla de persona, pareciera que todos dominan plenamente el concepto, porque todos utilizan dicha palabra como algo muy común, aunque en el mundo jurídico este término es más complejo de lo que es para el mundo común.

Origen y significado del término persona: la palabra persona proviene del latín *personae* que era una palabra que se utilizaba para las máscaras de los personajes; así los griegos y luego los romanos utilizaban la palabra persona para referirse a las máscaras que utilizaban los personajes en el teatro; dichas mascararas hacían resonar más su voz.

El diccionario de la Real Academia Española expone el concepto general de persona como “individuo de la raza humana”,¹ pero en el ámbito jurídico indica que persona es “Sujeto de derecho”,² estos conceptos aunque verdaderos son muy generales.

Hans Kelsen en su obra *Teoría Pura del Derecho* expresa “la persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una

¹Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, (España: Editorial Espasa Calpe, 1992), página 531.

² Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Página 721.

norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica. De la misma manera, el concepto físico de la electricidad no se convierte en una noción jurídica cuando es utilizado en una norma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es esa unidad específica que denominamos persona”.³ En esta idea se da a entender que el derecho no creó al hombre si no que fue el hombre el que creó el derecho, esto se debe a que él apoyaba la teoría positivista del derecho.

El diccionario de Osorio brinda un concepto más amplio de lo que es persona jurídicamente hablando “Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.⁴ Con este concepto ya se obtiene una noción más amplia de lo que jurídicamente es la persona. Se puede concluir entonces que persona es cualquier ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones; se dice que es un ente, porque también puede ser persona, un conjunto de humanos. De estos enunciados se puede obtener la clasificación general de la persona, la cual la doctrina denomina como: persona individual, física, natural, etc. Y la persona colectiva, moral, social, etc. refiriéndose esta última al conjunto de personas individuales.

En el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en relación a la persona como, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en

³ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, (Argentina: Editorial Universitaria Buenos Aires, 1963), Página. 125.

⁴ Manuel Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, (Argentina: Editorial Heliasta, 1987), Página. 700.

Asamblea Nacional Constituyente con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...” al haber analizado el extracto del texto constitucional referido se puede establecer que lo que más le interesa al Estado es proteger a la persona humana como unidad y no como conjunto, y al reforzar esta idea luego el texto supremo comienza a enumerar los derechos individuales que cada persona ostenta.

1.1.1 Clases de personas

La persona, no sólo puede verse como ente individual, sino que al conjuntarse varios entes puede nacer una persona diferente, y es aquí donde surge la clasificación doctrinaria que aporta Savigny de las personas jurídica, las cuales según él se dividen en: personas físicas y personas colectivas.

a. Persona física

También es conocida como persona individual, natural o de existencia visible. Al referirse a la persona física se expone que es tanto el hombre como la mujer sin hacer distinción de género, también es oportuno expresar que aquí no hay razón de raza o credo religiosos o edad, todos los hombres son sujetos de derechos y obligaciones, aunque tengan su capacidad jurídica limitada.

b. Persona colectiva

También son llamadas personas morales o ideales; y son cualquier otro ente que no sea el humano y que es sujeto de derechos y obligaciones. El Código Civil Guatemalteco

Decreto Ley 106, en su Artículo 15 indica que el nombre de esta persona colectiva es **persona jurídica**, da también un pequeño listado de quienes pueden ser estas personas “Son personas Jurídicas:

1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y Las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;
2. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.
3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comité para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y
4. Las sociedades, consorcios y cualquier otra con fines lucrativos que permitan las leyes.

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º podrán establecerse con la Autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles”. Analizando dicho Artículo se puede concluir que hay personas colectivas de

derecho público que son el estado y todos sus órganos, y las de derecho privado las que son creadas por los particulares.

En el libro lecciones de Derecho Civil la autora indica que “la persona jurídica es una persona ficticia, vale decir, el resultado de una ficción, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Como nace por creación o autorización de la ley, la persona jurídica tiene todos los atributos de la personalidad por el reconocimiento o autoridad que la ley le otorga o le confiere”.⁵

Quiere decir que esta persona no existe en carne propia o físicamente, pero si tiene una personalidad y todos los demás atributos de una persona individual o por lo menos los atributos que la misma ley le confiere; estudiando este punto de vista, en esta clase de persona es fácil indicar en qué momento inicia su personalidad contrario a la persona natural.

Al profundizar el concepto de persona siempre nace la siguiente interrogante ¿en qué momento es que este ente es susceptible de derechos y obligaciones? a lo cual se responde, que es cuando el ente adquiere la personalidad. Pero para poder saber el momento en que el ente adquiere la personalidad, es preciso determinar qué es la personalidad, lo cual se tratara más adelante.

⁵ María Luisa Beltranena Valladares de Padilla, *Lecciones de Derecho Civil*, (Guatemala: Editorial Académica Centroamericana S.A., 2001) Página. 53.

1.1.2 Principios rectores y la persona

Los principios más comúnmente citados por los autores son:

a. Impulso procesal

Couture al tratar el tema del desenvolvimiento de la instancia dice: “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal”.⁶

b. Dispositivo

Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas: el legal, dispositivo e inquisitivo. En el *sistema legal*, desde luego, es en virtud de la ley que el Juez da cumplimiento a ciertas actividades procesales: así en nuestra legislación, se puede citar como ejemplo, el mandato que impone al Juez abrir a prueba los incidentes, cuando hubiere hechos que establecer (Artículo 155, LOJ). En el *sistema dispositivo*, son las partes las que impulsan el proceso; el efecto principal consiste en limitar las facultades del Juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión. En el *sistema inquisitivo*, el Juez actúa de oficio. Se refiere, pues, a los

⁶ Eduardo Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. (México: Editora Nacional, 1984), Página. 172.

procesos en que el Juez puede actuar sin consultar la actividad de las partes, como sucede con lo dispuesto en el Artículo 64 ya mencionado y con las diligencias para mejor proveer (Artículo 197 CPCyM).⁷

c. De igualdad

Es una garantía procesal por excelencia. Se basa constitucionalmente en el Artículo 4, puesto que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Se apoya en el principio de la bilateralidad, o sea que a ambas partes debe dárseles la consiguiente oportunidad, para intervenir en los actos procesales. Advierte Couture que no se trata necesariamente de una “igualdad aritmética”, sino de “una razonable igualdad de posibilidades”.

Dice Couture que el principio de igualdad domina el proceso civil; ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana.

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda, ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

⁷ Mario Aguirre Godoy. *Derecho procesal civil de Guatemala*. (Guatemala, Editorial Universitaria, 1977), Página. 264.

Conforme este principio, el juez no procede *de plano* sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

d. De adquisición procesal

Alude al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. Los actos procesales se aprecian por sus efectos no por su origen. Tiene aplicación, sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de las mismas.

e. De inmediación

Se refiere al conocimiento directo del Juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito. En éste el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos.

De la Plaza dice: "Obedece este principio a la necesidad de que el Juez o Tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su *inmediata* comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, *inmediata* también, en la práctica de las pruebas. Por eso, la inmediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos y como ahora dependa del uso que los juzgadores

hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de las cobranzas”.⁸

“El nombre de principio de inmediación se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios”.⁹

f. De concentración

“Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”.¹⁰

g. De eventualidad

“Dice Alsina que este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque u defensa, como medida de previsión –*ad eventum*– para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; tiene también por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios”.¹¹

⁸ Manuel De la Plaza. *Derecho procesal civil*. (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1951), Página. 326.

⁹ Eduardo Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. (México: Editora Nacional, 1984), Página. 199.

¹⁰ *Ibíd.*,

¹¹ Hugo Alsina. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. (Argentina: Editorial Ediar, 1956), Página. 462.

h. De economía

Con respecto de este principio, Couture dice que el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin.¹² Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso.

Por aplicación de este principio, los procesos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto.

i. De oportunidad

Este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de producirse siempre con verdad en el proceso. El Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento (...)” esto para evitar la mala fe en el litigio. Este juramento produce consecuencias penales en caso que se falte a la verdad, porque se comete el delito de perjurio. De manera que, la parte a quien se llama a absolver posiciones, debe producirse con absoluta verdad si no quiere ser afectada por las consecuencias penales consiguientes.¹³

¹² Eduardo Couture. *Ibid.*, 189.

¹³ Mario Aguirre Godoy. *Derecho procesal civil de Guatemala*. (Guatemala: Editorial Universitaria, 1977), Página 270.

j. De publicidad

Couture, señala que la publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces.¹⁴

Debe decirse que el principio de publicidad constituye en sí mismo una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción; pero que la malsana publicidad, el escándalo, la indebida vejación de aquellos que no pueden acudir a los mismos medios porque su propia dignidad se los veda, pueden no sólo invalidar esa garantía sino también transformarla en un mal mayor.

k. De oralidad

Este principio más bien es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se faccionan. Nuestro proceso es predominantemente escrito pero ha existido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos.¹⁵

¹⁴ Eduardo Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. (México: Editora Nacional, 1984), Página 192.

¹⁵ Mario Aguirre Godoy. *Derecho procesal civil de Guatemala*. (Guatemala: Editorial Universitaria, 1977), Página. 274.

“Principio de oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.¹⁶

I. De preclusión

El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.¹⁷

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

1.1.3 La protección ordinaria de la persona

La Constitución de la República de Guatemala, contempla los artículos que se relacionan, con la obligación que tiene el Estado de velar de una forma ordinaria por la protección de la persona humana:

“Artículo 1. Protección a La Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

¹⁶ Eduardo Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. (México: Editora Nacional, 1984), Página. 199.

¹⁷ *Ibíd.*, 195.

Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”

Artículo 53. Establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y declara de interés nacional su atención médico social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y subsecuentemente su reincorporación integral a la sociedad.

El Estado de Guatemala, con base en las ordenanzas constitucionales, debe velar por el bienestar, protección, justicia y desarrollo integral de las personas a diario.

1.1.4 La personalidad y sus teorías

Se podría decir que la personalidad es aquel atributo que diferencia a una persona de otra, muchas veces se confunde la personalidad con la personería en el ámbito jurídico, pero es de resaltar que la personalidad es la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones y la personería se refiere a la representación legal para que una persona pueda comparecer en juicio o formar parte de un negocio, aunque generalmente este término es utilizado para las personas colectivas.

Cabanellas también da su concepto de Personalidad “Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones”.¹⁸ Con los conceptos dados anteriormente se puede concluir que la personalidad es la investidura jurídica que da el Estado por medio

¹⁸ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental*, Página. 724.

de la ley para ser susceptibles de derechos y obligaciones y que por supuesto tiene un inicio y un fin. Derivado de esto surge la siguiente interrogante ¿cuál es el momento en el cual la personalidad tiene su inicio? Para dar respuesta a esta interrogante Beltranena nos proporciona las siguientes teorías: a) teoría de la concepción, b) teoría del nacimiento, c) teoría de la viabilidad, y d) teoría ecléctica; la que serán analizadas a continuación para tener un panorama más amplio del tema que se está investigando.

a. Teoría de la concepción

Fue sostenida por Casajús en España y con remotos antecedentes en la doctrina de los Santos Padres, esta teoría indica que la vida del humano comienza, como su nombre lo indica en el momento de la concepción y basado en eso también la personalidad inicia en el momento de la concepción. Esta teoría no ha sido aceptada completamente, porque es imposible determinar y probar cuál fue o es el momento exacto en que una persona es concebida.

El licenciado Aguilar expone en su obra de derecho civil lo siguiente “podemos definir la concepción como el hecho biológico en que el óvulo es fecundado por el espermatozoide, dando comienzo a la vida humana. Desde el punto de vista clásico, deberíamos agregar que es el comienzo de la vida desde el seno materno. Sin embargo en la actualidad y por obra de avances científicos, la fecundación puede producirse fuera del seno materno (fecundación invitro), por lo que cambio el concepto clásico de la concepción”.¹⁹ El licenciado

¹⁹ Vladimir Osman Aguilar Guerra. *Derecho Civil parte General*, (Guatemala: Litografía Orión, 2009), Página 72.

aporta una idea científica de la fecundación aunque aborda el punto negativo de ésta, también indica que la teoría de la concepción es la regulada por la legislación guatemalteca, basándose en el Artículo tres de la Constitución de la República de Guatemala; aunque hay otros estudiosos del derecho, que no están de acuerdo en que esta teoría es la aceptada por la legislación guatemalteca.

b. Teoría del nacimiento

Esta teoría se basa en dos supuestos, primero: durante la concepción el feto no puede vivir de forma independiente de la madre; lógicamente por las circunstancias biológicas que la unen a ella; y segundo: en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría siempre con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción. Sus antecedentes son romanos y expone que el momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad debido a la facilidad de determinar el momento en que este acontece. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre, y este si a diferencia de la teoría de la concepción se basa en un hecho que puede ser objeto de prueba fehaciente.

En mi opinión el punto negativo de esta teoría es que el feto que ya cuenta con vida aunque no propia, queda desprotegido de cualquier abuso ya sea de la madre o de un tercero. Al no declarársele que cuenta con personalidad antes de nacer, se violaría el derecho a la vida protegido en la Constitución de la República de Guatemala como un derecho

subjetivo. Algunos de los países que aceptan esta teoría son: Alemania y Chile.

c. Teoría de la viabilidad

Esta teoría es una continuación de la teoría del nacimiento, y explica que no basta con que la persona nazca; debe nacer en condiciones viables; para entender mejor lo que es la palabra viable, el diccionario de la Real Academia Española expone “ed. Que puede vivir. Se dice principalmente de las criaturas que, nacidas o no a tiempo, salen a la luz con robustez o fuerza bastante para seguir viviendo”.²⁰ Quiere decir que además de nacer, debe ser apto para vivir por sí mismo fuera del seno materno. Esta teoría es criticada por la dificultad para determinar si un niño nacido vivo es viable o no y de probarlo después. Para tales efectos el Código Civil Italiano de 1.865 estableció una presunción iuris tantum, es decir que el feto nacido vivo se considera viable, salvo que se probara lo contrario.

En países como España esta es la teoría aceptada, incluso en su legislación incluyen una figura llamada de viabilidad legal que se refiere a que el nacido debe de ser capaz de vivir fuera del seno materno por veinticuatro horas para que le sea considerado que tiene personalidad. Otra legislación que apoya esta teoría es la francesa.

²⁰ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, (España: Editorial Espasa Calpe, 1992), página 707.

d. Teoría ecléctica

Esta teoría es una mezcla de las tres anteriores. A grandes rasgos, indica que el inicio de la personalidad se da en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo. Otra tendencia, exige además del nacimiento, las condiciones de viabilidad, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo, esta teoría fue concebida por el maestro Savigni, tratando de conciliar las teorías anteriores.

La personalidad comienza con el nacimiento, pero es necesario retroceder al momento de la concepción para todo lo que beneficie al que está por nacer.

e. Derechos de la personalidad

Cuando utilizamos la expresión derechos de la personalidad, se indica, por una parte, la referencia a una doctrina formada en el ámbito del derecho privado con el doble intento de superar el tratamiento meramente formal de la persona, al dotar de un mínimo contenido la protección de bienes y valores fundamentales, y de crear una específica categoría de derechos subjetivos que se adaptara mejor a las peculiaridades del objeto sobre el que recae, particularmente a la difícil relación entre sujeto y objeto en ese ámbito.

Ferrara, dice que los llamados derechos de la personalidad son “los derechos supremos del hombre que garantizan en él el goce de sus bienes personales. Frente a

los derechos sobre los bienes exteriores, los derechos de la personalidad garantizan el goce de nosotros mismos, aseguran al individuo el señorío sobre su persona, la actuación de sus propias fuerzas físicas y espirituales.

Por otra parte, se expresa de este modo la existencia de ciertos derechos que afectan en mayor grado el ámbito personal y la esfera privado del individuo, pero ciertamente el círculo o ámbito de esos derechos de la personalidad, tal y como han sido concebidos por la doctrina civil, no es totalmente concéntrico con el de los derechos fundamentales reconocidos y amparados en la Constitución, si bien cabe decir que, dado el amplio elenco establecido constitucionalmente, apenas quedan fuera de una expresa cita en el texto constitucional unos pocos supuestos.

Los derechos de la personalidad fueron identificados y desarrollados por la doctrina jurídico-civil desde finales del siglo XIX, y eran útil mecanismo de impulso de la protección y tutela de los valores en la personalidad humana. Se centraban, desde luego, en las relaciones privadas, y explicaban las características de lo instrumentos de protección y tutela puestos a disposición de cada sujeto. Aunque también fueron utilizados para definir un ámbito de defensa frente a los poderes públicos.

La categoría de los derechos de la personalidad forma ahora un círculo concéntrico dentro del más general de los derechos fundamentales, que se caracteriza por un específico mecanismo de tutela que se superpone al sistema de protección establecido en la Constitución Política de la

República de Guatemala y sus normas de desarrollo, de modo que puede concluir diciendo que una presentación en el sentido de potenciar la autonomía entre ambas categorías no sólo no sería útil, sino claramente fusionante.

1.2 Atributos de la persona

1.2.1 Capacidad

Cuando la doctrina aborda esta cualidad de la persona humana distingue dos clases de capacidad: la capacidad de goce, denominada también capacidad jurídica o bien de derecho y la capacidad de ejercicio o de hecho, conocida como capacidad de obrar. La primera es la “aptitud del sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos”. En tanto la segunda, es la “aptitud para el ejercicio de los mismos y para concluir actos jurídicos”.²¹

Capacidad de Goce; “La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soporte de las cargas inherentes a dicha situación o relación.”²²

Tener capacidad de goce o de derecho, quiere decir tener aptitud para ser titular de derechos. La capacidad de goce o de derecho, “Corresponde a todos los hombres por el mero hecho de serlo, se confunde con la personalidad, acompaña a ésta, y cuando

²¹ José Castan Tobeñas. *Derecho Civil Español*, (Madrid: Editorial Reus, 1977), Página 54

²² Julián Bonnecase. *Elemento de Derecho Civil*, (México: Editorial BC, 1985), Página 229.

ésta existe, surge como complemento inmediato la capacidad o facultad de ser sujeto de derechos y obligaciones”.²³

Capacidad de Ejercicio; Julien Bonnecase nos dice que la “Capacidad de ejercicio, se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por sí misma”, agregando la “Capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma”.²⁴

No basta pues, el hecho de que una persona sea titular o tenga derecho para que pueda actualizarlo, realizando actos con plena eficacia jurídica, sino es preciso también que tenga capacidad de ejercicio, capacidad de obrar; que pueda ejercitar ese derecho, actuarlo, poder adquirir derechos y obligaciones por sí mismo sin recurrir a otras personas que lo hagan en nuestro nombre o representación.

Cuando hablamos de la capacidad de obrar, suponemos la existencia en el sujeto de la capacidad jurídica, pero en cambio la capacidad jurídica puede existir sin que tengamos capacidad de obrar; porque no todos los hombres pueden ejercitar siempre los derechos de que son titulares; denominándose capacidad civil, a la reunión de ambas capacidades.

²³ Calixto Valverde y Valverde. *Tratado de Derecho Civil Español*, (Valladolid: Editorial Casa Editorial Cuesta, 1936), Página 211.

²⁴ Julián Bonnecase. *Elemento de Derecho Civil*, (México: Editorial BC, 1985), Página. 378.

En ciertas ocasiones existe la falta de capacidad de ejercicio, porque para tenerla, las personas deben tener ciertas aptitudes señaladas por la ley, asimismo, las legislaciones imponen limitaciones a aquello que considera no tiene la aptitud suficiente para responsabilizarse de sus actos; por ejemplo, el demente puede ser propietario, ser titular del derecho de propiedad (tiene capacidad de goce), pero no puede ejercitar su derecho, no pudiendo en consecuencia vender el objeto de su propiedad; no gravarlo, ni cederlo, por sí mismo, sino solo lo puede hacer a través de su tutor; existe en consecuencia, en él, incapacidad de ejercicio.

1.2.2 Estado civil

En términos generales constituye la situación en que se encuentra el hombre dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen. Corrientemente se difunde con el Derecho de familia y por él se comprende el estado de soltería, de casado o de viudez. Se entiende estado civil las diversas circunstancias en que la persona se encuentra colocada en relación con el Estado, con la familia, y consigo misma. Este concepto nos muestra de inmediato los tres estados que corresponde a la persona, a saber; su estado político, su estado familiar y su estado individual. Respecto del primero diremos que el sujeto será nacional o extranjero según pertenezca o no a determinada nación, con relación al segundo, y de acuerdo al lugar que ocupe en la familia, se considera, casado, soltero, padre, hijo, etc. Finalmente, desde el punto de vista individual, el sujeto será capaz o incapaz, es decir, podrá o no ejercer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.

1.2.3 Domicilio

Etimológicamente deriva del latín “*domus*” y “*colo*”, de “*domun colore*”, habitar una casa.

La palabra domicilio es empleada en dos sentidos, uno como “la casa o lugar en que se habita”, y el otro, como “la residencia de una persona” pero ambos se complementan.²⁵

Se concibe también al domicilio como “el asiento jurídico de la persona”,²⁶ siendo aplicable este concepto tanto para el domicilio de la persona individual como para el de la persona colectiva, es decir, el lugar que conforme la ley debe señalar la persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Para los efectos legales, domicilio es el lugar (casa, en el sentido estricto, y población o radio de la misma en sentido más amplio), en que se halla establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, constituye pues, una relación de persona y lugar, con ánimo de nexo duradero en los aspectos familiares, patrimonial, laboral, etc.”.²⁷

La ley nos proporciona la forma de establecerlo, al decir que “se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar”. Artículo 33 del Código Civil.

²⁵ Calixto Valverde y Valverde, *Tratado de Derecho Civil Español*, (Valladolid: Editorial Casa Editorial Cuesta, 1936), Página 317.

²⁶ Diccionario de la RAE, Diccionario de la lengua española, (España: Editorial Espasa Calpe, 1992), página 265.

²⁷ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Página. 344.

1.2.4 Nombre

El nombre constituye la identificación de las personas que le permite diferenciarse entre sí, lo cual queda enmarcado dentro del campo jurídico ya que con el nombre, se hace real la persona para todas las cosas en que acciona que para su propio bien o para poder adquirir derechos o respetar los derechos ajenos.

El nombre es el medio eficaz del cual nos valemos para identificar a las personas físicas, y en ocasiones, a las jurídicas. Se forma mediante el apelativo o nombre de pila, por ejemplo, Juan, Pedro, etc. De este modo, la conjunción de ambos vocablos integra el nombre completo de una persona física.

Debido a que el nombre se haya tan íntimamente unido a la persona, los tratadistas y la doctrina hablan con razón de un derecho subjetivo del nombre que revista un carácter extrapatrimonial, es decir, no valorable en dinero, no susceptible de contratación.

Podemos afirmar que el derecho al nombre no depende exclusivamente de la vida de la persona, pues debe tenerse presente que el vocablo patronímico que lo forma pertenece a una familia, y por lo tanto no depende de la existencia de un individuo.

Desde este punto de vista podría tratarse de un derecho que sobrevive a la persona, pero ésta supervivencia no está en función de la misma sino de la familia, por cuanto que ésta existe como entidad o grupo independiente de la vida de sus miembros. Es por esto que el nombre viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de

un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social jurídico que constituye la familia.

Desde otro punto de vista podemos también estudiar esta naturaleza jurídica del nombre como derecho subjetivo, aplicando las ideas de que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos. “Es indudable que el nombre encaja en esta definición, porque no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger. Las medidas de seguridad y de orden, íntimamente ligadas con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto”.²⁸

1.2.5 Patrimonio

Guillermo Cabanellas, lo define como “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes o haciendas que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. Conjuntos de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica”.²⁹

El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos reales que la persona tiene en propiedad; ampliando este concepto se dice que junto a los derechos inherentes a la personalidad humana, a los propios de familia, y además de índole personalísima, necesita el

²⁸ Rafael Rojina Villegas. *Introducción al Estudio del Derecho*. (México D.F.: editorial Porrúa S.A., 1967), Página 198

²⁹ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, Página. 703.

hombre, para su subsistencia y progresivo mejoramiento, el uso y disfrute de ciertos elementos materiales, a través de una gran diversidad de formas o negocios jurídicos, para así poder satisfacer necesidades. El conjunto de derechos que le permiten esta apropiación y dominio de los elementos externos es lo que llamamos patrimonio.

“Cuando se habla de patrimonio en el Derecho Civil, se restringe su significado para concretarlo a la propiedad de los derechos reales y demás derechos de contenido económico que pertenecen a una persona”.³⁰

El patrimonio constituye propiamente una unidad económica que podrá sufrir ampliaciones si al mismo se incorporan nuevos elementos, o reducciones si de él se segrega alguna de sus partes; pero no obstante estas posibles modificaciones, el patrimonio mantiene, en cierto modo su unidad formando por así decirlo la base económica de la persona a que pertenece, o de su titular. Integran por lo tanto, el patrimonio los llamados derechos patrimoniales, como el de propiedad, los derechos reales de todas clases, como la medianería, el uso, etc. Los de crédito u obligaciones, y el derecho hereditario, atribuidos a una persona.

1.2.6 Nacionalidad

Su importancia incide fundamentalmente en las relaciones interestatales y en los individuos que constituyen los diversos estados existentes, especialmente, las relaciones frente a terceros.

³⁰ Miguel Fenech Navarro. *El Abogado de Todos Enciclopedia Practica de Derecho*, (España: Editorial Labor, 1952), Página 119.

Los efectos de la nacionalidad se exteriorizan si un individuo sale de las fronteras de su país, convirtiéndose en extranjero para el Estado de su nueva residencia y los derechos y las obligaciones que por tal situación se generan.

La nacionalidad por lo tanto puede definirse como el nexo formal entre un individuo y un Estado, en virtud del cual éste tiene la facultad de ejercer la protección diplomática de aquel en terceros países y la obligación de admitirlo en su territorio.

CAPÍTULO 2 LA VAGANCIA EN GUATEMALA

2.1 Los vagabundos

Desde un punto de vista doctrinario para poder analizar en su contexto este concepto tan controvertido como lo es el tema de los vagabundos, es necesario resaltar las implicaciones que la figura ha tenido y aún hoy en día posee en la sociedad, aún si la idea que sobre el mismo se maneja, guarda una estrecha vinculación con lo que de ella se ha querido que normalmente se piense, resultando necesario diseñar someramente una serie de consideraciones que sobre dicho termino han actuado distintas ramas del conocimiento humano para que en forma multidisciplinaria podamos partir de una concepción lo suficientemente amplia de este fenómeno social que a nivel jurídico se pretende conceptualizar. En ese orden de ideas dentro de las acepciones de la palabra vagabundo encontramos:

2.1.1 Acepciones de vagabundo

La palabra vago, proviene de “gal y vacuo, del adjetivo vacío, desocupado, sin oficio. Sin firmeza ni consistencia; sin el sujeto u objeto a que se dirige la acción; figura en vano. La palabra vagancia, significa acción de vagar (estar ocioso). Cualidad de vago, poco trabajador, pereza, falta de ganas de hacer algo”.³¹

³¹ Diccionario de la RAE, Diccionario de la lengua española, (España: Editorial Espasa Calpe, 1992), página 698.

Se entiende por vago “el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos”.³²

2.1.2 En sentido psicológico

Robert K. Merton en su libro *Teoría y Estructuras Sociales* al referirse a los vagos.³³ Habla de ellos como los auténticos marginados, incluyéndolos junto a las categorías de psicóticos, egoísta, parias, drogadictos, el tipo de adaptación sin fundamento, caracterizado por conductas negadoras de las estructuras cultural y social.

En una revisión de la teoría mertoniana se ha observado que a partir de diversos informes sobre bohemios y vagabundo se aprecia nítidamente que muchos de ellos dependen del slum, (barrio bajo, suburbio o bien un amasijo de hojalata, plástico y cartón, mal llamado casa), no estando su existencia necesariamente determinada por pautas valorativas que bloqueen el acceso a medios ilegítimos.

Así, los vagabundos serían, en buena medida, personas que han comprendido o experimentado su inaccesibilidad a la estructura de medios ilegítimos, situados más al alcance de status superiores.

³² Artículo 87 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República.

³³ Robert K. Merton. *Teoría y Estructuras Sociales*, (España: Editorial S.L. Fondo de Cultura Económica de España, 2003), Página 162.

2.1.3 En sentido sociológico

Persona desvinculada, ambulante casi siempre indigente. No tiene domicilio determinado ni ejerce actividad productiva. A este parasitario lo acompañan, a veces, actos de proclividad criminal, convirtiéndose, entonces, el vagabundo en un peligro para la seguridad de la comunidad social.

No se identifica esta situación con la vida trashumante del músico o actor ambulante, semejante al juglar o trovador del medio; tampoco con el literario que vive y llegan a hacer de él un auténtico espectáculo. Socialmente son considerados individuos marginales ya que ni pertenecen al tipo de pobreza familiar, pues carecen de habitación, ni tampoco se identifican con los grupos pobres, por vivir aisladamente. No pueden ser incluidos entre los que residen habitualmente en instituciones asistenciales. Pueden ser considerados como pobres profesionales, habiendo llegado a este *modus vivendi* por dificultades de adaptación social y socioeconómica.

Guillermo Cabanellas la define así: “Cualquiera que anda errante, Situación del estado del que carece de oficio o profesión, siempre que no esté impedido físicamente para el trabajo”.³⁴

En Sentido Jurídico Penal: Persona ociosa de modo habitual y voluntario. Algunas legislaciones califican este estado como peligroso y, en ciertos casos aconsejan la adopción de medidas de seguridad.

³⁴ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental*, Página. 979.

El tratadista Rafael de Pina define el término vagancia como “Falta de aplicación al trabajo que establece una presunción de peligrosidad, en relación con un sujeto determinado, desde el punto de vista penal.

La vagancia es sancionada como delito en aquellas personas que, necesitando el producto de su trabajo para cubrir sus necesidades materiales, no ejercen voluntariamente, actividad alguna lícita injustificadamente; no lo es en el caso de aquellas personas que poseen los medios precisos para subsistir, ni los que no se encuentran en condiciones físicas de realizar labor alguna, es decir los que tienen alguna justificación para su inactividad”.³⁵

Como puede observarse, las definiciones que se han esbozado de lo que se debe de entender por vagancia o por la persona que ejerce dicha actividad, el vago, nos hace ver que cuando los estudiosos se refieren al tema resaltan la inadaptabilidad, el resentimiento social, la desubicación y degradación del individuo, y en lo relativo al aspecto jurídico en si la tendencia a asumir como fenómeno, el hecho de que dichas personas se encuentren en estado de vagancia, desde el momento en que se les puede calificar como vagos adquieren una presunción de delincuentes que ha hecho que muchos países, incluyendo el nuestro, se creen normas que procuran prevenir dichos ilícitos y rehabilitar a tales personas.

³⁵ Constitución Política de la República de Guatemala 1945.

2.2 Observaciones de la ley de vagancia

2.2.1 Breves antecedentes

En cuanto a la historia de la Ley de la Vagancia, se tendría que remontar a lo que es la historia propia de Guatemala, tomando en cuenta que ha sido gobernada por dictadores que han implicado en la mayoría de los casos practicas estrictamente de orden militar y que tiene trascendencia en la forma de un gobierno, a diferencia sucede con los gobiernos democráticos.

Anteriormente existió una Ley de Vagancia en los años 1935 y 1936. Sin embargo, para efectos del presente estudio, se incluye el contenido de la Ley de la Vagancia, regulada en el Decreto 118 del Congreso de la Republica, que fue la última y que fue creada después de un año de gobierno de la revolución en el año de 1945.

Es en el gobierno del Dr. Juan José Arévalo, catalogado como un gobierno democrático, cuando se promulgó el Decreto número 118 del Congreso de la Republica, denominado “Ley de la Vagancia”.

2.2.2 Contenido de la ley de vagancia

Por su trascendencia o importancia, se describe a continuación.

LEY DE LA VAGANCIA

PÁRRAFO I

Artículo 1. De conformidad con el artículo 55 de la Constitución de la República, la vagancia es punible.³⁶

Artículo 2. Son vagos:

1. Los que no tienen oficio, profesión u ocupación honesta que les proporcione los medios necesarios para la subsistencia;
2. Los que teniendo oficio, profesión, industria o renta, no trabajen habitualmente y no se les conozcan otros medios lícitos de proporcionarse la subsistencia;
3. Los que concurren ordinariamente a los billares públicos, cantinas, tabernas, casas de prostitución u otros centros de vicio, durante las horas hábiles de trabajo. Se exceptúan los que trabajen en labores nocturnas o por horas extraordinarias;
4. los que directamente o por medio de otros ejerzan la mendicidad;
5. Los propietarios, poseedores, usufructuarios o arrendatarios de terrenos rústicos que no obtengan de ellos renta, productos o beneficio alguno que les proporcione la subsistencia para sí y su familia, salvo que, encontrándose en éstas condiciones, comprueben que están ocupados en otros trabajos propios o ajenos que les proporcionen medios de subsistencia para sí y para su familia;
6. Los campesinos que no se dedique habitualmente al trabajo.

³⁶ Este Artículo estaba regulado en la Constitución del año 1945.

Se consideran trabajadores habituales los que con su trabajo personal atiendan cultivos propios o ajenos en proporción a sus aptitudes físicas y condiciones del lugar, a juicio del juez.

Existe dentro de ésta ley un amplio concepto de vago y lo que pretendía, era evitar que a través de la ociosidad, se pudiera incurrir en la comisión de hechos constitutivos de delitos o faltas y que era necesario, como un deber el Estado, mantener a las personas en tareas específicas, como la educación, la capacitación, el trabajo.

Así también, en esa época la vagancia era considerada como un delito y que la sanción, era evitar que continuara con la ociosidad el sujeto activo, a través de la imposición de las penas que se verán más adelante.

Actualmente en el Código Penal contenido en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la vagancia, no es tipificada como delito sino lo considera un indicio de peligrosidad, lo que se encuentra regulado en los artículos 87 y 93 del Código Penal.

El Artículo 87 del Código Penal establece el Estado Peligroso. Se consideran índices de peligrosidad: 1. La declaración de inimputabilidad; 2. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado; 3. La declaración del delincuente habitual; 4. El caso de tentativa imposible del delito, prevista en el Artículo 15 de este Código; 5. La vagancia habitual. Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costas del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos; 6. La embriagues habitual; 7. Cuando el sujeto fuere toxicómano; 8.

La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena;
9. Derogado por el Artículo 69, del Decreto Número 9-2009.

Así mismo el Artículo 93 del Código Penal establece que cuando los vagos que hayan cometido delito, así como los sancionados por vagancia se les imponga una medida de seguridad contemplado en el Artículo 88 del código penal que regula las medidas de seguridad, como lo es el internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

PÁRRAFO II

Artículo 3. Son circunstancias agravantes en el delito de vagancia:

1. La embriaguez habitual;
2. Ser reincidente en vagancia;
3. Ejercer la mendicidad por medio de un menor de edad o incapacitado o la vagancia acompañada de éstos;
4. Emplear simulación, disfraz o astucia;
5. Cometer el delito durante el quebrantamiento de una condena, mientras no se hubiere consumado la prescripción;
6. No comparecer al juicio en los términos que establece esta ley o fije el juez.

PÁRRAFO III DE LAS PENAS

Artículo 4. Al culpable del delito de vagancia se le impondrá la pena de treinta días de prisión simple.

Si en la vagancia concurrieren una o más circunstancias agravantes, la pena se aumentará en una tercera parte. En caso de multireincidencia, el culpable sufrirá la pena de dos meses de prisión simple. Son multireincidentes los que hubieren sido condenados dos o más veces por el delito de vagancia.

Artículo 5. La pena impuesta de conformidad con el inciso 1º. Del Artículo anterior será conmutable en todo o en parte. La conmuta se regulará de conformidad con lo prescrito por el Código Penal e ingresará a la tesorería municipal respectiva. En los demás casos la pena será inmutable.

Artículo 6. A los condenados cuyas penas fueren inmutables o que no pudieran conmutar, se les obligará a trabajar en los talleres del Gobierno, centros de beneficencia, de corrección o de ornato en las poblaciones, según la circunstancia de cada persona del lugar.

Artículo 7. La cesantía en empleo, colocación, servicios o trabajo, no es excusa a favor del reo de vagancia, salvo que acredite haber hecho sin éxito reiteradas gestiones por conseguir ocupación o empleo, de acuerdo con sus aptitudes.

PÁRRAFO IV

Competencia y procedimientos

Artículo 8. Todas las autoridades y sus agentes tienen la estricta obligación de perseguir la vagancia; y tan pronto como llegue a su noticia que alguno la ejerce, deben ponerlo en conocimiento del juez competente para que preceda como lo prescribe la ley.

Artículo 9. La acción para perseguir el delito de vagancia es pública.

Artículo 10. Son competentes para conocer del delito de vagancia, los jueces menores de la jurisdicción en que sea aprehendido el presunto vago.

Artículo 11. Todo detenido por el delito de vagancia deberá ser presentado a la autoridad correspondiente, en la misma audiencia. En caso de que la aprehensión se verifique después de ella, deberá ser presentado en la audiencia siguiente. Si el reo gozare de libertad, el fiador lo presentará en el mismo término.

Artículo 12. Recibido por el juez el parte, denuncia o querella, mandará comparecer inmediatamente al detenido, al agente que lo aprehendió y al acusador o denunciante; oirá a cada uno, recibirá las pruebas que se propusieren y pronunciará su fallo en el acto.

Artículo 13. Si las pruebas no pudieren rendirse inmediatamente, o si el sindicado no hubiere comparecido, el juez señalará la audiencia del día siguiente y en ella procederá como lo expresa el artículo anterior, salvo que las pruebas hubieren de rendirse en lugar diferente, en cuyo caso fijará un término que no podrá exceder de cinco días, vencido el cual dictará la sentencia, háyanse o no rendido la pruebas.

Artículo 14. Cada juicio de vagancia se seguirá en pieza separada y, tanto la declaración del aprehensor, como la querella, denuncia, contestación del sindicado, las pruebas que se rindan y cualquier otra diligencia sobre el mismo asunto así como el fallo, deberán hacerse constar en una sola acta que firmará el juez, las

partes y testigos que supieren hacerlo y el secretario o dos testigos de asistencia, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en que el juez dictará separadamente el fallo en vista de las pruebas rendidas.

Artículo 15. Cuando el sindicado de vagancia hubiere sido liberado bajo fianza y no compareciere el día que fije el juez, se conminará al fiador a presentarlo dentro del término de cinco días, si no lo hiciere, se le impondrá una multa de cinco a diez quetzales y se dictará orden de captura contra el reo para continuar el procedimiento al ser habido.

Artículo 16. Cuando el acusador, denunciante o agente no concurren a las audiencias que fije esta ley, o fije el juez, se procederá sin su presencia, quedando sujeto a las responsabilidades legales, si los hechos y fundamentos en que se apoye la denuncia o acusación no resultaren probados.

Artículo 17. En los juicios de vagancia se admitirán todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 18. Contra la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación del que conocerá el juez de primera instancia respectivo.

Artículo 19. El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo y se otorgará en el acto en ambos efectos. Si no se interpone apelación, el fallo será elevado en consulta al juez de primera instancia respectivo.

Artículo 20. Otorgada la apelación o formulada la consulta, se elevará el juicio al tribunal que corresponda con la hoja de remisión correspondiente. Inmediatamente que el tribunal superior reciba los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de un término que no exceda de tres días, más el término de la distancia, de conformidad con la Ley Constitutiva del Poder Judicial, cuando el juzgado de primera instancia no radicare en el mismo lugar en que se siguiere el proceso, toda la tramitación de segunda instancia es estos juicios deberá hacerse con citación del Ministerio Público.

Artículo 21. El día de la vista, el tribunal levantara acta en que conste lo que expongan el acusador, el sindicado y el Ministerio Público, si compareciere; se recibirá la prueba que se presente, si procede, y en el mismo acto se dictará sentencia.

Artículo 22. En la segunda instancia se admitirán todas aquellas pruebas que, solicitadas por el reo o su defensor, sean conducentes a juicio del tribunal para la defensa del procesado.

Artículo 23. Cuando los jefes de demarcación o de la guardia civil fuere presentado en horas que nos sean de audiencia un presunto reo de vagancia que ofreciere fianza de persona conocida para no quedar detenido, la aceptaran levantando inmediatamente un acta en que conste el compromiso del fiador de presentar a su fiado al día siguiente ante el juez respectivo, designado expresamente el despacho que conocerá del delito.

PÁRRAFO V

Disposiciones especiales

Artículo 24. Las disposiciones de la presente ley no comprenden a los menores de edad, a los mayores de sesenta años ni a los inválidos.

Artículo 25. Los patronos, sus representantes legales y administradores, tienen la obligación de extender gratuitamente a los trabajadores que dependan de ellos, los comprobantes de trabajo que les fueren solicitados por éstos. Si los denegaren serán penados con una multa de cinco a cincuenta quetzales, en igual pena incurrirá el que extendiere comprobantes falsos.

Artículo 26. Quedan derogados el Decreto Legislativo número 1996 Ley de Vagancia, el número 76 emitido por la junta Revolucionaria de Gobierno, los acuerdos gubernativos de fecha 24 de septiembre de 1935 y 23 de junio de 1936, que reglamentan lo relativo a los jornaleros para trabajos agrícolas y el manejo y control de los libretos de mozos, así como el acuerdo de 8 de junio 1940.

Artículo 27. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCÍA GRANADOS

Presidente

JULIO VALLADARES C.,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSÉ ARÉVALO

El Ministro de Gobernación,

ADOLFO ALMENGOR R.

2.2.3 Derogatoria de la ley de Vagancia

Esta ley de vagancia, es la única y última promulgada por el Congreso de la República de Guatemala, la cual fue derogada con la entrada en vigencia del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal específicamente en su Artículo 87 numeral 5º; en donde solo se considera como índices de peligrosidad.

Como se ha evidenciado con el desarrollo del presente trabajo, en los años cuarenta existió dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, la ley de la vagancia, que pretendía entre otras cosas, evitar la ociosidad que pudiera en determinado momento provocar la comisión de hechos constitutivos de delitos o faltas.

Después del gobierno de Jorge Ubico (1931 – 1944), se regulaban acciones plenas para evitar la mendicidad y la vagancia, así como la ebriedad, a través de medidas drásticas adoptadas por dicho gobierno. A raíz del derrocamiento de Ubico se inicia una reforma social de características populistas moderadas, con el

doctor Juan José Arévalo, quien gobernó de 1944 a 1950, período en el cual se promulgó una nueva constitución. A partir del periodo 1951 a 1954, el país fue gobernado por el coronel Carlos Castillo Armas (1954 – 1957).

Como consecuencia de la rebelión militar del año 1982, se anuló las elecciones y se derogó la Constitución vigente del año 1965, que en su Artículo III regulaba lo relativo a que la vagancia era punible. Sin embargo, ya en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Penal, lo relativo a la vagancia, sufrió una modificación en cuanto a que efectivamente era tratada por el derecho penal, era punible, pero a través de la aplicación de medidas de seguridad, englobando, o bien tratando de manera integral, lo relativo al estado peligroso, a la embriaguez, a la vagabundez del individuo, tal como lo regula el Código Penal en su Artículo 87: “Estado peligroso. Se consideran índices de peligrosidad: 1º. La declaración de imputabilidad; 2º. La interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental; 3º. La declaración del delincuente habitual; 4º. El caso de tentativa imposible del delito, prevista en el Artículo 15 de este Código; 5º. **La vagancia habitual**”.

Se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costas del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos; 6. La embriaguez habitual; 7. Cuando el sujeto fuere toxicómano; 8. La mala conducta observada durante el cumplimiento de la condena; 9. Derogado por el Artículo 69, del Decreto número 9-2009.

2.3 De las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad, tienen sus orígenes en tiempos antiguos, ya que la necesidad de prevenir la delincuencia es tan antigua como la de reprimir y castigar toda forma de manifestación antisocial y delictiva.

En ese sentido, todas las sociedades perciben el crimen o el delito un peligro para su normal existencia y por lo tanto, es con las normas preventivas que se trata de combatir la probabilidad de comisión de contravenciones legales. Desde la antigüedad encontramos que esta clase de providencias se aplican a individuos que la sociedad ha considerado peligrosos.

García Iturbe, al abordar el tema, sostiene: “La medida de prevención que con más frecuencia encontramos en el mundo jurídico antiguo es la expulsión de la persona considerada peligrosa del seno de sociedad en que vivía. Es de notarse que la medida de expulsión existe aún hoy en casi todas las legislaciones, bien como pena, bien como medida de seguridad, pero aplicable sólo a extranjeros”.³⁷

De acuerdo con el derecho musulmán antiguo: “al bandolero se le cortan una mano y un pie, siempre para prevenir nuevos delitos. Algunos colocan como ejemplos ciertas penas consagradas en el Código de Hammurabí, como la de mutilar las manos del cirujano que cause la muerte del paciente pero no existe, en esos casos una proporcionalidad entre el delito y la sanción”.³⁸

³⁷ Arnoldo García Iturbe. *Las medidas de seguridad*. (Venezuela: Editorial instituto de Ciencias penales facultad de derecho universidad central de Venezuela, 1967), Página 26

³⁸ Francisco Felipe Olesa Muñido. *Las medidas de seguridad*. (Barcelona: Editorial Bosch, 1951), Página 23

Los casos anteriores, son precedentes históricos de las que en la actualidad se denominan medidas de seguridad.

Los pretéritos se percataron de que en algunas oportunidades el delito era consecuencia de ciertos estados, que por ello resultaban peligrosos; es decir, que existían a veces causas sociales de mucha importancia criminógena, entre las cuales destacaban la vagancia y la ociosidad.

En Egipto la vagancia tuvo que ser perseguida tanto como el mismo delito, y por ello se llegó a castigar con la muerte a aquellos que falsamente declaraban tener una ocupación. Así el estado peligroso se convierte en delito fuertemente reprimido.

“En Grecia, a los niños que observaban conductas perversas, como por ejemplo, sacar los ojos a los pájaros atrapados, se les mataba pero no como castigo por la tortura al pájaro, sino como medida tendente a evitar futuros hechos más graves y dirigidos contra la sociedad”.³⁹

2.3.1 Escuela Clásica

Para la escuela clásica: “el delito debía seguir, como consecuencia lógica le pena, la cual tiene sobre todo a castigar al sujeto por el hecho cometido y se adecua proporcionalmente a la gravedad de este último”.⁴⁰

Estos postulados, concebían ese comportamiento como castigo, es lógico que sólo cumpliera su función cuando la persona

³⁹ Arnoldo García Iturbe. *Las medidas de seguridad*. (Venezuela: Editorial instituto de Ciencias penales facultad de derecho universidad central de Venezuela, 1967), Página. 27.

⁴⁰ *Ibíd.*, 28.

que ha cometido el hecho esté en capacidad de comprender que se le somete a un especial régimen de limitación de sus derechos y que esa limitación es la consecuencia asignada por la sociedad a su propio comportamiento antijurídico, de modo que si desea que sus derechos no vuelvan a ser limitados, debe evitar incurrir en comportamientos prohibidos por la ley y sancionados por la legislación.

2.3.2 Escuela positiva

Esta parte del principio de que la ley debe dar a la sociedad los medios suficientes para defenderse de aquellos sujetos que representan un riesgo para la misma, por la probabilidad de que asuman ciertos comportamientos dañinos o de aquellos que ya han actuado de manera prohibida pero frente a los cuales la pena no es aplicable o no resulta eficaz.

Para los positivistas, ésta debería ser sustituida por una sanción que se aplicara a todo individuo y que fuere una especie de síntesis armónica de las mismas penas y de las llamadas medidas de seguridad.

2.3.3 Las medidas de seguridad en el siglo XIX

Respecto a esto, Cuello Calón presenta el siguiente aporte doctrinario: “En España están reguladas en los códigos penales de 1848 y 1890, el internamiento en manicomio de locos delincuentes, ordenado por el tribunal que también autorizaba su salida; en Francia la relegación de reincidentes establecía por la ley de 27 de mayo de 1885, y el internamiento educativo de vagos y mendigos creado por la ley belga de 27 de noviembre de 1891. Y seguramente

en otros países, podría encontrarse medidas análogas inspiradas en los mismos fines de protección social, pero como todavía no se hablaba de medidas de seguridad, no podría ser rotuladas con este nombre que luego ha sido universalmente aceptado”.⁴¹

Se puede deducir que las medidas de seguridad, surgen ante la imposibilidad de aplicarle pena a un sujeto que, sin haber quebrantado el derecho penal, puso no obstante en peligro bienes jurídicos protegidos, por lo que se busca la manera de poder imponerle una sanción; ésta lógicamente, no podía ser la pena, ya que la misma es esencialmente retributiva al autor, de acuerdo al resultado que hubiere acarreado con sus actos.

De manera tal que, fue entonces cuando fueron éstas concebidas, como una suerte de garantía para la comunidad, ante futuras violaciones al ordenamiento que podría esperarse de ciertos sujetos, en vista de sus antecedentes, indicios o síntomas de peligrosidad.

2.3.4 Definición

Para los profesores de derecho penal, De León Velasco y De Mata Vela, éstas son consideradas como: “Medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos inimputables”.⁴²

⁴¹ Eugenio Cuello Calón. *Moderna penología*. (España: Editorial Bosch S.A., 1975), Página 84.

⁴² Héctor Aníbal De León Velasco, y José Francisco De Mata Vela. *Derecho penal guatemalteco*. (Guatemala: Editorial Magna Terra, 1997), Página 270.

Por su parte el autor, Grispigni dice que: “La medida de seguridad consiste en una disminución de uno o más bienes jurídicos, infringida por órdenes de la jurisdicción penal, sola o conjuntamente con la pena, a aquellas personas autoras de un hecho previsto como delito, aunque no sean imputables, no como reacción contra el delito, sino únicamente como medio para combatir la peligrosidad del agente”.⁴³

Puig Peña señala, al abordar el tema que: “Aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales) o a la eliminación de los inadaptables (medidas de protección en sentido estricto)”.⁴⁴

Para Cuello Calón: “La medida de seguridad son especiales medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes para su readaptación a la vida social (medidas de educación, de curación y de corrección) o para su separación de la misma (medidas de aseguramiento de delincuentes inadaptables), o aún sin aspirar específicamente a los anteriores fines, para la prevención de nuevos delitos”.⁴⁵

Efectuando un aporte importante, sobre el tema, el tratadista Gonzalo Quinteros indica: “Que conforme el monismo el derecho penal no puede contemplar otra clase de reacción que la penal y el dualismo significa que el sistema penal concibe, junto a las penas fundadas en la culpabilidad otras clases de reacciones, las medidas

⁴³ Filippo Grispigni. *Derecho penal italiano*. (Argentina: Editorial Depalma, 1948), Página 89.

⁴⁴ Federico Puig Peña. *Derecho penal*. (Madrid: Editorial Editoriales de derecho reunidas S.A., 1969), Página 33.

⁴⁵ Eugenio Cuello Calón. *Moderna penología*. (España: Editorial Bosch S.A., 1975), Página 704.

de seguridad, de naturaleza educadora, terapéutica, rehabilitadora, que se funda en la peligrosidad del sujeto”.⁴⁶

De lo anteriormente citado y descrito, se puede inferir que las medidas de seguridad pueden ser sujetas de sustitución a la pena impuesta por la comisión u omisión considerada un hecho o acto delictivo; toda vez que es una institución creada por el derecho penal, que consiste en la privación de bienes jurídicos, impuesta por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, con el fin de proteger a la sociedad de delincuentes peligrosos que necesitan curación o rehabilitación en centros especiales.

2.3.5 Origen

En la doctrina, ha existido el problema suscitado respecto de la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, pues desde su apareamiento hasta la actualidad; los postulados se remiten a las teorías de la defensa y la retribución; de Maggiore, quien considera que las medidas por ser las ultimas en introducirse en las legislaciones penales se encuentran limitadas por una parte con las penas y por otra con las medidas de policía.

Para los positivistas los términos más importantes eran: la defensa y la peligrosidad; la primera puede ser directa e indirecta. En la defensa indirecta: “se tiene a remover o atenuar las causas sociales del delito, tales como el alcoholismo y la desocupación, con centros de previsión y asistencia social. La defensa directa tiene

⁴⁶ Gonzalo Quintero Olivares. *Derecho penal*. (Barcelona: Editorial Eureka Media, 2012), Página 112-113.

como fin hacer inofensivos a los individuos peligrosos o propensos a cometer delitos”.⁴⁷

Es decir, que pueden intervenir como prevención actuando como medidas de policía antes de cometer delitos y otra de represión como éstas después de cometer el delito; a este sistema se le ha criticado que la pena es absorbida por la medida de seguridad y lo mejor es considerarlas con autonomía propia, en los actuales códigos se tiene en forma paralela.

Entonces, es allí dónde surge la discrepancia sobre si éstas pertenecen al derecho penal o al derecho administrativo. Además de ello, algunos consideran que “son concernidas a la Policía Criminal. Es decir, al conjunto de medios de que puede disponer un Estado organizado para evitar o disminuir la producción de delitos.”⁴⁸

En los países donde están legisladas las medidas de seguridad la imposición de las mismas está encomendadas a diversos órganos. En Finlandia, por ejemplo, es un tribunal administrativo, el tribunal penitenciario, compuesto por el director de prisiones o su representante y otros miembros, uno de los cuales han de tener experiencia judicial y el otro ha de ser médico. En Francia, es la autoridad judicial a quién corresponde la aplicación de medidas de tipo preventivo.

Así también, en Suecia, el internamiento de alcohólicos no delincuentes pues: “está encargada a organismos comunes de temperancia y asistencia social. En Islandia, asume esta función el Director de la Administración Sanitaria, juntamente con una comisión

⁴⁷ Giuseppe Maggiore. *Derecho Penal*. (Colombia: Editorial Temis, 1954), Página 398.

⁴⁸ *Ibíd.*,

de tres miembros designados por la ley: un jurista, un psiquiatra y una persona calificada. En Dinamarca, las autoridades administrativas pueden acordar el internamiento de vagos y mendigos en casa de trabajo”.⁴⁹

En conclusión, considero que poseen una naturaleza mixta, por las siguientes razones:

- a. Las medidas de seguridad son ordenadas estrictamente por dependencia o empleados del Organismo Judicial;
- b. Las medidas de seguridad gozan de un principio de legalidad; y
- c. Los jueces que son quienes decretan las medidas de seguridad son partes del engranaje administrativo del estado, lo que les da según Sabater, la naturaleza jurisdiccional.

2.3.6 Características

El tratadista italiano Guiseppe Maggiore, les concede un carácter: “administrativo a las medidas de seguridad y que dependen exclusivamente del poder judicial, y son pronunciadas en forma de sentencia y que se fundamentan en la noción del estado peligroso...”⁵⁰

De León Velasco y De Mata Vela, identifican las siguientes características:

⁴⁹ Antonio Sabater Tomas. *Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes*. (Barcelona: Editorial Hispano Europea, 1962), Página 18.

⁵⁰ Giuseppe Maggiore. *Derecho Penal*. (Colombia: Editorial Temis, 1954), Página 398.

- a.** Son medios o procedimientos que utiliza el Estado. Quiere decir que la imposición de medidas de seguridad corresponde con exclusividad al Estado, que como ente soberano es el único facultado para crearlas e imponerlas a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, toda vez que en nuestro país tiene carácter judicial y no administrativo.
- b.** Tienen un fin preventivo, rehabilitador, no retributivo. Quiere decir que pretenden prevenir la comisión de futuros delitos, a través de la educación, corrección y curación de los sujetos con probabilidad de delinquir, desprovistas del castigo expiatorio.
- c.** Son medios de defensa social porque su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo. En ese sentido se previene y se rehabilita en defensa de los intereses sociales, que se ven amenazados por la peligrosidad que revelan ciertos sujetos.
- d.** Pueden aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales. Entendiéndose por peligrosos criminales a aquel que después de haber delinquido presenta probabilidades de volver a delinquir; mientras que el peligroso social es aquel que no habiendo delinquido presenta probabilidades de hacerlo, nuestra legislación penal en su Artículo 86 establece que podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria.
- e.** Su aplicación es por tiempo indeterminado. Quiere decir que una vez impuestas, sólo deben revocarse o reformarse

cuando efectivamente ha desaparecido la causa o el estado peligroso que las motivo.

- f. Responden a un principio de legalidad. Quiere decir que no podrán imponerse sino únicamente aquellas que estén previamente establecidas en la ley. Así el Artículo 84 del Código penal establece que no se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.⁵¹

Otros autores asignan a la medida de seguridad un carácter preventivo, en el sentido de que tienden a evitar que el individuo a que se aplica vuelva a cometer delitos. También hay algunos que se preguntan si tales medidas deben tener un carácter jurisdiccional o administrativo. Los que opinan que tienen un carácter jurisdiccional, sostienen que por la importancia de esas sanciones y para su mayor garantía deben corresponder al resorte de los jueces.

Los que definen que tiene un carácter administrativo entienden que las medidas de seguridad, deben ser aplicadas por el poder administrativo; por la policía, que es la que estará en contacto inmediato con los individuos afectados.

Otra de las características de las medidas de seguridad, destaca como una de las más importantes, su imposición por tiempo indefinido. A diferencia de la pena que la ley establece de modo fijo y previamente determinadas, estas medidas se distinguen por su indeterminación justificada por la finalidad de readaptación social

⁵¹ Héctor Aníbal De León Velásco, y José Francisco De Mata Vela. *Derecho penal guatemalteco*. (Guatemala: Editorial Magna Terra, 1997), Páginas 270- 271.

que se proponen por lo cual deberán durar hasta que ésta se consiga.

En resumen, las características de las medidas de seguridad son:

- a.** Medios o procedimientos que utiliza el Estado: Corresponde exclusivamente al Estado la imposición de las medidas de seguridad por conducto de los órganos jurisdiccionales.
- b.** Tienen un fin preventivo, rehabilitador, no retributivo: Se trata de evitar los delitos mediante la educación, corrección y curación de los sujetos con probabilidades de delinquir.
- c.** Son un medio de defensa social: Debido a que su imposición depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad.
- d.** Puede aplicarse a peligrosos criminales: Se aplica al que ha delinquido.
- e.** Su aplicación es por tiempo indeterminado: Por lo que solo se reforma o revoca cuando efectivamente ha desaparecido la causa del estado peligroso.
- f.** Responde al principio de legalidad: Solo se pueden imponer las establecidas en la ley.

2.3.7 Clasificación

a. Medidas de seguridad propiamente dichas:

Son las que se aplican como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal del delincuente.

b. Medidas de prevención:

No dependen de la comisión de un delito, se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con fin profiláctico, en otras palabras lo que puede preservar de la enfermedad.

c. Medidas curativas:

Son las que tienen por objeto el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables.

d. Medidas reeducativas o correccionales:

Son aquellas que pretenden la reeducación, la reforma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo nuevamente a la sociedad.

e. Medidas eliminatorias, de segregación o de protección estricta:

Son las que tratan de eliminar de la sociedad a sujetos inadaptables a ella, como los delincuentes habituales.

f. Medidas privativas de libertad:

Son las que privan o coartan la libertad de locomoción del sujeto que la sufre.

g. Medidas no privativas de libertad:

Son las que, a pesar de sujetar obligatoriamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción. Por ejemplo, libertad vigilada.

h. Medidas Patrimoniales:

Son las que recaen directamente sobre el patrimonio. Este es el caso de la caución de buena conducta.

2.3.8 Ideología de las medidas de seguridad

A lo largo de mucho tiempo, fue la pena el único medio de control de la delincuencia, así puede apreciarse que la ideología Clásica penal aplicaba la pena con finalidades retributivas e intimidatorias. Como contraposición a estas ideas, nace la ideología Positivista quienes exponen que junto con la pena debería de venir un complemento para combatir el fenómeno criminal.

La idea de la Escuela Clásica era dejar fuera del Derecho Penal a los inimputables, puesto que exponía que sólo los imputables eran los responsables de las consecuencias del delito. Como solución al conflicto de dejar sin ningún medio de control a los inimputables aunque estos cometieran delitos, surgió la idea positivista de responsabilizar penalmente a toda persona que

atentara contra la sociedad fuera o no imputable, a los que debía aplicárseles las Medidas de Seguridad. La característica que distinguía a los Positivistas consistía en que para ellos la pena era ineficaz, impotente o caótica, o sea que según ellos la pena no debería existir. Se alejaban de toda idea de castigo y se inclinaban simplemente a prevenir y a rehabilitar, dándole énfasis a las Medidas de Seguridad como medio de lucha contra la criminalidad.

Las Medidas de Seguridad son la acumulación de diversas ideas que los positivistas concibieron, puesto que Beccaria exponía que era mejor prevenir los delitos que castigarlos, una finalidad inmersa en las medidas de seguridad.

En el mismo orden de ideas, al enfocar el Derecho Penal dentro de las ciencias naturales, los positivistas llegaron incluso a idear la aplicación de las medidas de seguridad aún antes del acontecimiento del hecho delictivo, que debiera ser su causa, pues, establecía ciertos índices de probabilidad por los cuales los sujetos denominados peligrosos podían quedar sujetos a dichas medidas para prevenir sus conductas antisociales. Es oportuno señalar cómo de esa forma las medidas de seguridad se dirigieron a una prevención específica. Puede deducirse en ese sentido, que tales medidas se entendieron no sólo como la consecuencia jurídica del delito, sino también como la consecuencia de un estado peligroso; siendo esta peligrosidad la causa que desde ya servía de fundamento para la indeterminación temporal de tales sanciones.

En algunos casos se trata de privarle de su libertad y esta privación de derechos debe tener una justificación, no sólo ha de ser útil, sino que tiene que ajustarse también a las exigencias de la justicia. La pena viene argumentada por su necesidad de mantener

y proteger bienes jurídicos considerados de gran importancia para la sociedad.

En el caso referido, está revestida por el principio de defensa social; en ese sentido, lo que está claro es que nos encontramos ante un conflicto de intereses; por un lado, el interés de defender a la sociedad de futuros ataques que puedan poner en peligro o lesionar bienes jurídicos; por otro, el interés del sujeto de que se le respeten sus derechos.

El principio de ponderación de intereses, resulta en virtud que la defensa social prevalece sobre los derechos individuales de la persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico y que su conducta revela una alta probabilidad de cometer nuevos hechos delictivos en el futuro.

Como manifiesta el jurisconsulto Jescheck: “Es determinante la idea de que la libertad garantizada por la Constitución de cada ciudadano es una libertad vinculada a la comunidad. Quien no posee la facultad de moverse dentro de la comunidad sin poner en grave riesgo a los demás, ha de soportar las necesarias limitaciones de su libertad en interés de la seguridad de todos”.⁵²

2.3.9 El fin de las medidas de seguridad

Para el tratadista Claus Roxin: “El fin de las medidas de seguridad es de tipo preventivo”.⁵³ Es decir, su misión primaria es siempre de prevención especial, porque de lo que se trata es de

⁵² Hans Heinrich Jescheck. *Tratado de derecho penal*. (Barcelona: Editorial S.A. Bosch, 1981), Página 76.

⁵³ *Ibíd.*,

evitar por medio de las medidas de seguridad futuros hechos punibles del afectado por ella. Ciertamente, en tal medida los acentos están distribuidos de manera diferente, en tanto el fin de prevención especial según sea ésta. Así, por ejemplo, la reclusión de seguridad expresa únicamente el componente de certeza de la prevención especial, mientras que en el caso de los hospitales psiquiátricos la finalidad de seguridad y de resocialización coexiste en un mismo rango. Además, éstas desde el punto de vista de la prevención general, esto también ha sido calculado por el legislador como finalidad secundaria, la aplicación de ella como la privación del registro de conducción frecuentemente produce mayor efecto intimidatorio en la generalidad que la pena que se espera en los delitos de tránsito y también en el círculo de los autores propensos, la reclusión de seguridad es frecuentemente más temida que la pena.

Resulta por tanto que el fin de la pena y de las medidas de seguridad no se diferencia en esencia. Ciertamente, los propósitos preventivos se persiguen por las medidas de seguridad de una forma diferente y que la mayoría de las veces contrasta también con la orientación de los cometidos de la pena en el caso individual, pero la tendencia fundamental preventiva es la misma. En consecuencia, pena y medida de seguridad no están ligadas en su gravedad y duración a la medida de la culpabilidad, sino sólo al principio de proporcionalidad, que admite injerencias más amplias que las permitidas por la pena.

CAPÍTULO 3 EL ESTADO DE INTERDICCIÓN EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

3.1 Antecedentes de la interdicción

Los antecedentes históricos de la institución denominada interdicción, necesariamente nos remiten al derecho romano como fuente generadora del derecho en general, y es así como encontramos en este derecho, una división de las diversas clases de enfermos mentales, en: “*furios*”; aquéllos cuya demencia presentaba accesos de furor junto a intervalos lúcidos: y, “*mente capti*” o dementes y “*fatui*”; que eran personas que no habían perdido completamente el uso de sus facultades mentales, pero, que no podían continuar manejando sus negocios por debilidad de espíritu, situación que se sometía a la protección de un curador.

Inicialmente por disposición emanada de la Ley de las XII Tablas, la curatela exclusivamente era aplicable a los “*furios*” o personas privadas completamente de razón, y al momento de manifestarse la locura, eran sometidos estos enfermos al cuidado de un protector o curador, sin necesidad de ser sometidos previamente a un procedimiento judicial, ni emanar la decisión de un magistrado, como se llamaba en ese entonces a los jueces.

“Posteriormente, el pretor extendió esta curatela a las personas cuyas enfermedades reclamaban una protección, y por eso nombró curadores para administrar el patrimonio de los “*mente capti*”, de los sordos, de los mudos y de todos lo que teniendo una enfermedad grave no podía

mirar por sus intereses. La institución jurídica denominada curatela, tenía por objeto la administración y cuidado de los bienes del protegido, así como la ejecución de los distintos negocios a celebrarse por el mismo, y cesaba la protección, cuando el “*furios*” recobraba nuevamente la razón, por lo que si volvía a caer en alienación mental, una vez más el curador tenía a su cargo el velar por los intereses del enfermo mental”.⁵⁴

De lo anterior apreciamos, que esa forma originaria, como medida de protección de los alienados mentales, era bastante informal, en primer lugar, porque el procedimiento para someter a curatela al enfermo mental era completamente empírico, y, puesto que no era necesaria la intervención del magistrado, se prestaba a arbitrariedades de los particulares. En segundo lugar, porque la curatela o tutela, que son instituciones afines y tienen por objeto la protección de los incapaces, quedaban desprovistas de toda seriedad en esos casos, y constantemente podía promoverse su apertura o cierre, lo cual quedaba a criterio de los particulares, según su apreciación sobre el estado mental de determinado sujeto.

3.2 Concepto de interdicción

La palabra interdicción deriva del latín “*interdictio onis*”, que significa: acción o efecto de prohibir. Interdecir, en términos corrientes es: el acto de vedar o prohibir alguna cosa. Consiste consecuentemente, el término interdicción: una verdadera forma de prohibición, razón por la cual comúnmente se considera la palabra en su sentido gramatical por ser una negativa o veto que se impone a una persona con relación a determinados actos.

⁵⁴ Marcel Planiol. *Tratado elemental de derecho civil*. (México: Editorial Jr.4Norte 407, 1946), Página 24.

El maestro Marcelo Planiol, nos define la interdicción diciendo que: “Es una sentencia por la cual un Tribunal Civil, después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes”.⁵⁵

Del anterior concepto, es importante distinguir que la resolución judicial emitida por el respectivo juzgado guatemalteco es una sentencia; resaltando que la declaratoria de interdicción es una institución jurídica, creada con el fin de proteger a ciertas personas que por su condición mental carecen de la conciencia necesaria para la realización de sus actos jurídicos, debiéndosele así mismo, según lo establece el Artículo 409 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, nombrar un representante legal que se encargue de éste, de sus bienes y de ejercer en nombre de su representado los derechos y obligaciones que tiene para con los demás.

3.3 La interdicción y/o incapacidad.

3.3.1 La interdicción.

La interdicción, es la declaratoria judicial que limita a un mayor de edad, en su capacidad para realizar actos de la vida civil por sí mismo. Del concepto dado, es importante distinguir cómo se hace énfasis en tres elementos, que consideramos son los principales para que se de nacimiento a la figura de la interdicción; el primero, la declaratoria judicial, ya que éste es un procedimiento que debe seguirse ante juez competente para que surta efectos jurídicos; el segundo es, que únicamente podrán ser declaradas en estado de interdicción los mayores de edad y el tercero, que es la limitación para realizar actos de la vida civil por sí mismo.

⁵⁵ Marcel Planiol. *Tratado elemental de derecho civil*. (México: Editorial Jr.4Norte 407, 1946), Página 430.

3.3.2 ¿Quiénes pueden ser declarados en estado de interdicción?

Según lo establecido en el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil, pueden ser declarados en estado de interdicción:

- “Las personas que adolezcan de enfermedad mental, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable.

- Las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familia a graves perjuicios económicos.

- Las personas que padezcan de sordomudez congénita y grave, siempre que a juicio de expertos sea incorregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente y satisfactoria.

- Los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, mientras no se rehabiliten, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismos”.

3.3.3 ¿Quiénes pueden solicitar la declaratoria de interdicción?

Según lo establecido en el Artículo 12 del Código Civil la interdicción pueden solicitarla indistintamente:

- “El Ministerio Público, el Decreto 25-97 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1, señala que en toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Ministerio Público, deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la Nación; salvo en materia penal, procesal penal, penitenciaria y en lo que

corresponde a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público.

- Los parientes del incapacitado, o
- Las personas que tengan contra él alguna acción que deducir;

3.3.4 La incapacidad

La incapacidad es la carencia de la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Así como la ley, por el principio general de la mayoría de edad, confiere la capacidad de ejercicio, así también en aras de la normalidad y de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad (sin afectar la capacidad de derecho –de goce- que puede manifestarse por la misma persona, o, como antes se mencionó, es transferida al representante legal del menor o incapaz).

En razón de lo anterior, la capacidad de ejercicio es limitada por la **declaratoria judicial de interdicción**, que significa: prohibición o vedamiento.

3.3.5 Clases de incapacidad

a. Relativa

Son las restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas

personas que obligan a la ley a retardar o suspender, su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos.

A estas circunstancias subjetivas se refiere el Código Civil guatemalteco al referirse a los menores de edad, pues si son mayores de catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, cuando manifiesta que los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitable; asimismo, cuando establece que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

b. Absoluta

Esta incapacidad es de carácter total y permanente, llamada también **Interdicción Civil**, la cual constituye el estado de una persona a quien judicialmente se le ha declarado incapaz para el ejercicio de sus derechos, con el objeto que éste (incapaz) pueda ejercitar sus derechos y obligaciones por medio de sus representantes legales. (Artículo 14 Código Civil)

3.4 Objetivo jurídico de la declaratoria de interdicción

Según Von Thur, el objetivo de la declaratoria de interdicción consiste en proteger a la persona incapaz en sus intereses y garantizar a los terceros que entran en relaciones jurídicas con él, la eficacia de los negocios celebrados, por el peligro que los mismos resulten nulos por la incapacidad de obrar de aquél.

El objetivo o la finalidad de la declaratoria de interdicción se encuentra regulada en el Código Civil guatemalteco en su Artículo 9, el cual determina: "...La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos...", asimismo, el Artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que: "Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales". De lo normado por el legislador, se puede observar que en todo momento se pretende proteger los intereses de los incapacitados, de sus familiares y de terceros.

El representante legal desempeña el papel más importante dentro de la figura de la declaratoria de interdicción, pues será la persona encargada de hacer valer los derechos del incapacitado en cualquier esfera de su vida, sea para ejercer un derecho o para una obligación.

De lo anteriormente expuesto, puede destacarse que toda persona aun cuando se le haya limitado en el ejercicio de sus derechos civiles, por concurrir determinadas situaciones previstas en la ley, tiene el derecho que constitucionalmente le fue atribuido y reconocido de ser tratado con igualdad frente a los demás, en virtud de lo establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual determina que: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

3.5 Efectos que causa la declaratoria de interdicción.

- Nombramiento de persona que represente al incapacitado judicialmente (tutor en el caso de no poder hacerlo los padres).

- Suspensión absoluta para el ejercicio de sus derechos civiles.

- Suspensión de sus atribuciones según su estado civil.

- El estado de interdicción no es definitivo, puede terminar cuando cese la causal que lo motivó, o por solicitud de quienes tengan derecho a pedirlo o del incapaz por medio de su representante.

- Por regla general debe pedirse y declararse en vida del interdicto, aunque en casos excepcionales, puede pedirse después de muerta una persona.

- El ejercitar los derechos y contraer obligaciones por los incapaces a través de representantes legales.

3.6 Instituciones jurídicas que nacen de la declaratoria de la interdicción

Durante el procedimiento voluntario de la declaratoria de interdicción de una persona, el Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional correspondiente, se interesa en el cuidado y protección del incapacitado, es así como le provee de un tutor, para que lo represente en los distintos actos de su vida civil a partir de la fecha de la declaratoria judicial, y es a partir de entonces, cuando el tutor entrará de lleno al cumplimiento de sus funciones de protección del incapaz.

El Artículo 14 del Código Civil guatemalteco, determina que: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales”.

3.6.1 El representante legal.

Representante legal es la persona que asume temporalmente la capacidad general de otra y que tiene potestad para defender los derechos de ésta, en juicio y fuera de él.

Pueden ser los padres (institución de la patria potestad) u otra persona (institución de la tutela) los que pueden ejercer la representación legal.

3.6.2 La patria potestad

Por patria potestad debe entenderse el conjunto de derechos y deberes que la ley concede a los padres sobre la persona y el patrimonio de los hijos, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Artículo 252 del Código Civil establece que: “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”.

El Artículo 254 del mismo cuerpo legal determina que: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”.

La patria potestad tiene gran importancia, como medio de protección dentro del seno familiar de la persona que siendo parte de ese núcleo, haya sido declarada en estado de interdicción, permaneciendo durante el tiempo que dure la causa que motivó su declaratoria, bajo el cuidado de sus propios padres.

3.6.3 La tutela

La palabra tutela deriva del latín “*tueor*”, y significa: defender, proteger.

La tutela es la institución jurídica que tiene por objeto la custodia y protección de la persona y sus bienes, tanto de menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encuentran temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes.

El Artículo 293 del Código Civil establece que: “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado”.

La tutela en sí, es un poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

El Artículo 301 del Código Civil determina que: “La tutela de los mayores de edad declarados en estado de interdicción corresponde: 1º. Al cónyuge; 2º. Al padre y a la madre; 3º. A los hijos mayores de edad; 4º. A los abuelos en el orden anteriormente establecido”.

En síntesis, podemos decir, que las instituciones de la patria potestad y la tutela, son los dos medios de protección que nos provee la ley para el cuidado y representación de los declarados en estado de interdicción. La patria potestad ejerce la función primordial de representación, por estar encomendada a los propios padres del incapaz, y la tutela se utilizará en forma subsidiaria, cuando falten los padres del incapaz y cuyo cargo será otorgado por el juez que intervenga en la declaratoria de interdicción.

3.7 Trámite de la declaratoria de interdicción

El trámite para que un juez competente decrete la declaratoria de interdicción, se puede realizar de dos formas:

- a. Voluntaria de conformidad con lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del libro cuarto de los procesos especiales de jurisdicción voluntaria.
- b. Y ordinaria, este si se da el caso de que exista oposición.

Como se ha desarrollado en este trabajo, al tener los conceptos de vagabundo, respecto al estado de interdicción, en la doctrina y la legislación guatemalteca, considero conveniente, entrar a analizar el procedimiento que requiere la legislación para su declaratoria, atendiendo los obstáculos a los que se enfrentan los solicitantes, dentro de este tipo de trámite, que en un inicio es voluntario, pero puede trascender totalmente en un órgano judicial. Además ha quedado claro que este procedimiento ofrece ventajas a quienes lo emplean con respecto a hacer mucho más fácil la situación de los familiares especialmente, cuando se desea que se declare el estado de interdicción a una persona mayor de edad que se encuentre en estado de vagancia o de incapacidad, debido a que ello podría ser algo fundamental para que no se violen los derechos de las personas que se encuentren en este estado, además de que se busca en estos casos, la celeridad a circunstancias que no ameritan para la justicia ninguna controversia cuando se ha definido el estado de interdicción de una persona, con la prueba legal, y que únicamente tendría que estimarse la calidad que se requiere para la persona capaz, que solicite ser el representante legal para estas personas ya declaradas en estado de interdicción.

El trámite de la declaratoria de interdicción se determina mediante lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, según los siguientes Artículos:

Artículo 407 (Solicitud): “La solicitud respectiva pueden hacerla las personas que tengan interés o el Ministerio Público.

A la solicitud se acompañarán los documentos que contribuyan a justificarla y se ofrecerán las declaraciones pertinentes. El juez hará comparecer, si fuere posible, a la persona cuya incapacitación se solicite o se trasladará a donde ella se encuentre, para examinarla por sí mismo. También ordenará que se practique un examen médico por expertos

nombrados uno por el juez y otro por el solicitante y, si hubiere desacuerdo, se recurrirá a un órgano consultivo o se nombrará un tercero. Si el tribunal encontrare motivos bastantes, nombrará al presunto incapaz un tutor específico que le defienda. Si lo creyere oportuno, dictará medidas de seguridad de los bienes y nombrará un interventor provisional que los reciba por inventario.

Cuando se haya comprobado el estado que motivó la solicitud, el juez dictará las disposiciones necesarias para el cuidado y la seguridad del enfermo. En todo caso, las disposiciones mencionadas en este artículo se practicarán dentro del término de ocho días”.

Artículo 408 (Examen Médico): “El examen médico se efectuará dentro del término que sea necesario, no pasando de treinta días. Vencido este término, se pondrá en autos el resultado de las diligencias y se levantará acta que firmarán el juez, los expertos y el secretario. Durante el término indicado, el juez podrá interrogar o examinar al paciente, cuantas veces lo crea necesario”.

Artículo 409 (Declaratoria): “El juez, previa audiencia al Ministerio Público, que en todo caso será parte, resolverá si hay o no lugar a la declaración solicitada.

Si la resuelve con lugar, designará a quien deba encargarse de la persona del incapaz y de sus bienes, conforme al Código Civil, cesando toda administración provisional, desde que se dé cumplimiento a lo resuelto.

La declaratoria se publicará en el Diario Oficial y se anotará de oficio en los registros”.

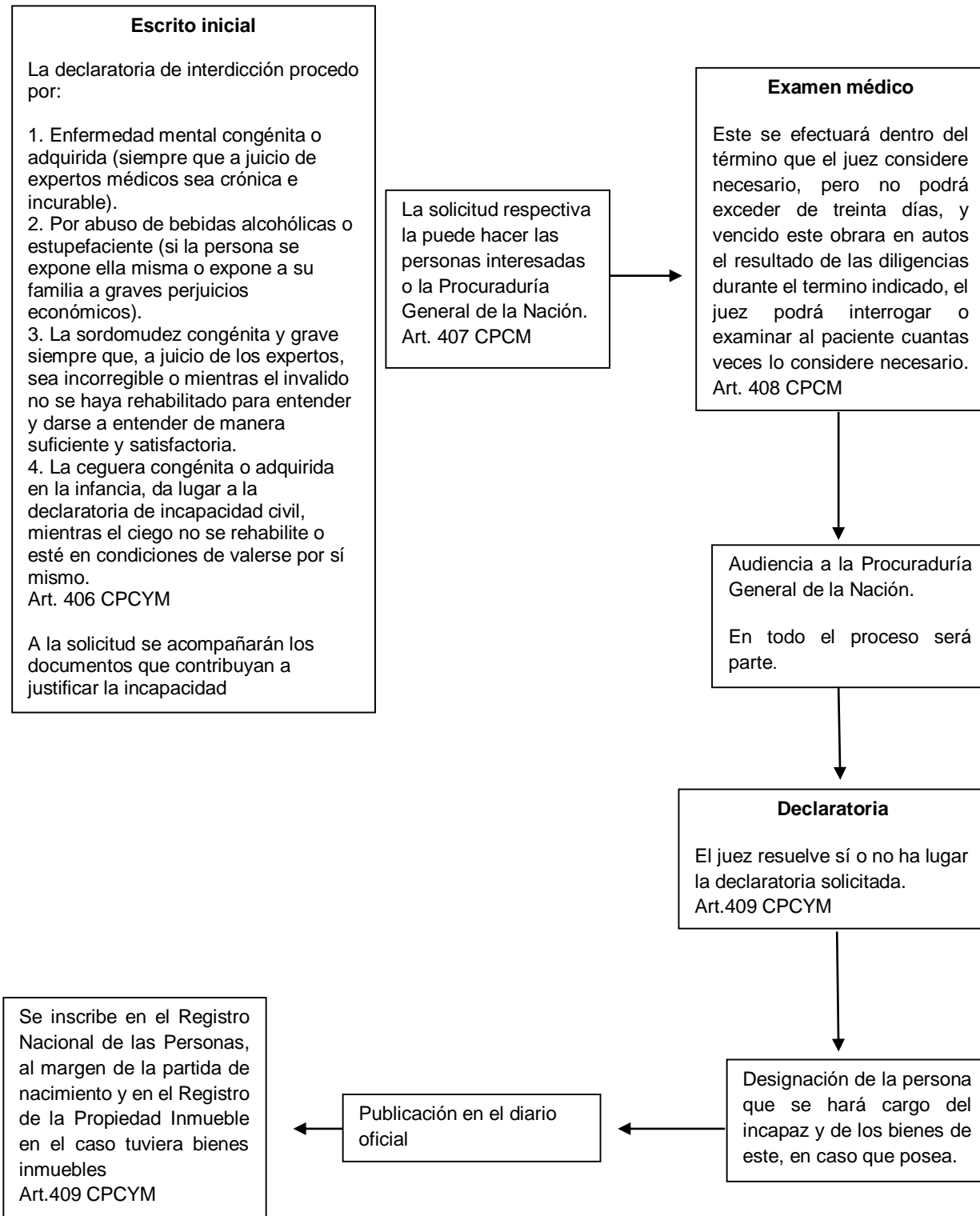
Artículo 410 (Oposición y rehabilitación): “Cualquier oposición que se intente contra la declaratoria solicitada, se tramitará en juicio ordinario, sin perjuicio de las medidas cautelares que procedan”.

Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los Artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:

- Efectividad de la curación.
- Pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas
- Si la recuperación ha sido completa o si quedará alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.

Como quedó debidamente establecido, la interdicción es un mecanismo y un proceso legal, regulado por la legislación guatemalteca, por medio del cual la autoridad judicial declara la incapacidad de determinadas personas a quienes, al verse imposibilitadas de hacerse cargo de su persona y patrimonio, se les designa un tercero, denominado tutor, a fin de que se encargue de su cuidado personal, protección, administración y mantenimiento de sus bienes. Resulta importante mencionar que las personas declaradas en estado de interdicción tienen todos los derechos que la ley les concede a las otras personas, pero con la diferencia de que éstos los ejercen por medio de sus representantes legales.

ESQUEMA VOLUNTARIO DE DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN



Fuente: Código Procesal Civil y Mercantil

3.8 Tramite de la declaratoria de interdicción cuando existe oposición

Esta procede como lo indica el Artículo 406 del Código Procesal Civil y Mercantil:

“La declaratoria de interdicción procede por enfermedad mental, congénita o adquirida, siempre que a juicio de expertos sea crónica e incurable, aunque en tal caso pueda tener remisiones más o menos completas. También procede por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, si la persona se expone ella misma o expone a su familia, a graves perjuicios económicos. La sordomudez congénita y grave, da lugar a la declaración de incapacidad civil, siempre que a juicio de expertos sea corregible o mientras el inválido no se haya rehabilitado para encontrarse en aptitud de entender y darse a entender de manera suficiente satisfactoria. La ceguera congénita o adquirida en la infancia, da lugar a la declaratoria de incapacidad civil, mientras el ciego no se rehabilite, hasta estar en condiciones de valerse por sí mismo“.

3.8.1 La solicitud o la demanda

A través del juicio voluntario de declaratoria de incapacidad, este se inicia con la solicitud respectiva y debe acompañar los documentos que contribuyan a justificarla y se ofrecerán las declaraciones pertinentes.

Si existiere oposición, se inicia con el memorial de demanda. La demanda constituye el primer acto y uno de los actos más importantes del proceso y puede indicarse que desde varios puntos de vista, esta varía de conformidad con el tipo de proceso. La demanda proyecta la sentencia estimatoria o sea aquella que hace lugar a la pretensión del actor y guardar relación con el concepto que

la demanda tiene, según el Licenciado Mario Aguirre Godoy indica que “por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”.⁵⁶

En el orden de la demanda que lleva inmersa en ella, la pretensión de la parte actora y el derecho de acción, es el acto inicial por medio del cual se pone en funcionamiento la administración de justicia en este caso dentro de lo que se conceptualiza como juicio, indistintamente que su naturaleza es civil.

La demanda es la forma de ejercitar la acción y con ella se designa el acto inicial de la relación procesal. Al respecto, el tratadista Hugo Alsina, citado por el Doctor Mario Aguirre Godoy, la demanda es “como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica, según sea, el efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”.⁵⁷

El Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil establece los requisitos que debe contener la demanda y de acuerdo a esta norma dice los siguientes:

- a. Designación del Juez o tribunal a quien se dirija
- b. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad,

⁵⁶ Mario Aguirre Godoy,. Derecho procesal civil Guatemala. (Guatemala: Editorial Universitaria, 1977), Página 414.

⁵⁷ *Ibíd.*,

profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones

- c. Relación de los hechos a que se refiere la petición
- d. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- e. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar
- f. La petición, en términos precisos
- g. Lugar y fecha
- h. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por la otra persona o el abogado que lo auxilie.

3.8.2 El emplazamiento y la rebeldía

“La primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, se denomina como hemos dicho un tanto incorrectamente, rebeldía”.⁵⁸

Cuando una demanda contiene los requisitos legales para ser admitida, ya sea en el juicio sumario, ordinario u oral, el juez o jueza

⁵⁸ Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, (Guatemala: Editorial Magna Terra, 1999), Página 43.

dictan resolución en la que se admite la demanda para su trámite y se ordena en la misma el emplazamiento del demandado, concediéndole audiencia para que se manifieste respecto de la demanda entablada en su contra. El Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: “Presentada la demanda, en la forma debida, el juez emplazara a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos”. El Artículo 113 del mismo cuerpo legal establece que “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte”.

3.8.3 La contestación de la demanda

El término para contestar la demanda, a diferencia del juicio ordinario es de tres días. Conforme lo establece el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, “La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda.

Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda, debe el demandando interponer las excepciones perentorias que tuviera contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia, conforme lo establece el Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Respecto a la reconvencción, “únicamente es admitida cuando la acción en que se funde estuviere sujeta a juicio sumario, criterio lógico por la naturaleza de los procedimientos.

3.8.4 Las excepciones y su clasificación

“Es el título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulse, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor”.⁵⁹

La clasificación legal y común de las excepciones, se distinguen en:

a. Excepciones previas o dilatorias

Son aquellas que tienden a postergar la contestación de la demanda y son:

1. Incompetencia
2. Listipendencia
3. Demanda defectuosa
4. Falta de capacidad legal
5. Falta de personalidad
6. Falta de Personería
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer
8. Caducidad
9. Prescripción
10. Cosa juzgada

⁵⁹ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental*, Página. 392

11. Transacción

Su fin es el de retardar el proceso iniciado por el actor, ya sea por medio de la aplicación de alguna o algunas excepciones que se apliquen al caso concreto.

b. Excepciones perentorias

Estas excepciones son las que se emiten sobre el fondo del asunto y se deciden por esa misma razón en sentencia, como ejemplo de estas, se encuentran:

1. Pago
2. Compensación
3. Novación

c. Excepciones mixtas

Las excepciones mixtas, son aquellas que, teniendo carácter de previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a este. Las excepciones mixtas tienen, se dice, habitualmente la forma de dilatorias, es decir, previas y el contenido de las perentorias, como son:

1. Caducidad
2. Prescripción
3. Cosa juzgada
4. Transacción

Se trata, entonces, de las que deciden del conflicto por razones ajenas al merito de la demanda. La excepción mixta tiene pues, la forma de previa y el contenido de perentoria. Ponen fin al juicio, pero mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un derecho, sino merced al reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario analizar el fondo del derecho.

3.8.5 Clasificación legal de las excepciones

El Código Procesal Civil y Mercantil, contiene la siguiente clasificación: El Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, indica: El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

- a. Incompetencia
- b. Listipendencia
- c. Demanda defectuosa
- d. Falta de capacidad legal
- e. Falta de personalidad
- f. Falta de Personería
- g. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer
- h. Caducidad
- i. Prescripción
- j. Cosa juzgada
- k. Transacción

Independiente a las excepciones nominadas en el Artículo citado anteriormente, también es importante, establecer que la ley también regula en el Artículo 117 del Código Procesal Civil y

Mercantil, la excepción de arraigo, sin establecer legalmente como previa o perentoria, pero debido a su naturaleza jurídica, debe entenderse que es previa.

3.8.6 La prueba

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En el proceso, las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia, pero no es suficiente, únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. De conformidad con el principio dispositivo que en este punto, con algunas excepciones, todavía impera en el ordenamiento procesal civil guatemalteco “corresponde a las partes la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. La prueba de los hechos cuando se controvierten, es indispensable, porque la manera como queden fijados en el proceso, será determinante para la aplicación de las normas jurídicas que controlen cada particular situación”.⁶⁰

3.8.7 Objeto de la prueba

Según la reglamentación de los códigos, se han distinguido los juicios de hecho de los de puro derecho, siendo en los primeros, la prueba necesaria, en tanto que en los segundos no es necesaria, en virtud de que el juez sabe el derecho y no tiene que probarse.

⁶⁰ Mario Aguirre Godoy. Derecho procesal civil Guatemala. (Guatemala: Editorial Universitaria, 1977), Página 559.

Con respecto a la prueba de derecho, la regla general es “la de que el derecho no está sujeto a prueba”, sin embargo, según indica Couture, hay varios casos en que se producen excepciones, como sucede cuando la existencia de la ley es discutida o controvertida, en cuyo supuesto hay que probarla, cuando la costumbre es fuente de derecho, hay que probar la existencia del derecho...”.⁶¹

3.8.8 Carga de la prueba

Conforme lo establece la ley, corresponde a las partes la prueba de sus afirmaciones, pero se ha discutido en la doctrina si esto constituye o no una obligación. La opinión más difundida es que la prueba constituye una carga procesal para las partes, por cuanto que, si no la producen estarán sometidas a las consecuencias que se deriven de su omisión. La aportación de la prueba por las partes, también representa que dicha aportación sea necesariamente para el proceso y que tiene mucha relación con el Principio de Adquisición procesal, en que el juez tiene la obligación de valorar, no solo quien aporte la prueba, sino también, la capacidad o disponibilidad en que se encontraba la parte procesal de aportarla, y la indisponibilidad en que se encontraba la otra de no aportarla, debiéndose establecer que la prueba, no es más que el medio para llegar a un fin, mediante un método que es la averiguación de la verdad histórica en un hecho relatado que debe prácticamente reconstruirse mentalmente e inclusive en unos casos, físicamente, para poder establecer lo sucedido y por lo tanto, fallar en apego a la justicia, la verdad y la legalidad.

⁶¹ *Ibíd.*,

3.8.9 Apertura a prueba

El Artículo 123 del mismo cuerpo legal establece que si hubieren hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el termino de treinta días, con otro plazo extraordinario, que puede ser aplicado a diez días más cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo. La solicitud de prorroga deberá hacerse, por lo menos tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

3.8.10 Medios de prueba

De conformidad con el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, son medios de prueba

- a. Declaración de las partes
- b. Declaración de testigos
- c. Dictamen de expertos
- d. Reconocimiento Judicial
- e. Documentos
- f. Medios Científicos de prueba
- g. Presunciones

3.8.11 Vista

Según el Diccionario vista es la “audiencia o actuación en que un tribunal oye a las partes o sus letrados, en un incidente o causa, para dictar el fallo”.⁶²

⁶² Guillermo Cabanellas. *Diccionario Jurídico Elemental*, Página 995.

Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del plazo señalado en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y estas si así lo quisieran. La vista será pública, si así se solicitare conforme lo establece la norma legal citada.

3.8.12 Auto para mejor fallar

Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer, que se efectúe cualquier diligencia a efecto de esclarecer el derecho de los litigantes, que permita un fallo apegado no solo a la justicia, legalidad y realidad.

Auto, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial es una resolución judicial dado en alguna causa civil o criminal. Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- a. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- b. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiese hecho, y
- c. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal conceda.

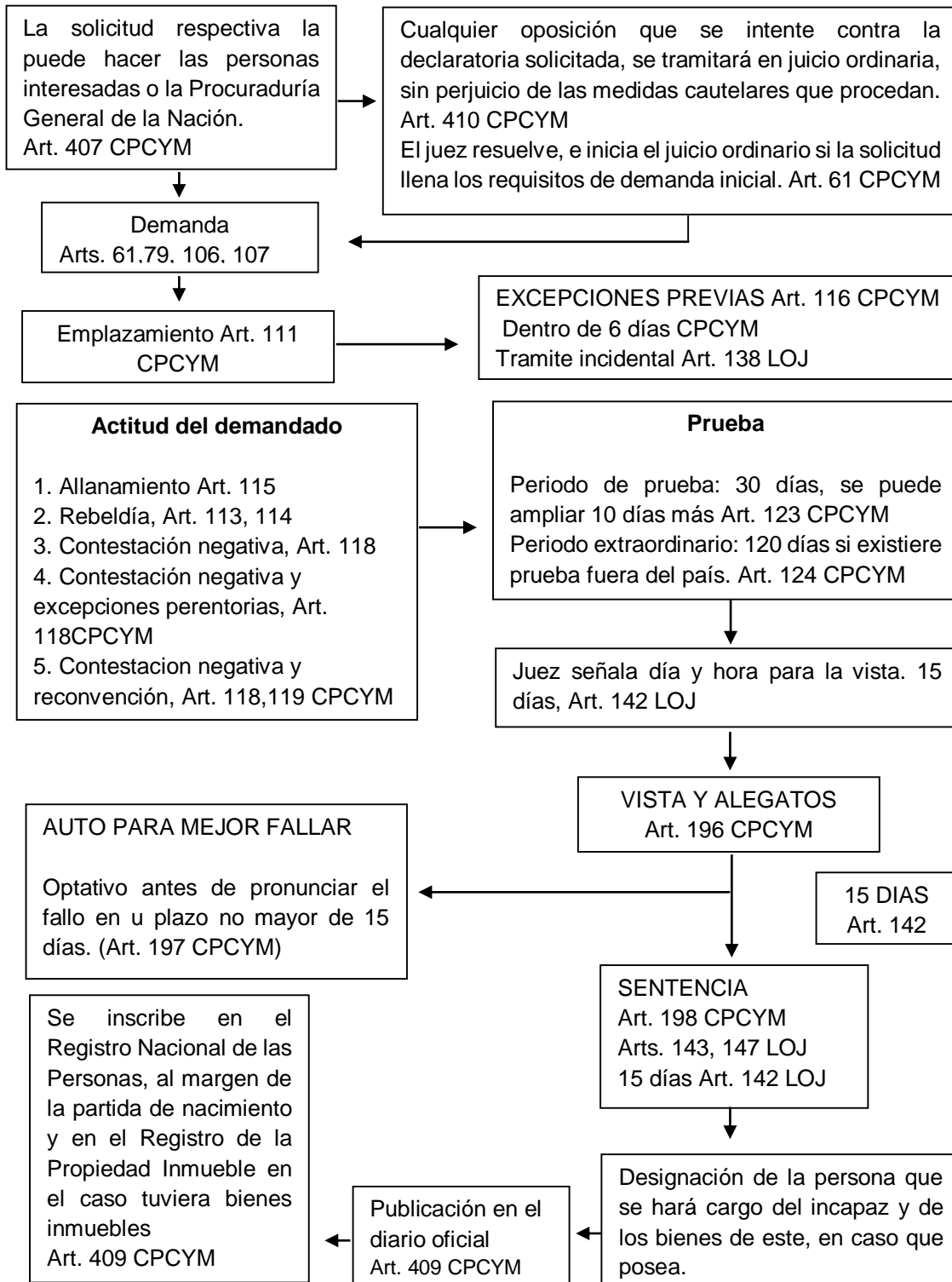
3.8.13 Sentencia

Para Chiovenda la sentencia “es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien al demandado”.⁶³

El Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto indica: “efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la ley”.

⁶³ José Chiovenda. *Principios de derecho procesal civil*. (México: editorial Cárdenas, 1980), Página 109.

ESQUEMA DE DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN CUANDO EXISTE OPOSICIÓN



Fuente: Código Procesal Civil y Mercantil

3.9 Necesidad de su análisis jurídico desde el ámbito legal

Es importante señalar en el desarrollo de este trabajo, que la declaratoria de interdicción de una persona, se debe entre otros motivos a que ésta pueda actuar dentro del mundo jurídico, haciendo valer sus derechos, representada por otra persona. Resulta que es común el hecho de suponer que esa solicitud que se declare la interdicción de una persona, es hecha por un familiar de ésta, y que su fundamento debe basarse en la prueba documental, es decir, a través del examen que debe ser realizado por un perito, sea este un médico psiquiatra, especialmente. Pretendiendo entre otras cosas transformar el proceso voluntario de interdicción en un proceso oral, con el fin de acelerar el mismo, en función y beneficio de la justicia y de la colectividad que requiere una justicia pronta y cumplida, circunstancia que es positiva, es conveniente, hacer ver, que no se hace necesario, y no lo amerita, una serie de pasos para llegar a un juez, para que una persona vagabunda sea declarada incapaz, que tiene su fundamento en la única prueba, la documental, y que, aún existiendo oposición debiera regirse por el juicio oral, tomando además en consideración el proceso voluntario, tiene una serie de pasos que podrían acortarse si se procediera a través del juicio oral, cuya tendencia de la justicia es esa, prueba de ello, se observa en la actualidad que el procedimiento penal es eminentemente oral.

Además, es importante resaltar que los dos aspectos que debe tomar en consideración el juez son los siguientes:

- a. Que exista prueba documental (dictamen de expertos), en el caso de la declaratoria de interdicción, emitida por un perito experto, pudiendo ser este un psicólogo o bien un psiquiatra.

- b. Que exista prueba documental e informes de un perito social, es decir, de un licenciado en Trabajo Social, que determine la idoneidad, la capacidad, la responsabilidad, la solvencia económica y moral de la persona quien solicita que se declare la incapacidad de una persona vagabunda.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA VERAPAZ

4.1 Normativa respecto al vagabundo

Con la entrada en vigencia del Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal específicamente en su Artículo 87 numeral 5º; se entiende por vago el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costa del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos, es acá donde la norma jurídica guatemalteca nos proporciona el concepto jurídico de lo que es un vago para la sociedad.

Por lo que de conformidad con el Artículo 87 numeral 5º del Código Penal estas son las personas que se catalogan como vagabundos:

El que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado se mantiene habitualmente en holganza, esta es una persona que goza de salud física y mental, que cuenta con edad para desempeñar o dedicarse a un trabajo del cual podría recibir una remuneración, teniendo oficio por ende estaría ocupado por lo que ya no podría estar en estado de holganza.

La persona mayor de edad quien goza de la capacidad de ejercicio, y a pesar de ello, se encuentra viviendo a costa del trabajo de otras personas, sea el caso con o sin el consentimiento de estas personas.

Quien vive en mendicidad, y esta no es más que la práctica de pedir limosna. Para que la mendicidad tenga lugar se tiene que haber dos partes, el mendigo en este caso y el que se considera benefactor de quien le pide limosna. Esta actividad incluye a todas las personas cuya situación social es la desigualdad, económica, el desempleo y el desarraigo por carecer de ingresos para subsistir, pero para nuestra legislación de conformidad con lo ya visto, estas personas son vagos.

Las personas que no tengan los medios de subsistencia conocidos, estas personas son vagos, siendo los medios de subsistencia los medios que permiten a la persona ganarse el sustento, abarcan las capacidades, los bienes, los ingresos y las actividades de las personas necesarios para asegurar que se cubren sus necesidades vitales.

Estas personas de conformidad con lo regulado en el Artículo 93 del Código Penal, tendrían que ser sancionados por vagancia, y ser sometidos al régimen de trabajo en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, por un término no menor de una año, tiempo durante el cual bien se puede capacitar a determinada persona o vagabundo para que al salir o bien al solventar esa sanción tenga habilidades que pueda poner en práctica y ser de servicio no solo para ella misma sino también para la sociedad.

4.2 Diferencias entre el vagabundo y el interdicto

Ya es de nuestro conocimiento ambos términos desde puntos de vista tanto sociológico, psicológico o bien el termino jurídico tanto de vagabundo como el de interdicto, si partimos que ambos son seres humanos quienes gozan de los derechos y garantías constitucionales, que son resguardados por los principios que regulan las leyes de Guatemala. Si bien es cierto que habrá varias diferencias, es una la que determina es estatus no solo social sino también jurídico de estas dos personas, siendo

esta la sentencia de declaratoria de interdicción emitida por el juez, que si bien antes de relacionada sentencia, las dos personas sean estas vagabundo o probable interdicto, el primero podrá estar en una posición precaria y dedicado a la mendicidad y el segundo padecer una enfermedad mental que le impida realizar un trabajo o bien ejercer sus derecho, pero ante la justicia de conformidad con lo regulado en el Artículo 87 numeral 5º del Código Penal, los dos son vagabundos.

DIFERENCIAS ENTRE EL VAGABUNDO Y EL INTERDICTO

VAGABUNDO	INTERDICTO
*Persona que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerable se mantiene en holganza.	*Persona que padece de enfermedad mental, congénita o adquirida.
*Persona que vive a costa del trabajo de otros.	*Personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se exponen ella misma.
*Persona quien vive en mendicidad	*Persona que padezca sordomudez congénita y grave.
*Persona sin medios de subsistencia conocidos	*Persona que padezca de ceguera congénita o adquirida en la infancia.
Art. 87 Numeral 5 Código Penal	Art. 9 Código Civil Art. 406 CPCYM

Si observamos las diferencias entre un cuadro y otro es verdaderamente notable. Pero siendo objetivos en lo que se observa respecto a las diferencias es que todos son vagabundos o bien pueden proceder todos a ser interdictos.

La persona que vive a costa del trabajo de otros bien puede ser alguien que tenga una discapacidad mental por lo consiguiente puede ser un interdicto.

La persona que padezca sordomudez congénita y grave, y para subsistir sale a la calle a pedir limosna porque no tiene medios de subsistencia, esta persona es un vagabundo.

De ahí la importancia del trámite de declaratoria de interdicción el cual en el Artículo 408 CPCYM regula el examen médico el cual es realizado por un perito experto en la materia que ayudara de manera determinante al juez para que este dicte la sentencia favorable y se declare la interdicción, y si la sentencia se dicta no a lugar, que se proceda de conformidad con lo regulado en el Artículo 93 del Código Penal, sancionando la vagancia de esa persona

Fuente: Investigación de campo. Año 2017

4.3 Instituciones Gubernamentales

Guatemala cuenta con entidades que tienen como objetivo la protección del derecho a la vida protegiendo la salud, principalmente a la salud mental.

Estas han sido creadas por el Estado y su único objetivo es el estudio de la salud mental en el país para aplicar políticas adecuadas y lograr el desarrollo de la salud mental.

4.3.1 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Creado con carácter de estructura de gobierno benefactor y reparador de la salud, se le asigna la dirección de hospitales y las cruzadas preventivas, a través de éste, en coordinación interinstitucional, se desarrollan acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de los habitantes del país para asegurar el completo bienestar físico, mental y social de los guatemaltecos.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es una institución creada por el Organismo Ejecutivo para satisfacer las necesidades de salubridad de la población de Guatemala, rigiéndose primordialmente por el Código de Salud.⁶⁴

La ley del Organismo Ejecutivo regula lo siguiente: “para el despacho de sus negocios el Organismo Ejecutivo tendrá los

⁶⁴ Decreto 90-97 Congreso de la República de Guatemala. Código de Salud.

siguientes ministerios: ... 11) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social”.⁶⁵

También garantiza la prestación de servicios a todas las personas, en cumplimiento del deber constitucional del Estado de velar por la salud de forma gratuita a través de tres niveles establecidos en el Acuerdo Gubernativo 115-99 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que en el Artículo 70, establece que son:

- a. Nivel I: Familia y centro comunitario
- b. Nivel II: centro de salud y hospitales (departamentales y distritales)
- c. Nivel III: Hospitales especializado de referencia y hospital regional.

La Ley Orgánica del Organismo Ejecutivo, decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 39: “El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país y a la preservación higiénica del medio ambiente; a la orientación y coordinación de la cooperación técnica y financiera en salud y a velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud en casos de emergencias por epidemias y desastres naturales; y, a dirigir en

⁶⁵ Artículo 19. Decreto 114-97. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Ejecutivo.

forma descentralizada el sistema de capacitación y formación de los recursos humanos del sector salud, para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a. Formular y dar seguimiento a la política y los planes de salud pública y, administrar, descentralizadamente, los programas de promoción, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, propiciando a su vez la participación pública y privada en dichos procesos y nuevas formas de financiamiento y mecanismo de fiscalización social descentralizados.
- b. Proponer las normas técnicas para la prestación de servicios de salud y coordinar con el Ministerio de Comunicaciones, transporte, obras públicas y vivienda las propuestas de normas técnicas para la infraestructura del sector.
- c. Proponer la normativa de saneamiento ambiental y vigilar su aplicación.
- d. Realizar estudios y proponer las directrices para la ejecución de programas de vigilancia y control epidemiológico.
- e. Administrar en forma descentralizada el sistema de capacitación y formación de recursos humanos en el sector salud.
- f. Velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud en casos de emergencia por epidemias y desastres naturales.

4.3.2 Programa Nacional de Salud Mental

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, asumiendo su responsabilidad como rector y regulador de la Salud integral y tomando en cuenta las necesidades de salud mental de la población guatemalteca, ha propiciado un proceso de diálogo y construcción participativa que tiene como propósito garantizar que las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación psicosocial se articulen en un enfoque estratégico en la salud integral de los diferentes niveles de atención. “El plan está orientado a lograr mejorar la salud mental de la población del país en general, haciendo énfasis en los grupos sociales afectados por inequidades como la violencia, desastres naturales y provocados, adicciones y otros problemas de carácter mental y de la conducta”.⁶⁶

Este plan surgió en el año 2007 y tiene como objetivo incluir la salud mental a la salud integral en el país, teniendo como meta para el año 2020 que la atención de la salud mental sea tan importante como la salud integral y sea atendida de una mejor forma que la que actualmente se presta.

En dicho plan, se definen las estrategias básicas de salud mental, que deben ser desarrolladas mediante un enfoque de atención primaria de salud mental comunitaria está orientado hacia la promoción del bienestar integral de la persona, familia y de la comunidad, tomando como punto de partida la cosmovisión de las poblaciones a las que se dirige, comprendiendo y respetando la diversidad étnica, cultural y de género del país. Como parte del plan, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha establecido

⁶⁶ Consultado:<http://www.mspas.gobgt/files/descargas/ProtecciondeLaSalud/progmaSaludMental/Plan%20estrategico.pdf> (15 de mayo de 2016)

lineamientos a seguir para poder incluir dentro de la asistencia a la salud, la salud mental, que es vital para el equilibrio físico y emocional de una persona; estos lineamientos comprenden:

- a. Fortalecer la red de servicios de salud incorporando el componente de salud mental en el marco del modelo integral de la salud, a través de la reorganización progresiva de los recursos de salud mental en la red de servicios de salud según sus competencias; y, actualizar las normas y protocolos de atención de salud mental.
- b. Desarrollar capacidades técnicas para el abordaje de la salud mental en el país a través del Plan de capacitación en Salud Mental Nacional y Local.
- c. Movilizar actores sociales para intervenir sobre los determinantes sociales de la situación de salud mental, que garantice la participación social promoviendo la discusión local en los espacios comunitarios.
- d. Ejercer la rectoría dentro del sector y fuera de él para articular la formulación y ejecución de una ley marco de salud mental.
- e. Investigar, vigilar e intervenir sobre procesos epidemiológicos en salud mental y establecer indicadores para el análisis de la situación de la salud mental.

4.3.3 Hospital Nacional de Salud Mental Doctor Federico Mora

En un principio no existía en Guatemala, hospitales, ni casas para personas con trastornos mentales, se les veía vagar

frecuentemente en las calles. En ese tiempo las autoridades coloniales no se preocupaban por tal fenómeno, de manera que pedían limosna para subsistir.

En principios del siglo XIX, las personas con trastornos mentales que existían eran cuidadas por sus familias en sus respectivas casas, aunque eventualmente se creaban casas para estas personas.

En el año 1819 a todos los oficiales que padecían trastornos mentales se les colocaba durante seis meses para ser observados en un hospital militar y si se les consideraba incurables, se les retiraba.

Con la independencia de Guatemala en el año 1821, no se establecieron cambios en las instituciones de servicios públicos, pero en los años 1837 a 1840 que el país sufría de grandes epidemias se decidió trasladar a los internos fuera del hospital.

Durante el año 1842 se nombra una comisión para que se estudie la posibilidad de fundar un asilo para dementes, dos años después, el jefe político del departamento Antonio Ponce Valdés con instrucciones del gobierno y a solicitud de la junta de caridad dirigió un oficio al ayuntamiento para solicitar ayuda para la creación de tal asilo, pero esta solicitud fue denegada. En vista de esto, el señor Luis Asturias Pavón, para que se concretara su creación dona un terreno de su propiedad ubicado en la parte sur del Hospital General San Juan de Dios, mismo que fue construido veinte años después.

En el año 1950 la presencia de enfermos mentales era más observada, así como de pacientes que eran presidiarios, por lo cual

se dispuso crear una cárcel denominada la jaula. En el año 1895 se contaba con un total de cien pacientes, siendo sesenta mujeres y cuarenta hombres y en 1900 se inició el tratamiento médico. En el año 1960 un incendio destruyó las instalaciones del Hospital Psiquiátrico, por lo que los pacientes se trasladaron al instituto de varones y posteriormente a un edificio en construcción del hospital antituberculoso.

En el año 1963 el ministro de salud pública y asistencia social invita a profesionales de psiquiatría a participar en la revisión de proyectos que sean adecuados a la necesidad de la población que padece trastornos mentales. Se diseña la creación de una Dirección General de Salud Mental en Guatemala, que se encargue de organizar y dirigir la salud mental del país y concretar la construcción de un hospital con carácter de urgencia.

En 1972 ya reconstruido, el hospital recibe el nombre de Centro Comunitario de Salud Mental y se inicia la capacitación de los empleados con el apoyo de la Oficina Panamericana de la Salud.

En el año 1983 el Hospital Psiquiátrico con ciento trece años de existencia se une con el Hospital Psiquiátrico tipo granja con treinta y un años de existencia, como resultado de esta unión, los pacientes han ido en aumento, ingresan y egresan constantemente, iniciando desde la emergencia, consulta externa y pabellones intensivos.

El Hospital ha hecho esfuerzos por mejorar sus modelos de atención y romper con el esquema de manicomios que se ha venido dando, sin embargo, estos han sido revertidos haciendo que el

sistema hospitalario de salud mental, se mantenga deficiente, ya que las autoridades ministeriales no le dan la atención que requiere.

El hospital Nacional de Salud Mental es una institución pública y de referencia nacional que se encuentra ubicada en la zona dieciocho de la ciudad capital, el edificio es un modelo de Hospital tipo alemán con un diseño de puertas abiertas, contiene dos pabellones agudos tanto para hombres como para mujeres, cuatro pabellones de crónicos de hombres y mujeres con capacidad para 340 camas y cuenta con una consulta externa donde se atiende entre treinta mil a treinta y cinco mil personas cada año. La mayor parte de especialidades en la psiquiatría se encuentran contratados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quienes están concentrados en la institución, y su trabajo ha sido estrictamente asistencial por el aumento de pacientes.⁶⁷

Existe poco apoyo para programas de atención preventiva o de descentralización de servicios, ya que es el único hospital que atiende trastornos mentales. La descentralización beneficiaria a los usuarios que provengan del interior para poder ser atendidos, ya que el viaje provoca un perjuicio a su patrimonio, pues en su mayoría se atiende a personas de escasos recursos.

4.3.4 Procuraduría de los Derechos Humanos

La figura del procurador de los Derechos Humanos surge con la Constitución Política de la República promulgada en 1985. Es entonces producto de la llamada apertura democrática que se inició

⁶⁷ Consultado:<http://nomada.gt/adentro-del-ultimo-manicomio-en-guatemala/> (20 de mayo de 2016)

en 1984 con la elección de una Asamblea Nacional Constituyente y que el 31 de mayo de 1985 emitió la Constitución vigente.

La institución de procurador de Derechos Humanos comenzó a funcionar oficialmente el 19 de agosto de 1987, siendo su primer Procurador el licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva un distinguido profesional de derecho elegido por el Congreso de la Republica un 13 de agosto de 1987.

En el país por actos de corrupción y la impunidad, el Procurador se erige como un indiscutible signo de identidad que posibilita distinguir los Estados democráticos de los totalitarios y autocráticos. En cuanto a salud mental, la Defensoría de la Salud se encarga de velar por el amparo del derecho a la salud y además para la protección de los derechos de las personas con trastornos mentales, la Defensoría de los Derechos de las personas con Discapacidad, creada por Acuerdo de Secretaria General 47-2003 de fecha 2 de junio del año 2003.

Esta unidad especializada responde a la necesidad de abordar las constantes violaciones de los derechos humanos de estas personas, a través de la educación y promoción, así como la continua supervisión de la administración de los servicios públicos destinados a garantizar el pleno ejercicio de los mismos por parte de esta población, y la incidencia política y social. El acuerdo para su creación y el reglamento institucional de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, define las funciones de la Defensoría, descritas a continuación:

- a. Definir las políticas y estrategias generales de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, en relación con las

personas con discapacidad. Ello significa estar al tanto y con el debido conocimiento de la legislación nacional, regional e internacional que le afecta directa o indirectamente. Las actuales propuestas y tendencias que se discuten en el ámbito nacional, regional e internacional, existentes para mejora las condiciones de vida de estas personas.

- b. Referir las denuncias en los casos de violación de los derechos humanos de las personas con discapacidad a la Dirección de Procuración.
- c. Asesorar y dar seguimiento a todos los casos referidos a la Dirección de Procuración o que por indicaciones del señor Procurador se señalen.
- d. Procurar resultados de incidencia legislativa y en las políticas de atención a las personas con discapacidad.
- e. Elaborar un análisis de coyuntura que servirá de base para establecer su política general, sus objetivos, metas y actividades de sus planes de trabajo, sean estos mensuales, trimestrales y/o anuales.
- f. Diagnosticar periódicamente el estado de la coyuntura en la materia a manera de sugerir al Procurador de los Derechos Humanos los pasos a seguir cuando se comprueben hechos lesivos a los intereses de esta población.
- g. Determinar una política de mediación en conflictos que surjan entre las autoridades que tienen por obligación velar por los derechos humanos de las personas con discapacidades y los

afectados directos, cuando éstos así lo soliciten y de manera oficiosa cuando la gravedad de dichos hechos y actos lesionen intereses vitales.

- h. Preparar insumos en materia de educación y promoción en los derechos de la población con discapacidad dirigida a la población en general, en coordinación con la Dirección de Educación, para que les apoye en estas actividades.
- i. Realizar cualquier actividad cuyos objetivos sean la sensibilización de la población en general a fin de lograr el respeto de los intereses y derechos de este colectivo de personas.
- j. Mantener una base de datos y sistematización analítica de la situación con base en los casos manejados en la Defensoría.

El procurador de los Derechos Humanos opino, después de la visita de la procuradora adjunta Hilda Morales Trujillo el 13 de febrero del 2013, El Hospital Nacional de Salud Mental, principal proveedor de servicios de atención médica para las personas con enfermedades mentales, no cuenta con suficientes suministros básicos, equipos, condiciones de vida higiénicas ni dotación suficiente de personal profesional.⁶⁸

4.3.5 Liga guatemalteca de Higiene Mental

La liga nació bajo el auge organizativo impulsado por la revolución del 20 de octubre de 1944, sus promotores fueron los

⁶⁸ Consultado:<http://nomada.gt/adentro-del-ultimo-manicomio-en-guatemala/> (20 de mayo de 2016)

profesionales Cesar Meza, médico y Jaime Barrios Peña, Psicólogo, quienes encontraron un ambiente propicio en la recién creada Facultad de Humanidades de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Escuela de trabajo Social del instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En enero de 1954 aparece el primer boletín de la liga, el cual es visto favorablemente, infortunadamente la invasión mercenaria de junio de 1954, que acabó con el proceso democrático y con organizaciones nacidas a su amparo, obligó a la liga a entrar en un receso que duró hasta principios de 1956.

La orientación inicial de actividades estaba influenciada por el movimiento de salud mental surgido en la post-guerra, que daba mucha importancia a la prevención en la familia y en la escuela y a la humanización de los servicios psiquiátricos.

Aunque sus objetivos eran muy amplios al considerar la salud mental con una visión integral, lo que se hace evidentemente en el posterior desarrollo de sus programas.

El 25 de febrero de 1957 fueron aprobados los estatutos y la personería jurídica de la liga por medio de acuerdo gubernativo. Casi simultáneamente se inicia un periodo de intensa actividad, que se conecta en numerosas pláticas en escuelas e institutos de enseñanza media y en la publicación de artículos divulgatorios en diferentes periódicos. Esta actividad culminaría con la organización de las semanas de la Salud Mental, que se mantendrían con gran éxito hasta 1960.

En 1962 la liga se independiza de la tutela del centro de Salud Mental y establece su sede. Toda su actividad y participación en congresos y conferencias internacionales llamó la atención de círculos especializados en el mundo, dando lugar a la incorporación a la Federación Mundial para la Salud Mental.

En julio de 1963 se realizó la primera mesa redonda sobre la Salud Mental en la familia guatemalteca que acaparó la atención de los medios de comunicación. En el año 1965 a instancias de la liga, fue creada la Dirección General de Salud Mental nombrándose al Doctor Carlos Federico Mora director general, integrando casi la totalidad de su personal.

Actualmente, la liga trabaja a través de seis áreas de intervención, que son:

- a. Área de salud mental comunitaria: para la atención de persona con trastornos, principalmente niños, jóvenes y mujeres; para ello, desde los inicios de 1990 se creó el Centro de Salud Mental Comunitaria de la Alameda, Chimaltenango.
- b. Área de atención clínica: tiene como finalidad brindar atención especializada y profesional para el desarrollo de la salud mental de quienes necesiten de este servicio, la atención es prestada a niños, adolescentes y adultos.
- c. Tiene aproximadamente 40 años brindando servicios de atención, principalmente entre sectores medios y bajos de la población, ya que sus costos son negociables con los pacientes, debido a que el servicio de atención psicológica en el país es muy costoso.

- d. Área de comunicación social: esta área tiene como propósito acercar el trabajo de educación y salud a sectores amplios de población, utilizando los medios masivos de comunicación para tener un mayor impacto sobre los temas que la liga trabaja.
- e. Área de investigaciones: dentro de esta, se han realizado análisis de diversos problemas sociales, principalmente aquellos vinculados a la salud mental de niños y adolescentes. Ha publicado diversos estudios entre los cuales se pueden mencionar; apoyados por UNICEF, Incidencia del suicidio de jóvenes en Guatemala; con apoyo de *Save The Children* Noruega, trabajo infantil: arma de dos filos.
- f. Área de capacitaciones: la liga tiene como objetivo ser un centro de capacitación que contribuya a fortalecer relaciones sociales sanas y constructivas entre las personas de diversos sectores de la población guatemalteca. Esto con el objetivo de que se promuevan procesos de desarrollo a nivel individual, familiar, escolar, laboral y comunitario; para instruir permanentemente en el área de salud mental a través de talleres interactivos y la educación particular.
- g. Área de salud mental y violencia: esta área desarrolla el programa Todos por el Reencuentro que tiene una antigüedad de 13 años y tiene como propósito acompañar psicosocialmente a familiares que perdieron a sus hijos durante el conflicto armado interno, lo que incluye el esfuerzo de búsqueda y reencuentro con los que se encuentren vivos.

4.3.6 Asociación Psiquiátrica de Guatemala

Tiene el objetivo de promover la práctica de la psiquiatría en general, de sus subespecialidades en condiciones óptimas, en cuanto a ética, conocimiento y técnica, procurando superarlas y enaltecerlas.

Puede decirse que la Asociación Psiquiátrica coadyuva a la protección de la salud mental de los habitantes del país ya que desde el año 2007 ha puesto en marcha un programa de apoyo social, en el cual prestan servicios psiquiátricos a personas de escasos recursos. Sin ánimo de lucro con el objeto de restablecer la salud mental de la sociedad.

En el plan de apoyo social, las personas son atendidas por especialistas recién egresados de los programas de post-grado del Ministerio de Salud Pública (Instituto Guatemalteco de seguridad Social, Hospital Nacional de Salud Mental y Centro de Atención Integral y de Salud Mental).

“Según el informe presentado de la actividad recabada del seis de enero al catorce de diciembre del año dos mil once, la afluencia de personas ha ido en aumento y los principales problemas tratados son la depresión, esquizofrenia y trastornos bipolares; sin embargo, la atención está centralizada en el departamento de Guatemala, siendo necesario ampliar el servicio al interior del país.”⁶⁹

⁶⁹ Consultado:<http://asociacionpsiquiatricaguatemala.blogspot.com/p/apoyo-social.html> (15 de mayo de 2016)

4.3.7 Procuraduría General de la Nación

“Las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala fueron aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala, el 17 de noviembre de 1993, publicadas en el Diario Oficial el 24 de noviembre de ese mismo año. Estas reformas, contenidas en el Acuerdo Legislativo 19-93 son sometidas a Consulta Popular. Las mismas fueron ratificadas por el electorado guatemalteco el 30 de enero de 1994; los resultados oficiales de la consulta popular, definitivos fueron comunicados por el Tribunal Supremo Electoral el 14 de febrero de 1994, mediante decreto 1-94. en dicha consulta, el electorado ratificó las reformas a la Constitución. Las reformas entraron en vigencia 60 días después de que el Tribunal Supremo Electoral anuncio el resultado final de la consulta”.⁷⁰

La Procuraduría General de la Nación anteriormente formaba parte del Ministerio Público, pero con las reformas constitucionales mediante consulta popular llevada a cabo por imperativo del Decreto Legislativo 18-93, se separaron las dos funciones ejercidas por una sola institución por un lado la Fiscalía General y por el otro la Procuraduría General de la Nación para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: “Deber del Estado: Es deber del estado garantizar a los habitantes de la República de Guatemala la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

⁷⁰ Alberto Pereira Orozco. *Derecho Constitucional*. (Guatemala: editorial De Pereira, 2011), página 106.

Debe destacarse cómo evolucionó dicha institución, tómesese en cuenta que actualmente la estructura tanto administrativa como jurídica, con leves cambios, de la Procuraduría General de la Nación corresponden a la visión político-jurídico que trajo consigo la Revolución de 1944, en razón, precisamente, que fue durante ese lapso que el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 512, el veinticinco de mayo de 1948, aunque como una Sección del Ministerio Público. Cabe mencionar que esta Ley fue aprobada con una visión de índole progresista y apegada a una visión de estadista, cuyo afán, podía presumirse, era dotar al Estado de Guatemala de la institución que se ocupara esencialmente de representar a este organismo jurídico-político, así como a los menores e incapaces y, conforme a la Ley, ejercer la acción punitiva de la sociedad.

a. Definición

Expresamente la ley no define lo que es la Procuraduría General de la Nación, si bien proporciona las atribuciones que le competen. De allí que, para concebir una definición, se recurra a lo establecido en el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y a lo relacionado en el Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

Puede afirmarse que partiendo de esa normativa, que la procuraduría General de la Nación es la institución que representa al Estado y Provisionalmente a los menores, incapaces y ausentes en tanto se les nombra personero legítimo, y que además proporciona asesoría y consultorías a los órganos y entidades estatales.

b. Visión

“La procuraduría General de la Nación es una institución moderna y fortalecida que presta sus servicios con efectividad y eficacia, comprendida con el ordenamiento jurídico y la realidad social, y protagonistas de la modernización y transparencia del Estado”.⁷¹

c. Misión

“La Procuraduría General de la Nación es una institución Pública de carácter técnico jurídico, creada por mandato constitucional, a quien se encomienda la personería jurídica del Estado de Guatemala, de la niñez y de la juventud, así como las funciones de asesoría y consultoría jurídica de la administración pública y otras específicas que las leyes establecen las cuales son cumplidas en estricto apego a la ley en atención al principio de primacía constitucional”.⁷²

d. Funciones

De conformidad con el Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala le corresponde al Procurador General de la Nación ejercer la representación del Estado.

Ejercitar la personería de la Nación implica representar y sostener los derechos de la nación en todos los juicios en los que esta sea parte, en atención a esta importante finalidad

⁷¹ <http://www.pgn.gob.gt/>.(consultado 11 de enero 2016)

⁷² *Ibíd.* Fecha consultada 11 de enero 2016

han sido creadas las secciones de Abogacía del Estado, la Sección Laboral y la Sección de lo Contenciosos Administrativo, mismas que, dependiendo de la sección de procuraduría, se encargan de la litigación de los intereses del Estado.⁷³

4.3.8 Sección de Procuraduría

Es una de las dos secciones que contempla la constitución Política de la República de Guatemala, y se encarga de emitir opinión en los expedientes de jurisdicción voluntaria y judicial.

Puede afirmarse que las funciones de Procuraduría son las que más resaltan en el quehacer diario de esta institución, dado que obligada en la intervención en la jurisdicción voluntaria, que comprende expedientes relacionados con procesos sucesorios, titulaciones supletorias, ausencia y muerte presunta, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausente, asiento extemporáneo de partidas, rectificación de partidas, adopción, sucesión hereditaria, titulación supletoria, dispensas judiciales, declaratoria de interdicción, entre otros.

Dentro de la presente sección de Procuraduría se encuentran las siguientes secciones y unidades:

a. Abogacía del Estado Área Civil

Promueve las acciones legales correspondientes para defender y resguardar los intereses del Estado, ya sea como

⁷³ Procuraduría General de la Nación. Información general de la Procuraduría General de la Nación. Pág. 2.

parte demandante o demandada, o bien como tercera interesada en los procesos que el Estado tenga interés.

b. Abogacía del Estado Área Penal

Es la encargada de apersonarse en los procesos, en los cuales se afecte el patrimonio del Estado.

c. Sección de asuntos Constitucionales

Es la encargada de atender todo lo relacionado con las acciones de inconstitucionalidad y amparos interpuestos por diferentes causas, e intervienen en situaciones especiales, cuando los gobernados pongan en peligro o riesgo los intereses del Estado.

d. Sección de Asuntos de lo Contencioso Administrativo

“Es la encargada de la presentación del Estado en los procesos que se tramitan en las cinco Salas jurisdiccionales al mismo, producto de las impugnaciones de los interesados por resoluciones administrativas, asimismo ejercita las acciones de lesividad de contratos declarados previamente por el Presidente de la República en consejo de Ministros.”⁷⁴

e. Sección Laboral

“Es la encargada de constituirse en las demandas laborales que son planteadas en contra del Estado en las Salas respectivas y en los juzgados de trabajo y Previsión

⁷⁴ <http://www.pgn.gob.gt/>.(consultado 11 de enero 2016)

Social, abarca también la asesoría y apoyo Jurídico a todas las entidades del Estado que surjan de las controversias laborales entre el Estado y sus trabajadores”.⁷⁵

f. Unidad de Medio Ambiente

“Es la defensora de los intereses del Estado en materia ambiental y/o depredación del entorno, ejercitando las acciones que procedan ante el órgano competente, según el caso.”⁷⁶

g. Procuraduría de Niñez y Adolescencia

“Su fin primordial es velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes que carecen de la misma; para el cumplimiento de sus atribuciones.”⁷⁷

h. Unidad de la Mujer, Ancianidad y Personas con Discapacidad

“Tiene a su cargo ejercer las acciones legales destinadas a proteger a la mujer, adulto mayor, y personas con discapacidad”.⁷⁸

4.3.9 Sección de asesor y consultor del Estado

Su función principal es asesorar y opinar en todo lo relacionado con la administración pública, aprueba, ratifica o

⁷⁵ Folleto informativo de la Procuraduría General de la Nación. Sin fecha de edición extendida por la Procuraduría General de la Nación. 2007

⁷⁶ <http://www.pgn.gob.gt/>.(consultado 11 de enero 2016)

⁷⁷ *Ibíd.* Fecha consultada 11 de enero 2016

⁷⁸ *Ibíd.* Fecha consultada 11 de enero 2016

modifica los dictámenes enviados en consulta por los organismos del Estado, y entidades descentralizadas.

Por mandato constitucional (Artículo 252) la Procuraduría General de la Nación es asesor y consultor de los órganos y entidades estatales.

Específicamente en el Artículo 34 del Decreto 512 se regula que la institución asesorará a los Ministerios de Estado y dependencias del Organismo Ejecutivo en todos aquellos asuntos en que, sin tener intervención obligatoria, se le mande oír. Los dictámenes contendrán la opinión del Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), sin ningún pedimento.

En el Artículo 35 del decreto 512 se establece que el Procurador General de la Nación, el Jefe de Sección, los abogados consultores adscritos a los Ministerios y dependencias del Ejecutivo y cualesquiera otros abogados que llame el Procurador General, para dictaminar en casos específicos, ejercerán la consultaría.

4.3.10 Representante Provisional de Menores, Incapaces y Ausentes

Esta función la regula el numeral segundo del Artículo 1 del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala: Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras estos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes.

Así también, acorde con esta función, puede afirmarse que, aunque los menores o incapaces tengan representante conforme la Ley, su opinión es vinculante en los asuntos relacionados con la

disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o parto y constitución de Patrimonio Familiar. Ello, porque podría darse el caso, que los propios representantes, en ejercicio de la patria potestad o tutela, pudieran afectar a sus representados.

La Procuraduría de Menores tiene entre sus funciones: a) Proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad. b) Velar por el respeto de los derechos del niño y niña. c) Velar por la eficiente y estricta aplicación de la constitución Política de la República de Guatemala, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de Menores, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y demás leyes que rigen la materia. d) Representar a los menores que se encuentran en situación irregular y asumir su defensa legal. e) Acusar ante los tribunales ordinarios a las personas mayores de edad que hayan realizado actos contrarios a la integridad personal de menores.⁷⁹

Lo anterior, nos permite tener una visualización del que hacer de la Procuraduría General de la Nación y, el ámbito de competencia de sus secciones y unidades, en el desempeño de sus actividades para la sociedad.

4.4 Instituciones no Gubernamentales

Las instituciones del sector privado también han tratado de contribuir al tratamiento de la salud mental de aquellas personas que padecen de algún trastorno o enfermedad mental.

⁷⁹ Procuraduría General de la Nación. Información general de la Procuraduría General de la Nación. Pág. 14.

Estas instituciones, poseen varios requisitos para brindar la ayuda a los pacientes que requieran de sus servicios, tanto para el tratamiento como para el internamiento dependiendo lo diagnosticado por el especialista, entre los requisitos podemos mencionar que la persona que requiera la ayuda debe ser acompañada por un familiar o bien por una persona que sea quien responda de los actos y conducta del paciente, debe de acudir a las sesiones con regularidad y con disciplina según las citas indicadas para que el tratamiento que se le esté aportando no sea descontinuado, el paciente al acudir a las citas debe presentarse limpio en lo que se refiere a la higiene, este no debe prestar repentinos actos de violencia, para la seguridad tanto de los demás pacientes como del personal que los atiende.

De lo anterior nos percatamos que estas instituciones no están en la total disposición de brindar ayuda a las personas vagabundas por diversos aspectos, por lo cual es sumamente importante resaltar que se debe declarar en estado de interdicción a los vagabundos que padezcan alguna enfermedad mental para que puedan optar al tratamiento y los beneficios que brindan las instituciones del sector privado y de esta manera los vagabundos puedan ser apoyados por estas instituciones.

La mayoría de instituciones privadas destinadas a la salud mental y psiquiatría se encuentran localizadas en la ciudad de Guatemala de las cuales pueden mencionarse las siguientes:

- a. Casa de Salud Mental Getzemaní
- b. Centro Especializado en Salud Mental de la Mujer
- c. Residencia Jardín del Ángel
- d. Centro de Cuidados Psiquiátricos
- e. Hospital Psiquiátrico MEDERI
- f. Clínica Psiquiátrica del Doctor Julio Cesar Miranda García

También existen otras instituciones de carácter privado que bien podrían ser recomendadas para que brinden los servicios de salud mental y que en la actualidad velan por la protección y desarrollo integral de los seres humanos, en especial para aquellas personas minusválidas que son calificadas en la actualidad como personas con capacidades diferentes.

La fundación Pro-Bienestar del Minusválido FUNDABIEM y la Escuela de Educación Especial y Centro de Rehabilitación Integral EDECRI son instituciones que funcionan con patrimonio propio y brindan los servicios necesarios a su alcance con el objeto de rehabilitar a las personas que requieren de sus servicios. Las personas que acuden a estos centros de rehabilitación necesitan de atención médica y psicológica por padecer de deficiencia mental o de algún impedimento físico que les impide seguir con una vida digna.

4.4.1 Fundación Pro-Bienestar del Minusválido FUNDABIEM

Es una institución no lucrativa de beneficio social creada en el año 1986 por Acuerdo Gubernativo Número 415-86 con el objeto de proporcionar rehabilitación a la población que padece de una discapacidad física. Entre la población que atiende se encuentran niños, jóvenes y adultos con discapacidades prioritariamente físicas, así como problemas de aprendizaje.

Dentro de los servicios que brinda FUNDABIEM se encuentran la fisioterapia, fisioterapia, mecanoterapia, hidroterapia, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, educación especial, psicología, cuartos de estimulación multisensorial, sistema interactivo de rehabilitación y ejercicio, lokomat.

4.4.2 Escuela de Educación Especial y centro de Rehabilitación Integral EDECRI

Es una institución educativa y de rehabilitación integral, con alto sentido social y sin fines de lucro, destinando sus programas y servicios a la atención integral de la población con discapacidad mental, física y sensorial.

Fue creada en el año 1987 en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, siendo la primera escuela de educación especial de la región norte del país, fundamentada en la declaración de los Derechos humanos y la Declaración de los Derechos del Niño.

La Escuela de Educación Especial y Centro de Rehabilitación Integral EDECRI tiene programas educativos y de rehabilitación, los cuales a su vez cuenta con unidades de apoyo y servicio, como ejes transversales a sus programas y fundamenta sus acciones en la Ley de Educación Especial para persona con capacidad especial decreto número 58-2007.

EDECRI atiende los servicios relacionados al programa para niños con discapacidad intelectual, programa para atención de niños con discapacidad auditiva, terapia ocupacional, formación laboral bajo la modalidad de talleres protegidos en carpintería y panadería, fisioterapia, terapia del lenguaje, escuelas de padres.

CAPÍTULO 5 PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1 Trabajo de campo

El cual se ejecuta partiendo del tipo de investigación a realizar, por el caso que nos origina en el presente trabajo de graduación y en específico ante la Investigación jurídico exploratoria, la cual nos permite estudiar, el camino, investigando tanto la doctrina como las distintas leyes, para indagar e interpretar un problema jurídico a través del análisis de sus diversos aspectos, estableciendo una imagen de funcionamiento de la norma o institución jurídica, en la cual se podrá apreciar los aspectos principales del que se susciten algunos aspectos como el desinterés por las personas denominadas vagabundas o probables interdictos, así como la violación a sus derechos humanos.

El trabajo de campo se ejecutó considerando la temática doctrinaria, legal y jurisprudencial, contrastándola con la información real obtenida de los operadores de justicia relacionados con objeto a investigar, la población vagabunda objeto del sondeo, con el fin de obtener la opinión de los operadores de justicia que ejercen sus funciones en Cobán, Alta Verapaz.

5.2 Población y muestra

Las estadísticas de por si no tienen sentido si no se consideran dentro del contexto con que se trabajan, por lo que es necesario entender

los conceptos de población y de muestra para lograr comprender mejor su significado en la investigación jurídico social que lleva a cabo.

5.2.1 Población

Es el conjunto total de individuos, los cuales poseen una característica en común observable en un lugar y en un momento determinado. Cuando se lleva a cabo alguna investigación debe tenerse en cuenta algunas características esenciales al seleccionarse la población bajo estudio, pudiendo mencionar entre estas las siguientes:

a. Homogeneidad

Que todos los miembros de la población tengan las mismas características según las variables que se vayan a considerar en la investigación a realizar.

b. Tiempo

Se refiere al periodo de tiempo donde se ubicaría la población de interés, determinando si la investigación es del tiempo presente o si se va a realizar a una población de dos años atrás, o bien si se van a encuestar a personas de diferentes generaciones.

c. Espacio

Este se refiere al lugar donde se ubica la población de interés, una investigación no puede extenderse demasiado,

tomando en cuenta el tiempo y recursos hay que limitar la investigación a un área o comunidad en específico.

d. Cantidad

Se refiere al tamaño de la población, ya que el tamaño de esta es muy importante, que esta determina o bien afecta el tamaño de la muestra que se vaya a seleccionar.

5.2.2 Muestra

Es un subconjunto fielmente representativo de la población, teniendo en cuenta que hay que diferenciar tipos de muestreo, y este dependerá mucho en cuanto a lo representativo y calidad que se quiera que sea la investigación. Entre las clases de muestra se pueden mencionar:

a. Aleatoria

Es cuando se selecciona al azar y cada miembro tiene igual oportunidad de ser incluido.

b. Estratificada

Es cuando se subdivide en estratos o subgrupos según las variables o características que se pretenden investigar. Cada estrato debe corresponder proporcionalmente a la población.

c. Sistemática

Es cuando se establece un patrón o criterio al seleccionar la muestra.

La muestra se ha elegido a través de la selección de los operadores de justicia que laboran en el municipio de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, es decir, por medio de las partes dentro de un proceso, de medidas de seguridad o bien sea el caso de declaratoria de interdicción. Los operadores de justicia encargados de respetar la legalidad del desarrollo del proceso, responden a características y condiciones similares. Siendo estos:

- a. Procurador General de la Nación, encargado de la fase de investigación dentro del proceso, el cual abarca el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz.
- b. Procurador de los Derechos Humanos, encargado de hacer valer los derechos humanos de todo guatemalteco, el cual abarca el municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz.
- c. Jueces del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Alta Verapaz, como contralor de la legalidad dentro del juicio de declaratoria de interdicción, el cual abarca el departamento de Alta Verapaz.
- d. Auxiliares de Justicia de los Distintos Juzgados de Cobán Alta Verapaz, encargados de la custodia y diligenciamiento de los procesos de interdicción y medidas de seguridad que se decreten, quienes desarrollan sus labores en el municipio de Cobán Alta Verapaz.

- e. Abogados litigantes particulares, encargados de la representación del requirente, quien desarrollan sus labores en el municipio de Cobán, del departamento de Alta Verapaz.

Se predeterminó fijar un número de cincuenta personas, entre operadores de justicia y profesionales del derecho. Para lo cual se tomaron en cuenta representantes de cada institución, dentro del municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz. Siendo un total de cuarenta operadores de justicia el tamaño de la muestra a considerar, a quienes se les dirigió el instrumento denominado cuestionario por medio de la técnica de la encuesta.

5.3 Técnica de investigación

Es el conjunto de instrumentos y medios a través de los cuales se efectúa el método y solo se aplica a una ciencia. La diferencia entre método y técnica es que el método es el conjunto de pasos y etapas que debe cumplir una investigación y este se aplica a varias ciencias mientras que la técnica es el conjunto de instrumentos en el cual se efectúa el método.

La técnica es indispensable en el trámite de una investigación científica, ya que integra la estructura por medio de la cual se organiza la investigación, la técnica pretende objetivos como; ordenar las etapas de la investigación, aportar instrumentos para manejar la información, llevar un control de los datos, orientar la obtención de conocimientos.

En cuanto a las técnicas de investigación, se estudian dos formas generales siendo la primera la técnica documental que es la que nos permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos y la segunda que es la técnica de campo que nos permite la observación en contacto directo con

el objeto de estudio, y el acopio de testimonios que permitan confrontar la teoría con la práctica en la búsqueda de la verdad objetiva, que es lo que se busca.

Se recolecta toda aquella información documental del tema investigado tomando en cuenta la bibliografía disponible, que va desde libros, leyes, jurisprudencia, periódicos, revistas, mecanismos modernos de investigación documental tales como las direcciones electrónicas de internet.

5.4 La encuesta

Es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto determinado.

La encuesta que es la técnica que se utilizó en la presente investigación a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna que esté a cargo de la investigación.

Para la recopilación de los datos obtenidos se utiliza como instrumento de investigación documental el Cuestionario, en base a la técnica de la encuesta, herramienta que nos facilita la recolección de información y consecuentemente ordenar los resultados del mismo.

De la misma manera se dirige un instrumento de investigación de campo denominado Cuestionario a través de la encuesta, el cual se utiliza para obtener toda aquella información referente al tema objeto de estudio.

La información y datos estadísticos obtenidos y elaborados en el presente trabajo de investigación de campo se ordenan a través de un registro de resultados de valoración a la cual se sujeta a cada una de las preguntas y respuestas de los cuestionarios dirigidos a los operadores de justicia del departamento de Cobán, Alta Verapaz.

5.5 Procedimiento matemático

Para la obtención de resultados de las encuestas emitidas se utilizó la tabla de porcentaje, la cual nos sirve para hacer el cálculo y para encontrar cantidades que se derivan de una general, para poder hacer estos cálculos existe una tabla, siendo el porcentaje el símbolo matemático que representa una cantidad dada como una fracción en cien partes iguales.

25 R/ si	= 50%
50	100%

Fuente: Investigación de campo. Año 2017

El numero 50 representan las personas encuestadas, el 100% es el porcentaje del total de la operación a realizar, mientras que el numero 25 significa que es la cantidad de personas que respondieron que sí a determinada pregunta, siendo el resultado porcentual el numero 50%.

5.6 Tabulación de datos

Consiste en ordenar la información recopilada y contar el número de aspectos que se ubican dentro de las características establecida. Siendo el primer paso plantear la forma en que se va a tabular los datos que interesan

a la investigación las variables que intervienen en la muestra y cada una de las preguntas del cuestionario, son los factores que determina como se plantea la tabulación. El segundo paso consiste en fraccionar los datos lo más posible, lo cual se logra a través de la revisión y codificación de todos los cuestionarios. Y finalmente con la información obtenida se elaboran tablas que nos permitan contar con los datos necesarios para poder proceder al análisis e interpretación de los resultados.

La operatividad de los datos de investigación de campo obtenidos en las encuestas dirigidas se ejecutó de acuerdo a un rango de escalas de valoración en cuanto a las respuestas obtenidas de las interrogantes del instrumento de recopilación de datos, las mismas fueron procesadas de manera directa y en forma cerrada marcando una "X" en la casilla del SI o una "X" en la casilla del NO.

Lo anterior admite aplicar una tabulación de datos estadísticos susceptibles de representar esquemáticamente por medio de la Grafica Circular (grafica pastel), la misma mide una circunferencia de trescientos sesenta grados Fahrenheit los cuales fueron representados mediante el porcentaje del cien por ciento 100%.

Respecto a los casos concretos, con lo que respecta a la declaratoria de interdicción de aquellas personas que adolecen de limitaciones mentales, ya sean permanentes o transitorias, en la actualidad cabe mencionar, que todas las instituciones (órganos jurisdiccionales) así como los familiares de estas personas se han limitado a solicitar y decretar según sea el caso medidas de protección o de seguridad a favor de quienes se encuentre en riesgo, o bien han solicitado la remisión de los mismos al Hospital Nacional de Salud Mental, dándoles tratamientos ambulatorios por ende provocándose que se genere un círculo vicioso, lejos de lo que realmente es una solución para estas personas, como el verdadero

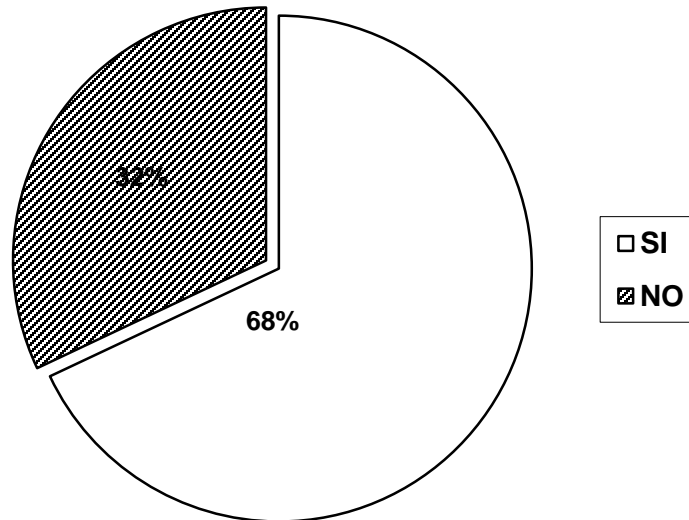
tratamiento, y procesamiento jurídico que se debe aplicar, sin violentar los derechos ya adquiridos y otorgados por la Constitución de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales.

5.7 Análisis e interpretación de resultados

A continuación, se presentan los resultados e interpretación de los datos obtenidos en base a la investigación de la tesis titulada **ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA VERAPAZ** de conformidad con los instrumentos dirigidos a los ejecutores, operadores y funcionarios de justicia.

GRÁFICA 1

1. ¿Considera usted vago a una persona que no tiene trabajo, profesión o bien una ocupación que le produzca los medios necesarios para su subsistencia?

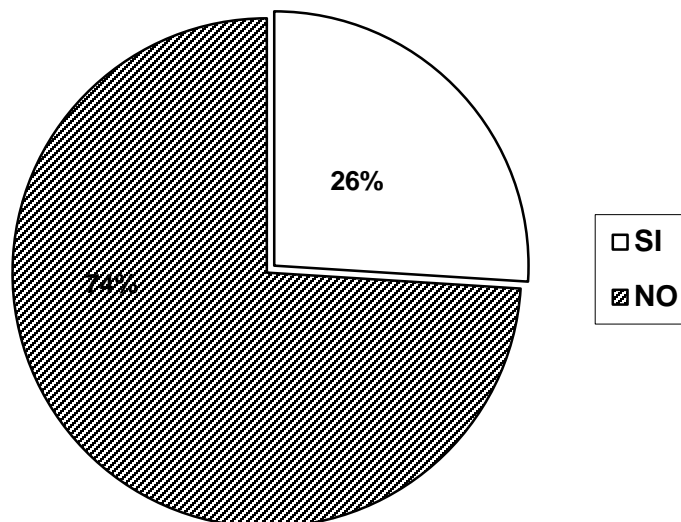


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El sesenta y ocho por ciento (68%) de los encuestados manifiestan que sí, por lo que se interpreta que a juicio de los encuestados una persona que no tiene trabajo, profesión o bien una ocupación que le produzca los medios necesarios para su subsistencia es catalogada por ellos como un vago, por el hecho de no dedicarse a una actividad productiva tanto para la relacionada persona como para la sociedad. Mientras que el treinta y dos por ciento (32%) manifiesta que no, dejando ver su posición respecto a que no se le debe catalogar de esa forma a relacionadas personas, que bien pueden padecer de algún impedimento como determinada enfermedad para poder dedicarse a laborar y de esa manera desenvolverse dentro de la sociedad, con una ocupación para no ser catalogado como vagabundo.

GRÁFICA 2

2. ¿Cree usted que en la ley se encuentra regulada la vagancia?

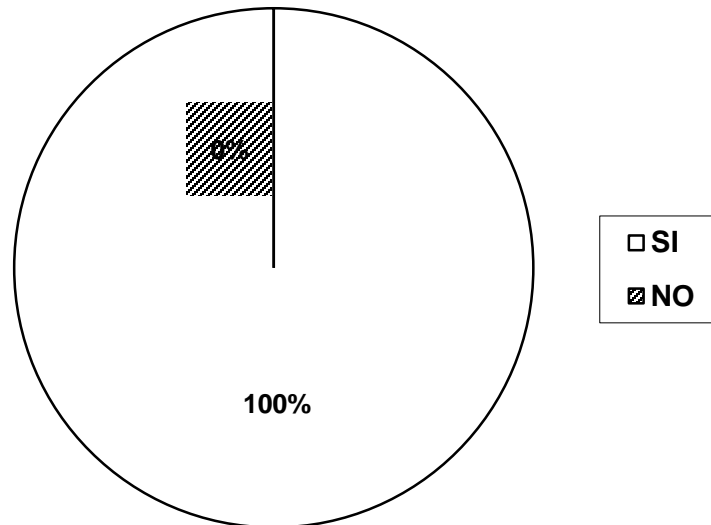


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

De los encuestados, el setenta y cuatro por ciento (74%) respondieron que en la ley no se encuentra regulada la vagancia, por lo que se puede interpretar el desconocimiento de la mayoría de encuestados de lo regulado en el Artículo ochenta y siete inciso quinto del Decreto 17-73 Código Penal, donde se encuentra lo relacionado a la vagancia, mientras que el dieciséis por ciento (16%) de los encuestados tienen el conocimiento de que efectivamente la vagancia se encuentra regulada en la legislación guatemalteca, lo que deja ver que solo la minoría de la población entrevistada tiene el conocimiento de que la vagancia es considerada en nuestra legislación como índice de peligrosidad.

GRÁFICA 3

3. ¿Sabe usted la diferencia entre vagabundo y un interdicto y/o enfermo mental?

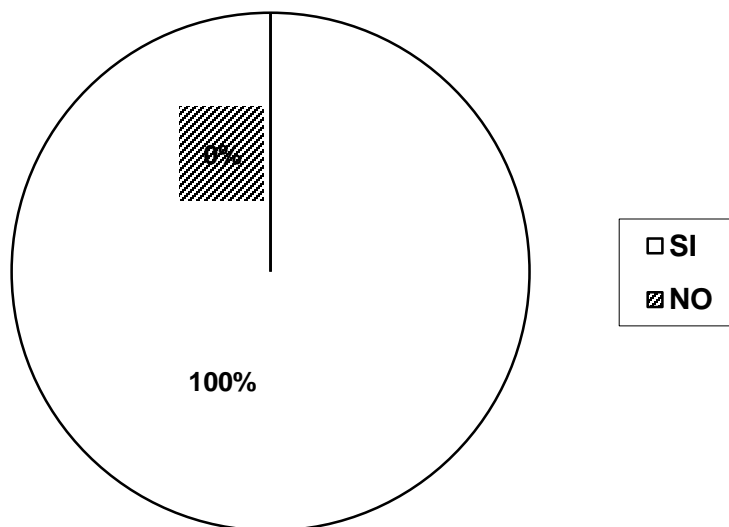


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El cien por ciento (100%) de los encuestados contestó que sí, lo que nos muestra que efectivamente saben la diferencia entre un vagabundo siendo este el que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costas del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos, mientras que un interdicto y/o enfermo mental, es una persona que mediante una resolución judicial emitida por el juez respectivo, siendo esta resolución una sentencia de declaratoria de interdicción, la cual se dicta con el fin de proteger a ciertas personas que por su condición mental carecen de la conciencia necesaria para la realización de sus actos jurídicos.

GRÁFICA 4

4. ¿Ha visto alguna persona vagabunda y/o enferma mental deambulando por la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?

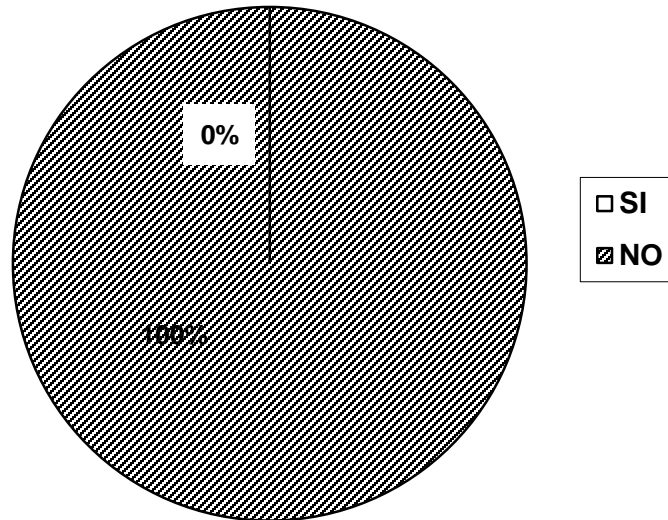


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

De los encuestados el cien por ciento (100%) contestó que sí, esto quiere decir que es de conocimiento público que estas personas transitan con toda libertad y sin cuidado o supervisión alguna, pudiendo ser estas personas vagabundas que son aquellas que teniendo aptitud para ejecutar un trabajo remunerado se mantiene habitualmente en holganza, viviendo a costas del trabajo de otros, o de mendicidad, o sin medios de subsistencia conocidos, o bien personas que por algún motivo padece de alguna enfermedad mental siendo esta la razón por la cual se encuentra deambulando por las calles, sin que los familiares o bien las autoridades le presten la atención como la ayuda debida para su recuperación o debido tratamiento.

GRÁFICA 5

5. ¿Considera correcto que una persona de estas características deambule a su suerte por la vía Pública en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?

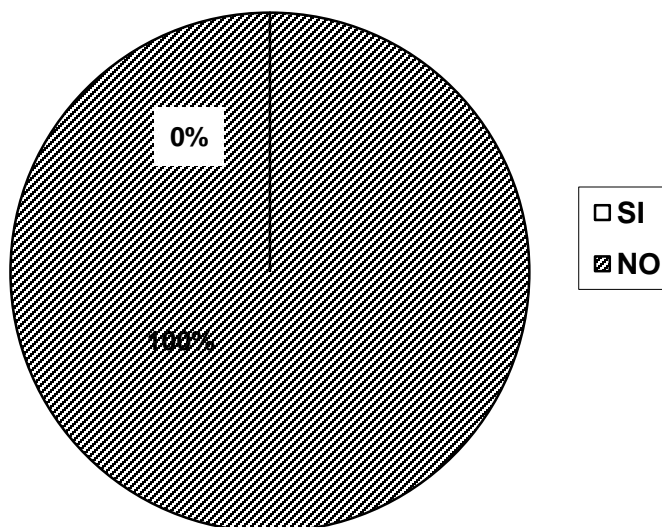


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El cien por ciento (100%) de los encuestados manifestó que no, dejando ver que es incorrecto que una persona vagabunda y/o enferma mental deambule por la vía pública en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, por lo que de acuerdo al resultado de la encuesta y desde un punto de vista social estas personas necesitan ayuda de parte del Estado, tomando en cuenta que estas personas ponen en riesgo su salud, su vida, al andar por las calles de un lugar a otro sin rumbo fijo, pernoctando en las mismas, a la intemperie, pudiendo ser ellos objeto de un hecho delictivo como los actores de estos hechos debido a las necesidades que se les presentan, bien sea durante el día o por las noches.

GRÁFICA 6

6. ¿Considera que las autoridades, prestan la debida atención hacia estas personas, que deambulan por la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?

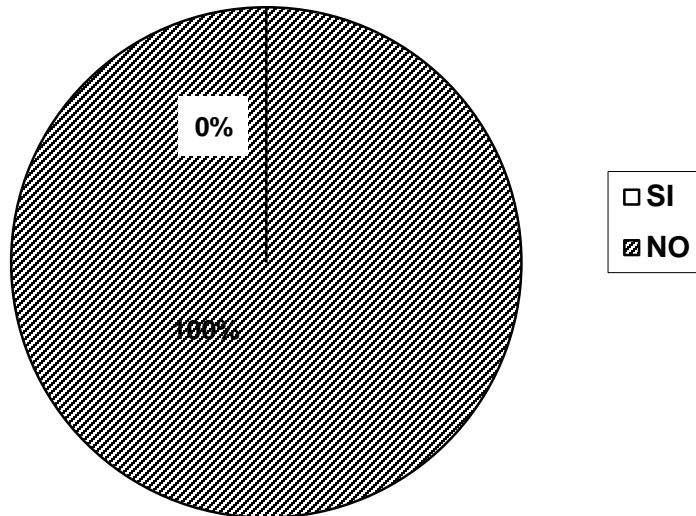


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El cien por ciento de los encuestados (100%) se pronunció en sentido negativo, por lo que se permite entender que de ninguna manera se presta la debida atención a esas personas que deambulan por la vía pública, siendo estas vagabundas por el hecho de no querer dedicarse a algún oficio productivo o bien pudiendo ser estas persona vagabundas por presentar alguna enfermedad mental, demostrando con este resultado que tanto el Ministerio de Salud Pública, como la Procuraduría General de la Nación o bien la Procuraduría de los Derechos Humanos, a consideración de los encuestados se permite interpretar que no brindan la ayuda a estas personas para que inicien el tratamiento jurídico respectivo para su rehabilitación.

GRÁFICA 7

7. ¿Conoce usted si en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, existe un lugar donde brinden el resguardo, protección y rehabilitación de estas personas?

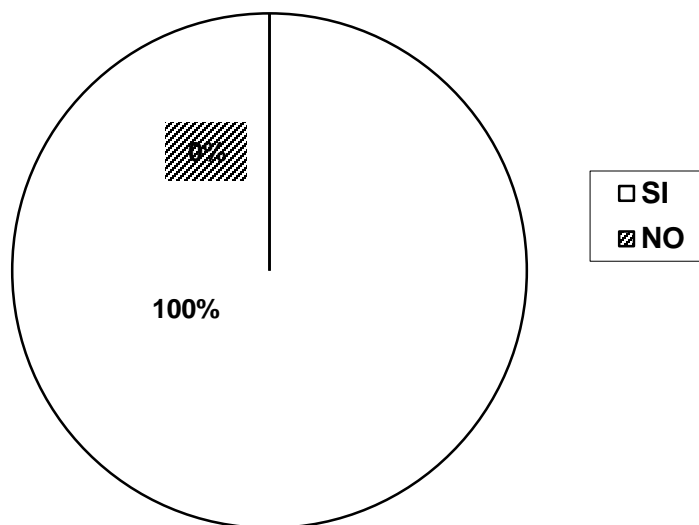


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El cien por ciento (100%) de los encuestados manifestó que no conocen en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, un lugar que coopere al resguardo, protección y rehabilitación de estas personas, lo cual permite que se argumente que en la ciudad de Cobán no existe un albergue que pueda alojar a estas personas y de esa manera cooperar al resguardo de estas personas denominadas vagabundas, pudiendo también protegerlas no solo de las inclemencias de la naturaleza, también de los problemas sociales como puede ser, el ser discriminados o bien a un peor que ellos sean objetos de un abuso o bien de un acto delictivo, sin dejar de mencionar la importancia que tiene el que puedan ser rehabilitados para la inserción a la sociedad y gozar de los derechos ya adquiridos, los cuales son proveídos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

GRÁFICA 8

8. ¿Considera que debería de existir un Hospital o un centro asistencial en Cobán Alta Verapaz, donde se pueda brindar la ayuda a estas personas?

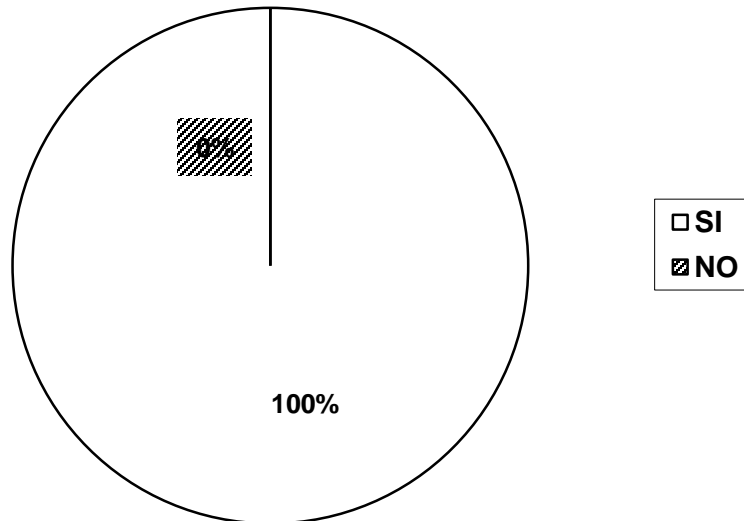


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

A juicio de los encuestados, el cien por ciento (100%) se manifiesta a favor de un Hospital, o bien un centro asistencial que viniera a favorecer a la población que sufre en este sentido que por motivo de algún trastorno mental este deambulando, pues que no solo beneficiaría a las personas que deambulan por la vía pública, sino para aquellas personas enfermas mentales que viven con sus familias y que puedan acudir a dicho establecimiento para su rehabilitación, tomando en consideración que los casos que hay de las personas que padecen de alguna enfermedad mental son tratados en la ciudad de Guatemala, en el Hospital de Salud Mental Doctor Federico Mora, haciendo del tratamiento específico, algo muy difícil tomando en cuenta la capacidad económica tanto del vagabundo como de los familiares que pretenden ayudar.

GRÁFICA 9

9. ¿Conoce usted que hay un procedimiento para poder declarar a una persona en estado de interdicción?

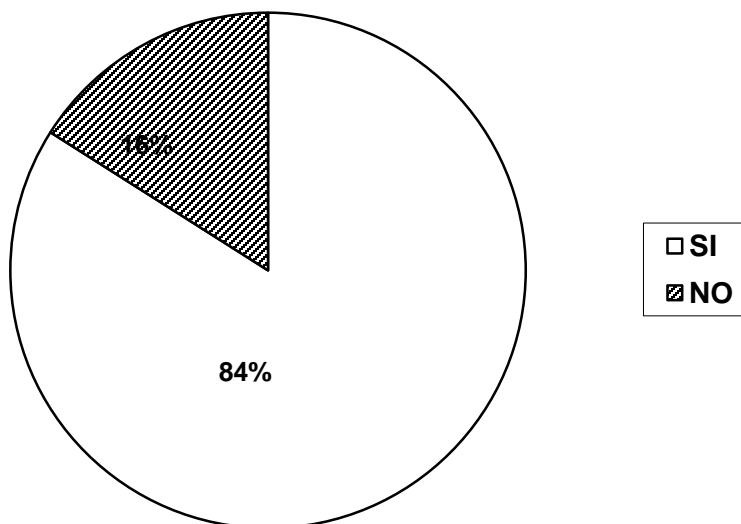


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El cien por ciento (100%) de los encuestados se pronunció de forma afirmativa respecto al conocimiento del procedimiento, en declarar a una persona en estado de interdicción. Lo cual permite interpretar que los encuestados saben cuál es el debido proceso para que una persona vagabunda que padezca de algún tipo de trastorno mental o enfermedad congénita pueda ser ayudado, o bien pueda ser tratado jurídicamente para recibir el respectivo tratamiento, así garantizarle a estos ciudadanos la aplicación de los derechos humanos y constitucionales, tomando en cuenta que se le deberá nombrar un representante legal o tutor que haga valer los derechos ya adquiridos de estos ciudadanos.

GRÁFICA 10

- 10 ¿Considera que el declarar en estado de interdicción a las personas vagabundas o enfermas mentales, disminuiría ver, a estas en la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?

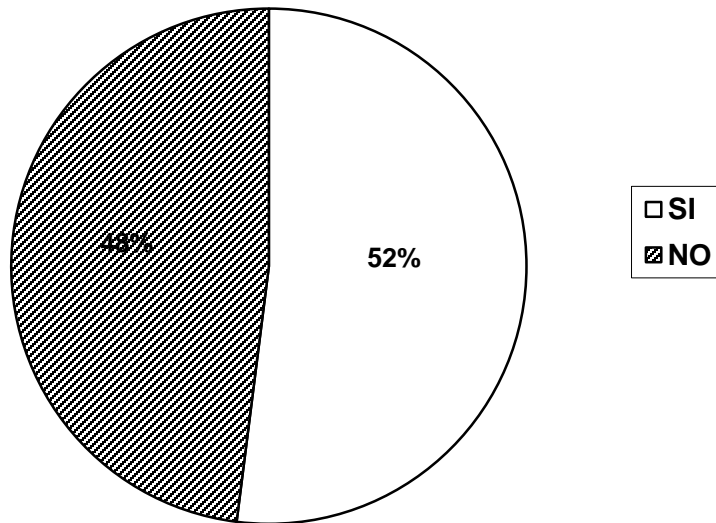


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El ochenta y cuatro por ciento (84%) de la población encuestada manifiesta que efectivamente disminuiría observar a estas personas en la vía pública al ser estas declaradas en estado de interdicción, tomando en cuenta que al momento de dictarse la sentencia de declaratoria de interdicción se lleva a cabo un nombramiento ya sea este de representante legal, de tutor o bien si fuere menor de edad de patria potestad para que este sea el responsable de velar por la persona ya declarada en estado de interdicción, mientras que el dieciséis por ciento (16%) de los entrevistados manifiestan que no es esta la solución, lo cual permite interpretar en cuanto a este pequeño porcentaje que se refiere negativamente a que no es esta la solución debido a que se convierte en una carga para la persona que se haga cargo del interdicto.

GRÁFICA 11

- 11 ¿Cree usted que el proceso voluntario para declarar la interdicción de una persona ha sido efectivo?

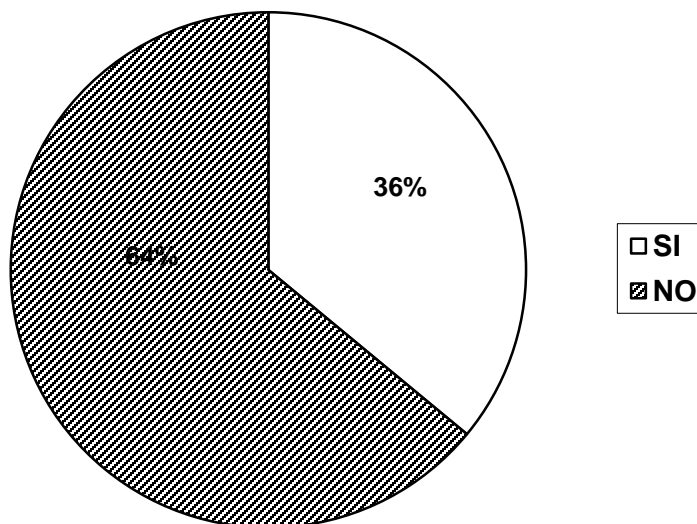


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

Un cincuenta y dos por ciento (52%) de los encuestados opina que sí, lo que deja ver que el proceso voluntario para la declaratoria de interdicción ha sido efectivo, en lo que respecta al proceso, dejando ver su conformidad cuando estos son promovidos ante el Juzgado correspondiente, tomando en cuenta que las fases procesales que se deben diligenciar para el debido proceso de la declaratoria de interdicción de una persona, mientras que el cuarenta y ocho por ciento (48%) manifiesta que no, lo cual se puede determinar como la inconformidad en relación al procedimiento de la declaratoria de interdicción, pudiendo aducir entre las inconformidades la burocracia en las instituciones judiciales para el respectivo diligenciamiento y la obtención de la sentencia de la declaratoria de interdicción de una persona vagabunda o que padece de alguna incapacidad.

GRÁFICA 12

12. ¿Según su experiencia, es frecuente que exista oposición en la solicitud de declaratoria de interdicción y se ventile este por el juicio ordinario?

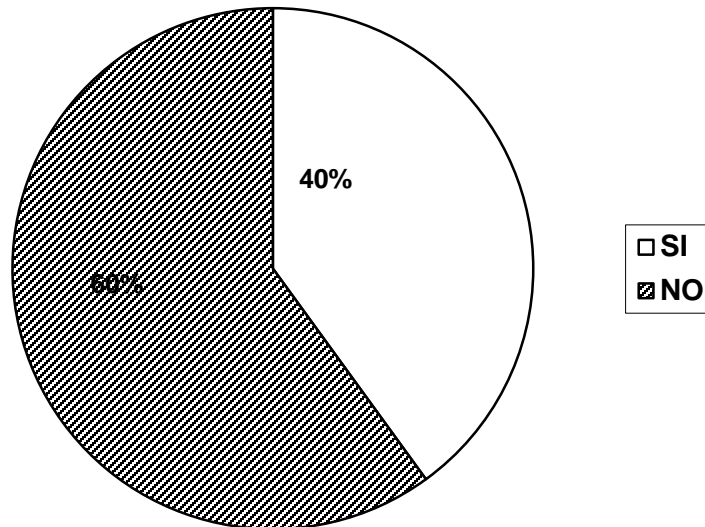


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El sesenta y cuatro por ciento (64%) de los encuestados, manifiesta que no, lo que nos permite interpretar que de conformidad con la experiencia de los encuestados, no es frecuente que exista oposición en la tramitación de declaratoria de interdicción y que como consecuencia se pueda ventilar este por un juicio ordinario con lo que dilataría aún más el trámite respectivo llevándose a cabo las distintas fases procesales que conlleva el juicio ordinario para llegar al objetivo que es la sentencia de la declaratoria de interdicción y el treinta y seis por ciento (36%), de los encuestados manifiesta que sí, por lo que se interpreta que es poco probable una oposición dentro del trámite de declaratoria de interdicción.

GRÁFICA 13

13. ¿Cree usted que el proceso voluntario de interdicción es rápido?

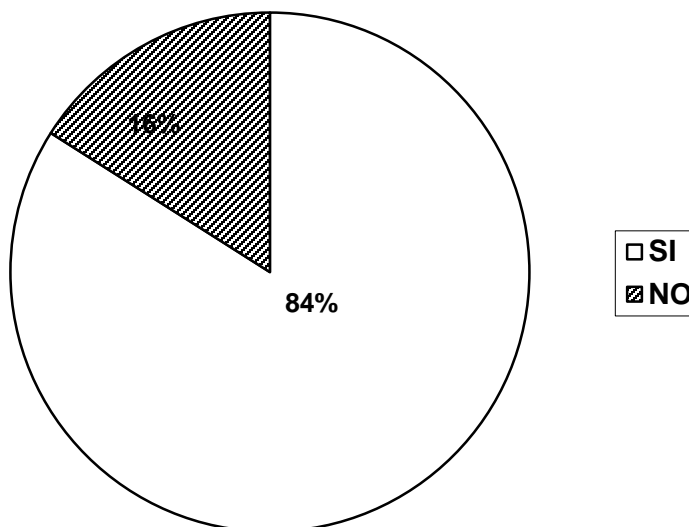


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El sesenta por ciento (60%) de los encuestados, se pronuncian que no, interpretándose que el proceso voluntario de interdicción no es rápido en cuanto a su diligenciamiento y llenar las fases procesales ya establecidas en ley, y el cuarenta por ciento (40%) de los encuestados se pronuncian que sí, mostrando su conformidad con el trámite y la rapidez de las fases procesales a seguir dentro de un juicio voluntario de interdicción, tomando en cuenta que después de presentada la solicitud y previo a darle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, se debe solicitar dentro de un periodo que no exceda de treinta días el examen médico, para que posteriormente pueda dictar el juez la sentencia favorable o no favorable.

GRÁFICA 14

14. ¿Considera que la declaratoria de interdicción, se funda o se basa en la prueba documental, emitida por un perito?

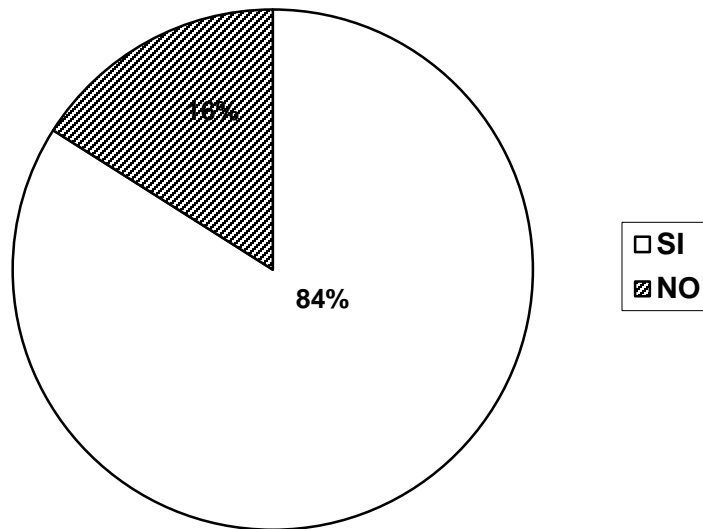


Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El ochenta y cuatro por ciento (84%) de los encuestados respondieron que sí, coincidiendo en que la declaratoria de interdicción, tiene su base en la prueba documental emitida por un perito, lo que se puede interpretar como la gran objetividad de la misma para el momento de declarar o no, la interdicción de una persona sea esta un vagabundo normal o bien una persona que es vagabundo por padecer una enfermedad mental, lo cual se demuestra con el examen efectuado por el perito, nombrado por el respectivo juez de conformidad con lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, y el dieciséis por ciento (16%) de los encuestados respondieron que no, lo cual se interpreta que a pesar que la prueba emitida por un perito pueda ser fundamental, esta minoría de la población encuestada, no lo ve de esta manera dentro del juicio voluntario de interdicción.

GRÁFICA 15

15. ¿Considera que la declaratoria de interdicción, podría llevarse por la vía oral, en virtud de que su fundamento es la prueba documental?



Fuente: Investigación de Campo Año 2017

El ochenta y cuatro por ciento (84%) de los encuestados respondieron que sí, con lo que se puede evidenciar que hay necesidad de una celeridad procesal, interpretándose que existe una tendencia a que el proceso de declaratoria de interdicción sea oral, siendo este el procedimiento para agotar en una sola audiencia, lo relativo a la interdicción aduciendo que el mismo es sustentado con los informes aportados por los peritos, como medio de prueba y con eso puede determinarse la interdicción de una persona actualmente denominada vagabunda pero que padece de una enfermedad mental y el dieciséis por ciento (16%) de los encuestados respondieron que no, mostrando con eso su conformidad con el procedimiento actual, regulado en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.

CONCLUSIONES

1. El Estado de derecho y la democracia tienen como punto de partida el cumplimiento de la ley, y en este caso el Estado de Guatemala está obligado a garantizarla a todos los ciudadanos, sin ninguna excepción, los derechos inherentes a la persona humana establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la carta Magna indica el derecho a la vida, libertad, justicia, seguridad, paz y el desarrollo integral de la persona, derechos de los que no están, ni deben ser excluidos las personas vagabundas que pueden adolecer de limitaciones mentales, ya sean permanentes o transitorias.
2. El derecho de igualdad es un principio sobre el cual debe estar inspirado el sistema jurídico de Guatemala, partiendo que una ley no es justa únicamente por el hecho de ser ley, sino que es justa porque trata con igualdad a toda persona, y al tratarse de personas erróneamente llamadas vagabundos se les vulneran los derechos, al no realizar acciones para que se les brinde la ayuda o un tratamiento adecuado, o sean referidos a un centro asistencial el cual les garantice una mejor calidad de vida.
3. El tratamiento para estas personas catalogadas como vagabundos, debe ser desde el punto de vista que, no son las personas que no quieren trabajar o que viven a expensas de otra persona o que no tienen un lugar digno donde vivir, sino que son aquellas personas que en un momento se convirtieron en vagabundos por padecer de algún trastorno mental comprobado.

4. Hacer conciencia social a los familiares de los vagabundos para que estos asuman el rol de solicitar la declaratoria de interdicción cuando el vagabundo padezca un trastorno o enfermedad mental, o bien que por el abuso de bebidas alcohólicas o estupefacientes.

5. Debe tomarse en cuenta el procedimiento regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto a la declaratoria de interdicción, tanto al plantearse de manera voluntaria como al momento de existir oposición, y que sea este diligenciado por medio de un juicio oral y agotar el procedimiento en una sola audiencia, aduciendo que el mismo es sustentado con los informes aportados por los peritos, como medio de prueba en cada caso; dejando a evaluación del juez las pruebas aportadas, para declarar la interdicción de una persona vagabunda que sufra de un trastorno mental, buscando la celeridad y economía procesal en el proceso.

RECOMENDACIONES

1. Que los órganos jurisdiccionales competentes, declaren judicialmente el estado de interdicción de una persona vagabunda que padece de una enfermedad mental con el objeto de ser resguardado y evitar perjuicios económicos hacia ellos o hacia sus familiares, esto como medida precautoria.
2. Que el Organismo Ejecutivo a través de Gobernación Departamental de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, coordine conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y promuevan acciones, programas, proyectos, estrategias y mecanismos que conlleven a la solución de la problemática y su efectivo tratamiento, con el fin de atender a la población denominada vagabunda que deambula en la vía pública y que padece de alguna enfermedad mental.
3. Que la Municipalidad de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, contemple dentro de su planificación de obras sociales la construcción de un Hospital de Salud Mental, para brindar tratamiento a estas personas, tomando en cuenta que el Hospital de Salud Mental, Federico Mora ubicado en la ciudad capital, se encuentra actualmente sobrepoblado, y en condiciones precarias.
4. Que los familiares soliciten la declaratoria de interdicción cuando la persona padezca de algún trastorno o enfermedad mental, ante los órganos jurisdiccionales competentes, para garantizarle los derechos y así se

designe a la persona que se hará cargo y será el responsable del declarado en estado de interdicción.

5. A la sociedad en general se le recomienda no ignorar, discriminar, excluir o ser indiferentes ante la problemática de las persona vagabundas o enfermas mentales, al contrario, al verlas, dar aviso o acudir ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Policía Nacional Civil, Municipalidad e incluso Bomberos Voluntarios para que se les brinde atención medica inmediata, tomando en cuenta los derechos humanos que también a estas personas les asisten.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente - ANC-. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Ediciones Alenro, 2013.
- Aguilar Guerra, Vladimir Osman. *Derecho civil parte general*. Guatemala. 4ta. Ed. Litografía Orión, 2009.
- . *Derecho de familia*. Guatemala. 3ra. Ed. Litografía Orión, 2009.
- Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Guatemala, Editorial Universitaria, 1977.
- Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Buenos Aires Argentina: Editorial Ediar, 1956.
- Beltranena Valladares de Padilla, María Luisa. *Lecciones de derecho civil*. Guatemala: Editorial Académica Centroamericana S.A., 2001.
- Bonnecase, Julián. *Elementos de derecho civil*. Tijuana, México: Editorial BC, 1985.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1979.
- Calderón Maldonado, Luis Alexis. *Tesis directrices básicas*. Guatemala: Textos y Formas Impresas, 2005.
- Castan Tobeñas, José. *Derecho civil español*. Madrid: Editorial Reus, 1977.
- Chacón Corado, Mauro. *Manuel de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala: Editorial Magna Terra, 1999.
- Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal, (Decreto 51-92)*. Guatemala: Ediciones Alenro, 2013.
- . *Código civil, (Decreto 90-97)*. Guatemala: Ediciones Alenro, 2013.
- . *Código de salud, (Decreto ley 106)*. Guatemala: Ediciones Alenro, 2013.

- . *Código Penal, (Decreto 17-73)*. Guatemala: Ediciones Alenro, 2013.
- . *Código procesal civil y mercantil, (Decreto ley 107)*. Guatemala: Ediciones Alenro, 2013.
- . *Ley del Organismo Ejecutivo, (Decreto 114-97)*. Guatemala: Ediciones Alenro, 2013.
- Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. México: Editora Nacional, 1984.
- Cuello Calón, Eugenio. *Moderna penología*. Barcelona España: Editorial Bosch S.A., 1975.
- Chiovenda, Giuseppe. *Principios del derecho procesal civil*. México: Editorial Cárdenas, 1980.
- De La Plaza, Manuel. *Derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Revista de derecho privado, 1951.
- De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. *Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial*. Guatemala: Editorial Magna Terra, 1997.
- Fenech Navarro, Miguel. *El abogado de todos, enciclopedia práctica de derecho*. Barcelona España: Editorial Labor, 1952.
- García Iturbe, Arnoldo. *Las medidas de seguridad*. Venezuela: Editorial Instituto de ciencias penales facultad de derecho universidad central de Venezuela, 1967.
- Grispigni, Filippo. *Derecho penal italiano*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1948.
- Jescheck, Hans Heinrich. *Tratado de derecho penal*. Barcelona: Editorial S.A. Bosch, 1981.
- Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria Buenos Aires, 1963.
- Maggiore, Giuseppe. *Derecho penal*. Colombia: Editorial Temis, 1954.
- Merton, Robert K. *Teoría y estructuras sociales*. España: Editorial S.L. Fondo de Cultura Económica de España, 2003.

Nómada.gt. <http://nomada.gt/adentro-del-ultimo-manicomio-en-guatemala/> (20 de mayo de 2016).

Olesa Muñido, Francisco Felipe. *Las medidas de seguridad*. Barcelona: Editorial Bosch S.A., 1951.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1987.

Pereira Orozco, Alberto. *Introducción al estudio del derecho I*. Guatemala: Editorial Artes Gráficas Servitag, 2008.

----- . *Derecho constitucional*. Guatemala: Editorial De Pereira, 2011.

Piloña Ortiz, Gabriel Alfredo. *Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo*. Guatemala: Centro de impresiones gráficas, 2011.

Planiol, Marcel. *Tratado elemental de derecho civil*. Puebla, México: Editorial Jr.4Norte 407, 1946.

Prado, Gerardo. *Derecho constitucional guatemalteco*. Guatemala: Editorial Praxis, 2001.

Procuraduría General de la Nación. <http://www.pgn.gob.gt/> (11 de enero de 2016).

Protección de la salud *mental*. <http://www.mspas.gobgt/files/protecciondelasalud/programasaludmental> (15 de mayo de 2016).

Psiquiatría apoyo social. <http://asociaciónpsiquiatricaguatemala.blogspot.com/p/apoyo-social.html> (15 de mayo de 2016).

Puig Peña, Federico. *Derecho penal*. Madrid: Editorial Editoriales de derecho reunidas S.A., 1969.

Quintero Olivares, Gonzalo. *Derecho penal*. Barcelona: Editorial Eureka Media, 2012.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. España: Editorial Espasa Calpe, 1992.

Rojina Villegas, Rafael. *Introducción al estudio del derecho*. México D.F.: Editorial Porrúa S.A., 1967.

Sabater Tomás, Antonio. *Gamberros, homosexuales, vagos y maleantes*.
Barcelona: Editorial Hispano Europea, 1962.

Valverde y Valverde, Calixto. *Tratado de derecho civil español*. Valladolid:
Editorial Cuesta, 1936.

Vo. Bo.



Margarita Pérez Cruz

Margarita Pérez Cruz
Bibliotecaria General
CUNOR



ANEXOS



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA CENTRO
UNIVERSITARIO DEL NORTE –CUNOR-

CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES ABOGADO Y
NOTARIADO

Estimado (a) Operador (a) de Justicia y/o Abogado (a) litigante.
Reciba usted un cordial saludo. De manera respetuosa solicito a
usted se sirva responder el presente cuestionario como
instrumento para la recolección de datos para la tesis titulada

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA
VERAPAZ”.

1. ¿Considera usted vago a una persona que no tiene trabajo, profesión o bien una ocupación que le produzca los medios necesarios para su subsistencia?
Sí _____ No _____
2. ¿Cree usted que en la ley se encuentra regulada la vagancia?
Sí _____ No _____
3. ¿Sabe usted la diferencia entre vagabundo y un interdicto y/o enfermo mental?
Sí _____ No _____
4. ¿Ha visto alguna persona vagabunda y/o enferma mental deambulando por la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?
Sí _____ No _____
5. ¿Considera correcto que una persona de estas características deambule a su suerte por la vía Pública en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?
Sí _____ No _____
6. ¿Considera que las autoridades, prestan la debida atención hacia estas personas, que deambulan por la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?
Sí _____ No _____
7. ¿Conoce usted si en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, existe un lugar donde brinden el resguardo, protección y rehabilitación de estas personas?
Sí _____ No _____
8. ¿Considera que debería de existir un Hospital o un centro asistencial en Cobán Alta Verapaz, donde se pueda brindar la ayuda a estas personas?
Sí _____ No _____

9. ¿Conoce usted que hay un procedimiento para poder declarar a una persona en estado de interdicción?

Sí _____ No _____

10. ¿Considera que el declarar en estado de interdicción a las persona vagabundas o enfermas mentales, disminuiría el ver, a estas en la vía pública de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz?

Sí _____ No _____

11. ¿Cree usted que el proceso voluntario para declarar la interdicción de una persona ha sido efectivo?

Sí _____ No _____

12. ¿Según su experiencia, es frecuente que exista oposición en la solicitud de declaratoria de interdicción y se ventile este por el juicio ordinario?

Sí _____ No _____

13. ¿Cree usted que el proceso voluntario de interdicción es rápido?

Sí _____ No _____

14. ¿Considera que la declaratoria de interdicción, se funda o se basa en la prueba documental, emitida por un perito?

Sí _____ No _____

15. ¿Considera que la declaratoria de interdicción, podría llevarse por la vía oral, en virtud de que su fundamento es la prueba documental?

Sí _____ No _____

No. 219-2017

**USAC
CUNOR**

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario del Norte



El Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de conocer los dictámenes de la Comisión de Trabajos de Graduación de la carrera de:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍCAS Y SOCIALES, ABOGACIA Y NOTARIADO

Al trabajo titulado:

TESIS

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DEL VAGABUNDO EN COBÁN, ALTA VERAPAZ

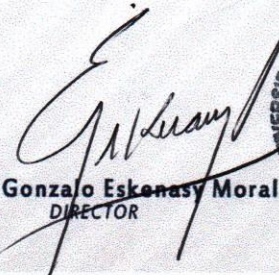
Presentado por el (la) estudiante:

KENY ROBERTO GARCÍA ESTRADA

Autoriza el

IMPRIMASE

Cobán, Alta Verapaz 04 de Octubre de 2017.


Lic. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales
DIRECTOR

